

655
2j



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

EVOLUCION DE LA PROPIEDAD COMUNAL EN MEXICO

T E S I S
Que para optar al título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

CLAUDIA VAZQUEZ RODRIGUEZ



MEXICO, D. F.

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres que han sido el apoyo más importante de todos los momentos de mi vida, que con sus sacrificios me ofrecieron una educación moral y académica de gran solides.

A mi hermana que ha sido mi fiel amiga y compañera que me ayudo en este trabajo, así como en muchos otros durante toda mi carrera.

Al Maestro Antonio Saleme Jalili por todo el tiempo y la paciencia que me tuvo al guiarme en la elaboración de este trabajo, así como todos los conocimientos que me enseñó.

A Lolita y a Porfirio mis compañeros de trabajo que siempre me apoyaron para elaborar este trabajo.

A todos mis Maestros de la Facultad de Derecho que me ofrecieron sus valiosos conocimientos, así como su experiencia en el difícil ejercicio de esta profesión.

INDICE

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. NACIMIENTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL.	3
A) La organización política y social de los aztecas.	4
B) Las clases sociales y la propiedad de la tierra.	6
C) El Calpulli:	10
1.- Su integración y organización.	11
2.- Características de la explotación de la parcela.	14
3.- Los trabajadores del campo en esta época.	15
CAPITULO II. LA PROPIEDAD INDIGENA EN OTRAS ETAPAS HISTORICAS.	18
A) En la Colonia:	19
1.- Las formas de propiedad comunal.	19
B) México Independiente:	26
1.- Proclama expedida por Miguel Hidalgo en 1810.	27
2.- Bando del Virrey Callejas con la real orden de 15 de noviembre de 1812 sobre reparto de tierras a los indios.	28
3.- Decreto sobre abolición de Mitas y otras medidas a favor de los indios.	30
C) La época de la Reforma y sus consecuencias en las Comunidades.	32
1.- Ley de Desamortización de bienes de manos muertas del 25 de junio de 1856.	33

2.- La Constitución Política del 5 de febrero de 1857.	38
3.- Decreto sobre colonización y compañías deslindadoras del 15 de Diciembre de 1883.	40
4.- Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos del 26 de marzo de 1894.	43
CAPITULO III. LA REVOLUCION MEXICANA Y SUS EFECTOS EN LA CLASE CAMPESINA.	45
A) El Plan de San Luis Potosí de 1910:	48
1.- Su esencia Política.	49
2.- Contenido en materia agraria.	50
B) El Plan de Ayala de 1911:	51
1.- La restitución de Tierras.	51
2.- La expropiación de los Latifundios.	53
3.- El antecedente del principio de dotación.	54
4.- El procedimiento en contra de latifundistas.	55
C) Discurso de Luis Cabrera en diciembre de 1912.	56
D) Las Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914:	61
1.- La expedición de Leyes Agrarias.	62
2.- La restitución de tierras a las Comunidades.	63
3.- El establecimiento de la Pequeña Propiedad.	64
4.- La destrucción de los Latifundios.	65
CAPITULO IV. TRASCENDENCIA DEL DESPOJO A LAS COMUNIDADES EN LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA.	66
A) La Ley del 6 de enero de 1915:	70

1.- Nulidad de Ventas por mala aplicación de la Ley del 25 de junio de 1856.	72
2.- Nulidad de actos por ventas del Gobierno Federal, conforme leyes expedidas de 1876 en adelante.	74
3.- Nulidad de apeos y deslindes hechos por compañías deslindadoras.	77
B) Análisis de la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución de 1917.	80
C) La subsistencia de la fracción VIII del artículo 27 Constitucional, con las reformas del 6 de enero de 1992.	86
CAPITULO V. ANALISIS DE LA REGULACION DE LA PROPIEDAD COMUNAL EN LA ACTUAL LEGISLACION AGRARIA.	87
A) Las Reformas del 6 de enero de 1992 en el régimen comunal conforme la fracción VII del artículo 27 Constitucional:	89
1.- Formas de Asociación.	91
2.- Venta de parcelas entre comuneros.	94
3.- Autorización para otorgar el uso de las tierras de la Comunidad a una tercera persona.	94
B) La actual regulación de la Comunidad en la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992.	95
1.- El reconocimiento como Propiedad Comunal.	96
2.- Los efectos del reconocimiento.	99
3.- Capacidad de la Comunidad para disponer de sus tierras.	101
4.- El estado individual de Comunero.	106
5.- La Administración de la Propiedad Comunal.	108
6.- Transformación de la Propiedad Ejidal a Comunal.	110
C) La Difícil aplicación de la Ley Agraria en la organización de la Comunidad.	123

CONCLUSIONES.

125

BIBLIOGRAFIA.

131

INTRUDUCCION

La Propiedad Comunal es la institución agraria más antigua de México, aproximadamente desde el año de 1325 aparece junto con el establecimiento y desarrollo del pueblo azteca, cuando se le denominaba calpulli. Esta institución se mantiene viva hasta nuestros días, aunque ha sufrido algunos cambios a través de la historia, su organización básica se mantiene intacta en muchas comunidades indígenas, a las cuales la Ley Agraria Actual las ha denominado Propiedades Comunales.

Esta tesis hace un estudio histórico de la Propiedad Comunal, que inicia con un análisis de lo que era el calpulli del pueblo azteca, cual era su importancia a nivel económico, político y social en esta etapa histórica y sobre todo cual era su organización, que es básica para la actual propiedad comunal. En el siguiente capítulo se explica como la comunidad indígena logra sobrevivir en la Colonia, ya que se enfrenta a un total rompimiento de estructuras económicas, políticas y sociales impuestas por un gobierno conquistador con ideas totalmente distintas a las de los pueblos indígenas. Posteriormente se expone la época del México Independiente, sobresaliendo las ideas de Miguel Hidalgo y de Morelos en relación a la protección a las comunidades indígenas. Asimismo se desarrolla la época de la Reforma cuando las comunidades indígenas se enfrentan a un sistema político y económico liberalista, al cual no le importaba despojar de sus tierras y de su personalidad jurídica a las comunidades indígenas, con tal de lograr un crecimiento económico a costa de los derechos sociales del pueblo de México.

También se explica como durante el Porfiriato las comunidades indígenas sufren una de sus peores épocas, ya que al despojarse de su personalidad jurídica durante la Reforma, se le despoja de sus tierras de la manera más sencilla durante esta etapa, así se le despoja de sus propiedades casi en su totalidad, así como de sus derechos más elementales, convirtiéndolos en peones de inmensas haciendas, donde se les trataba casi como esclavos.

En el tercer capítulo se enfoca en la Revolución Mexicana, donde se analizan los documentos más importantes en cuanto a su contenido agrario, resaltando el derecho de restitución de las comunidades indígenas, como un derecho fundamental que se plasmó posteriormente en la Constitución de 1917. En el capítulo cuarto se hace un análisis de la Ley del 6 de enero de 1915 y de la fracción octava del artículo 27 Constitucional, estableciendo la trascendencia histórica y jurídica de este precepto legal.

Finalmente en el quinto capítulo se hace una crítica sobre las reformas del 6 de enero de 1992 al artículo 27 Constitucional, así como a la Ley Agraria expedida en febrero del mismo año, que afectan a la Propiedad Comunal.

Uno de los objetivos de esta tesis es reivindicar a la Propiedad Comunal como la institución agraria más fuerte y unida que existe en México, ya que a pesar de los peores problemas para sobrevivir a través de la historia, ha logrado subsistir, aunque actualmente se encuentra en la mayoría de los casos en la extrema pobreza, es a través de la unión de sus miembros que se ha logrado subsistir, no como un reducto cultural, sino como el ejemplo de la tenacidad y el valor del indígena mexicano.

EVOLUCION DE LA PROPIEDAD COMUNAL EN MEXICO

CAPITULO 1.

NACIMIENTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL

Uno de los sistemas de tenencia de la tierra, más antiguos que han existido en la historia de México es la propiedad comunal. Antes de la llegada de los conquistadores españoles, ya existía, se le denominaba calpulli, aunque en la actualidad ha tenido algunas variantes, esencialmente tiene los mismos principios.

Los aztecas fueron uno de los pueblos que desarrollaron al calpulli, no sólo como un sistema de tenencia de la tierra, sino como toda una organización económica, política y social, que representaba la base de las demás instituciones del pueblo azteca.

Al establecerse los aztecas en el territorio del Valle de México, y convertirse en un pueblo sedentario, se "va a iniciar la configuración social, basada, en principio, en los lazos de parentesco, que sirven para fundamentar los calpullis. Palabra que se deriva de los vocablos calli, que significa casa, y pulli o polli, que indica agrupación de cosas semejantes, o aumento. Sin embargo la connotación más aceptada del calpulli es la de barrio o vecindario".⁽¹⁾

El autor Lucio Mendieta y Núñez nos habla del origen del calpulli: "Los reinos de la triple alianza fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios se les dio el nombre de chinancalli o calpulli".⁽²⁾

De los reinos de la triple alianza, el más avanzado fue el azteca, quien tenía como su ciudad más importante a Tenochtitlán, la cual de acuerdo a su historia, como se señala en la obra "México a través de los Siglos", que por

⁽¹⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, D.F. 1987. p. 32.

⁽²⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. 2o. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989. p. 16.

ordenes del Dios Huitzilopochtli, la ciudad al ser fundada, debía dividirse en cuatro barrios más pequeños entre los que se repartieron los Dioses Calpultete. Esta división también se debió a la configuración del terreno, además de que influyó el simbolismo del número cuatro. Estos Calpullis eran: Cuepopan, Atzacualco, Moyotla y Teopan, los cuales a su vez se dividieron en veinte.⁽³⁾

a) La Organización Política y Social de los Aztecas

El Pueblo azteca tenía una organización política y social avanzada y compleja. Su gobierno se basaba en un régimen monárquico, compuesto por un gobernante supremo y una clase aristocrática, al respecto Alfredo Chavero señala que el gobierno de los mexicas no tenía una base popular, sino más bien se estableció como una monarquía.⁽⁴⁾

Aunque se señala que en un inicio, el pueblo azteca estableció un sistema más popular, al constituirse como un pueblo guerrero y conquistador, se establece una monarquía con tendencias absolutistas. En relación a lo anterior el autor José Ramón Medina Cervantes señala: al inicio del establecimiento del pueblo azteca, éste "intervenia directamente en la elección de sus gobernantes, como sucedió con Acamapichtli, participación que se volvió indirecta a partir de la elección de Huitzilihuitl, que se llevó a cabo por medio de cuatro nobles que representaban al pueblo y que recibían el nombre de supremos electores. Pasada la elección del Supremo Señor -Tlacatecuhtli o Hueytlatoani-, los cuatro electores pasaban a formar parte del Consejo Supremo del Señor y al mismo tiempo se nombraban cuatro nuevos electores para cuando hubiese otra elección".⁽⁵⁾

El Tlacatecuhtli era la máxima autoridad, era el monarca y debía tener características muy especiales, como el ser noble y haber tenido una educación especial, es decir haberse educado en el calmécac, "escuela a cargo de los tlaminime, en la que se enseñaba a los alumnos buenas costumbres, astrología, astronomía, matemáticas, historia, canto, formación humanística y sobre todo, retórica en el lenguaje (tepillatolli) culto o noble. En síntesis, se trataba de estructurar una recia personalidad del educando: dando sabiduría a los rostros y firmeza a los corazones".⁽⁶⁾

El tlacatecuhtli representaba la máxima autoridad en el ejército, en la administración del gobierno, en las funciones religiosas, en los juicios civiles, penales, así como en la creación de leyes

⁽³⁾ Chavero, Alfredo. México a través de los Siglos. 15o. edición. Editorial Cumbres, S.A. Tomo 1. p. 579

⁽⁴⁾ Ibidem. p. 579.

⁽⁵⁾ Medina Cervantes. Op-cit. p. 33.

⁽⁶⁾ Medina Cervantes. Op-cit. p. 33

Como ya lo mencionamos la figura central del gobierno azteca era el tlacatecuhtli, el cual se apoyaba en un consejo o Tlatocan con el fin de que lo auxillaran en el cumplimiento de todas sus obligaciones. "La institución de este Consejo debemos referirla al reinado de Itzcoatl, en que ya tomó forma definitiva el gobierno de Tenochtitlán. En los primeros tiempos se revela por hechos la existencia de juntas verdaderamente populares; después se truecan por asambleas de principales, y por fin se circunscribe el poder a la sola reunión del Consejo. No tuvo éste un origen popular ni en su fundación ni en el nombramiento de sus miembros. Fundolo Itzcoatl por propia autoridad y señaló a las personas que debían componerlo, escogiéndolos en la familia real".⁽⁷⁾

En general el Tlatocan era "un cuerpo de notables emparentados en forma consanguínea o civil con el tlacatecuhtli. Sus funciones eran las de auxiliar a este personaje en asuntos que, por sus múltiples ocupaciones, no podía atender. También se le reservaba competencia en campos legislativos, administrativos y judiciales".⁽⁸⁾

Además de existir el Tlatocan, existía una autoridad que estaba al lado del Tlacatecuhtli y fungía como un vicegobernador, es decir la segunda autoridad después del tlacatecuhtli, se le denominaba Cihuacoatl, cuando recién se conformó el gobierno, sus funciones eran meramente religiosas, pero con el tiempo el gobernador le designó funciones administrativas, como el dirigir la hacienda pública, así como funciones judiciales.

El Tlacatecuhtli, el Cihuacoatl y el Tlatocan, representaban el gobierno central, de donde emanaban las decisiones más importantes de la política del pueblo azteca.

El tlacatecuhtli y el cihuacoatl tenían funciones sumamente afines las cuales no se podían desprender unas de las otras. El tlacatecuhtli funcionaba como ejecutor, es decir representaba a una especie de poder ejecutivo y el cihuacoatl tenía las funciones administrativas, como el dirigir la hacienda pública.

El tlatocan era un cuerpo consultivo, formado por doce funcionarios en el cual podían discutir junto con el tlacatecuhtli, cuando se trataba de asuntos exclusivamente de carácter ejecutivo o bien podían tratar asuntos de carácter administrativo con el cihuacoatl. Y cuando se tratará de asuntos de interés general intervenían las tres autoridades con el fin de resolver el problema. El gobierno y la política era dirigida por estas autoridades

⁽⁷⁾ Chavero, Alfredo. Op-cit. p. 579.

⁽⁸⁾ Medina Cervantes. Op -cit. p. 33.

Además existían asambleas que representaban a diferentes gremios o instituciones, al respecto se señala en la obra -Explendor del México Antiguo- que, "el gobierno de toda agrupación tanto territorial como institucional era atributo de una asamblea de ancianos o expertos en la materia, elegidos por miembros de la agrupación, nada se hacía, afirman los cronistas, sin consultar a la asamblea".⁽⁹⁾

Estas asambleas no sólo funcionaban como una forma de organización interna, sino también como representantes del pueblo ante el gobierno central.

El pueblo azteca al consolidarse se convirtió en un conquistador, es por esta razón que el tlacatecuhtli se ve en la necesidad de crear a un representante de su gobierno para que gobernara los pueblos conquistados, así surge el Tetecuhtzin, se trataba de un noble, que hubiera destacado como guerrero y que además tuviera un parentesco con el tlacatecuhtli. A estos nobles guerreros se les podía encargar el gobierno de alguno de los pueblos conquistados. "Esto los obligaba a tributar, a prestar gente, pertrechos y viveres en caso de guerra, al hueytlatoani. Por el desempeño de su cargo el tetecuhtzin se hacía acreedor a tierras, gentes a su servicio, protección del hueytlatoani, y a un sueldo".⁽¹⁰⁾

En cuanto a su organización social, podemos decir que se dividía en dos grandes grupos: la clase de la nobleza y la clase baja o pueblo en general.

La sociedad azteca se organizaba en cinco grandes rubros: el gobierno, el ejército, la religión, el comercio y la agricultura, es decir que de acuerdo a su actividad y a su jerarquía dentro de la política y su nivel económico. Era así como se organizaba en varias clases, en primer término, la clase detentadora del poder político o clase dirigente, de la cual se ha hablado anteriormente. La clase dedicada al culto religioso, la cual estaba conformada por los sacerdotes. La clase encargada del establecimiento y formación del ejército azteca, es decir los guerreros. La clase encargada del comercio o pochtecas y por último la clase dedicada al cultivo de la tierra, los campesinos que formaban al pueblo dedicado a la agricultura y formaban la base de la sociedad azteca

b) Las Clases Sociales y la Propiedad de la tierra.

Las clases sociales de la civilización azteca se clasifican de la siguiente manera:

La clase noble que a su vez se dividía en varios tipos:

⁽⁹⁾ Centro de Investigaciones Antropológicas de México. Explendor del México Antiguo. 7o. edición. Editorial del Valle de México, S.A. de C.V. México, 1988. Tomo II. p. 737.

⁽¹⁰⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit. p. 33.

- La clase dirigente compuesta por el tlacatecuhtli, cihuacoatl, los nobles llamados tecuhtlatoque, los cuales formaban el Tlatocan y los tetecuhtzin o gobernadores de las provincias conquistadas.

- Los sacerdotes, esta clase también tenía su propia organización, existían "dos supremos sacerdotes conocidos con los nombres de Quetzalcóatl totec tlamacazqui, o sacerdote de nuestro señor Quetzalcóatl y Quetzalcóatl Tláloc tlamacazqui, o sacerdote de Tláloc-Quetzalcóatl. Al lado de estos actuaba como intermediario con el pueblo el Mexica Teohuatzin o gran sacerdote mexicano".⁽¹¹⁾

Dentro de la clase noble, los sacerdotes tenían una excelente posición, ya que estos eran parientes del tlacatecuhtli, y no sólo esto, sino también el que grandes funcionarios eran sacerdotes, como lo señala el autor Medina Cervantes: "Esta clase tenía gran ascendiente en la sociedad azteca, no se olvide que el tlacatecuhtli y otros funcionarios eran sacerdotes, que los hacía detentadores de una considerable riqueza, entre la que se encontraba la inmueble".⁽¹²⁾

- Los guerreros, esta clase también tenía gran importancia, sobre todo porque los aztecas eran un pueblo que se distingue por tener uno de los mejores ejércitos y ser un pueblo conquistador por excelencia.

Su organización se basaba en dos jefes, el tlacatécatl o jefe de los guerreros y el tlacochcácatl o jefe de la casa de los dorados. Estos tenían a su cargo la dirección de los oficiales águilas y tigres, así como los demás grupos militares que conforman al ejército azteca.

Existían dos escuelas militares, donde se preparaban a los guerreros aztecas, estas eran el calmécac, que era la escuela de la nobleza de mayor rango, la cual preparaba a sus egresados para que tuvieran la oportunidad de obtener cargos altos en el ejército, así como puestos de dirigentes o funcionarios, y el telpochcalli que preparaba a los guerreros en general.

Un guerrero cuando se distinguía en una batalla podía obtener importantes atributos, como era un estatus social y una posición económica superior, ya que el monarca otorgaba tierras a sus mejores guerreros

⁽¹¹⁾ Diccionario Porrúa de Historia, Bibliografía y Geografía de México. 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. Tomo 1. p. 248.

⁽¹²⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit. p. 34.

- Los Pochtecas, estos representaban a la clase de los comerciantes, estos tenían gran importancia sobre todo a nivel económico, social y moral. No hay que olvidar que Tenochtitlán y Tlatelolco fueron ciudades que se distinguieron y que asombraron a los conquistadores por sus enormes y bellos mercados.

La clase social baja estaba compuesta por la gente del pueblo, y a su vez se dividía en:

- Los macehuales, estos prestaban su mano de obra a las clases altas para poder sobrevivir, ya que su escaso patrimonio no les permitía cubrir sus necesidades básicas. Estos eran campesinos libres, los cuales recibían un sueldo y podían ofrecer sus servicios libremente.

- Los mayeques o tlamactec, eran personas que labraban las tierras de los nobles, que antes de ser conquistados, eran de su propiedad, por eso se les unía a la propiedad de la tierra, es decir que se consideraba al noble propietario de la tierra y de los mayeques, algo así como lo que sucedía con los siervos en el feudalismo medieval. Al respecto el autor Medina Cervantes define a los Mayeques como "personas que no poseían tierras de cultivo y que en consecuencia, se veían obligadas a trabajar tierras de nobles. Esto los ataba a la tutela del señor, obligándolos a tributar y a prestarle servicios. En caso de muerte del propietario, los mayeques eran heredados junto con las tierras".⁽¹³⁾

- Los tlamemes eran cargadores, es decir que eran personas que cargaban en sus espaldas mercancías o materias primas, remplazaban a las bestias de carga que más tarde traerían los españoles.

- Los esclavos, el ser esclavo "no derivaba del estatus social, ni por herencia, sino por un conjunto de características que, en casos extremos, podían convertir a un noble en esclavo. Los casos de esclavitud más frecuentes eran: 1) Por deudas; 2) Por venta de un hijo o de una persona (macehual) a favor de un noble; 3) Por penar, o sea cuando el delito tenía esta tipificación y, 4) Por conquista, a los prisioneros de guerra".⁽¹⁴⁾

El esclavo tenía el derecho de tener un patrimonio, una familia y hasta obtener su libertad, cosa que no sucedía en la Roma antigua, donde el ser un esclavo era ser un objeto.

En cuanto a la propiedad de la tierra, esta tenía una estrecha relación con la clase social, es decir, dependía de la clase social a la que se pertenecía, para

⁽¹³⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit. p. 35.

⁽¹⁴⁾ Ibidem. p. 35.

poseer cierto tipo de tierras. Con lo cual se puede decir que la clasificación de los diferentes tipos de tierras dependía directamente de la clase social que la detentaba.

Antes de explicar cuales eran las diferentes clases de tierras debemos saber que era el rey o tlacatecuhtli, el dueño absoluto de todo el territorio que estaba bajo su dominio, pero a su vez permitía que el pueblo y la nobleza tuviera la posesión de algunas tierras de su propiedad.

Así existían diversas formas de tenencia de la tierra:

- Las tierras que eran de uso exclusivo del tlacatecuhtli, denominadas tlatocallalli, además eran de la mejor calidad.

Las tierras del rey que usufructuaba a la nobleza, de estas se desprendían varios tipos:

- El tecpantlalli, era la tierra que otorgaba el monarca a los nobles que desempeñaban un servicio dentro del palacio, "que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas tierras no se podían enajenar, pero sí heredar a sus sucesores. Si el detentador de esta heredad caía en pena, o era separado del cargo, o la familia se extinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del rey. De ordinario eran trabajadas por macehuales".⁽¹⁵⁾

- Las tierras dedicadas al ejército y a los dioses, estas tierras se puede decir que pertenecían a las instituciones del ejército y a la clase sacerdotal, con el fin de que éstas instituciones sufragaran sus gastos, se les daba el nombre de mitlchmalli o tierras para la guerra y teotlalpan o tierras de los dioses. Estas tierras eran cultivadas por macehuales o también se podían arrendar.

- El pillalli, eran las tierras que el rey otorgaba a los nobles por algún servicio especial o por una recompensa a un servicio, como ejemplo tenemos las tierras que el tlacatecuhtli daba en recompensa a los guerreros que destacaban en la guerra. Dependía de la causa por la cual el monarca había otorgado las tierras, para que el noble dispusiera de ellas, así si la causa era por un servicio prestado al rey, "en este caso no podían ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos, con lo que se fueron formando verdaderos mayorazgos, y cuando la causa era por recompensa de un servicio, se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase social baja".⁽¹⁶⁾

⁽¹⁵⁾ Ibidem. p. 36.

⁽¹⁶⁾ Ibidem. p. 37.

Estas tierras regresaban al patrimonio del tlacatecutli, cuando el noble dejaba de prestar sus servicios al Rey o cuando desaparecía la familia del noble, quedando solas las tierras. Estas tierras podían ser trabajadas por macehuales o bien arrendarse.

Las tierras del Rey que donaba al pueblo, para que este se pudiera sostener, estas eran las tierras comunales, y se dividían en:

- El Calpulli era la tierra designada a cada barrio, ésta representaba la forma en que se dividía el territorio de Tenochtitlán, es decir constituía la base de la distribución geográfica de la civilización azteca.

El calpulli se conformaba por miembros de un mismo linaje o parentesco, lo cual representaba una gran unión entre sus miembros creando una estructura económica, política y social, que constituía la organización básica de la civilización azteca. Posteriormente hablaremos más ampliamente sobre el calpulli.

- El Altepetlalli consistía en las tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas, siempre sin descuidar sus propias parcelas, los productos del altepetlalli, se destinaban a realizar obras de servicio público de interés colectivo y para el pago de impuestos. "Con los productos restantes, se integraba un fondo común, que dio origen a las cajas de comunidad que se reglamentó durante la Colonia en la legislación de Indias".⁽¹⁷⁾ Estas tierras eran comunes a todos los habitantes del pueblo; no tenían cercas o algún tipo de división, en ellas cualquier habitante podía recolectar leña, cazar, pescar y también como ya lo mencionamos una parte de estas tierras se destinaba al cultivo comunal. Tenía un gran parecido a los ejidos y propios de los Españoles.

c) El Calpulli.

El autor Antonio de Ibarrola en su obra "Derecho Agrario", nos explica que el calpulli estaba formado por dos aspectos fundamentales: el territorial y el humano. El primero consistía en la porción de tierra que se le designaba a cada calpulli, en la cual habitaban y cultivaban las familias que lo componían. El segundo consistía en el grupo social y familiar que conformaban los habitantes del calpulli, existía un parentesco o linaje antiguo entre todas las familias que lo conformaban.⁽¹⁸⁾

⁽¹⁷⁾ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 7o. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991. p. 71.

⁽¹⁸⁾ De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. 2o. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1983. p. 62.

El calpulli lo podemos definir como la base política, económica y social de la organización del pueblo azteca, el cual estaba conformado por un grupo de familias que tenían un origen o parentesco común, y que tenía un determinado territorio, el cual se repartía en parcelas que se otorgaban a las familias que lo integraban.

Su carácter político consistía en que el calpulli era la forma más pequeña de organización dentro del pueblo azteca, además de ser la primera forma de organización para que se conformara el gobierno, ya que de no haberse formado los primeros calpullis, no se hubiera podido desarrollar la gran ciudad de Tenochtitlán y el esplendor de su gobierno.

El calpulli era la institución del pueblo agricultor, dentro del cual se establecían normas que debían seguir los miembros del calpulli y asimismo tenían sus propias autoridades.

Su carácter social, no sólo se representaba en el grupo de familias que lo conformaban, sino también en sus costumbres y tradiciones, además tenía dioses propios, esto nos da una idea de que la organización social del calpulli tenía una importante base religiosa.

En cuanto al tipo de familias que conformaban al calpulli, éstas eran "de dos categorías: piltin o tepilhuan, (principales o privilegiados, consideradas así en atención a sus méritos o de los de sus antepasados) y macehuales, (sufridos, el pueblo común)".⁽¹⁹⁾

Su carácter económico se representaba a través de su autosuficiencia, es decir que el producto de la cosecha servía para intercambiarlo por otros bienes de consumo inmediato y para el consumo propio.

1.- Su Integración y Organización.

Como ya ha quedado establecido, cuando se establecieron los mexicas en el Valle de Anahuac, bajo la profecía religiosa de que el lugar para asentarse sería aquel en el que encontrarán una águila devorando una serpiente; de ahí que cambiaran sus costumbres y usos de pueblo peregrino a pueblo sedentario que cumplía las prescripciones religiosas. Por ello se establecieron inicialmente en cuatro calpullis, barrios o secciones que son la base de la primera organización sedentaria de los aztecas de ahí que sus necesidades y el crecimiento demográfico de la población Azteca haya creado y desarrollado otros calpullis y se

⁽¹⁹⁾ Centro de Investigaciones Antropológicas de México. Esplendor del México Antiguo. 7a. edición. Editorial del Valle de México. S.A. de C.V. México, 1988. Tomo II. p. 738.

habla de que a la llegada de los Españoles habían crecido hasta veinte dichos barrios.

"La división de la isla de Tenochtitlán en veinte calpulli, debió producir desde un principio una organización para cada uno de ellos; más contrariaba el que se organizaran con cierta independencia, su pequeña extensión; el que estaban unidos en una isla corta y aislada, y el que en la misma isla residía el gobierno supremo de aquel pueblo. La autoridad, pues, que cada calpulli se eligiese, debía tener más bien un carácter familiar o de jefe de tribu sin significación política, y que cuidase únicamente de los intereses privados de ese calpulli. Así los calpulli de México cada año elegían un chinancalli para su gobierno especial. Chinancalli propiamente quiere decir cerco o agrupamiento de casas, o sea un espacio determinado de la ciudad. Se adquiría este cargo por elección del calpulli; pero este elemento doméstico estaba limitado de dos maneras; la elección no podía recaer en cualquiera persona, sino que el candidato, a más de ser vecino del mismo calpulli, tenía que escogerse entre los principales, es decir, entre las clases privilegiadas; y era además el cargo vitalicio e indirectamente hereditario, supuesto que a su muerte elegían a su hijo, si era apto, y solamente que no tuviese parientes nombraban a un extraño".⁽²⁰⁾ Con respecto a lo anterior nos produce confusión que se hable de que cada año se elegía al chinancalli, siendo que éste tenía un cargo vitalicio y hasta hereditario si algunos de sus hijos cumplía con las características que exigía el puesto, con lo cual suponemos que sólo que el chinancalli falleciera o no pudiera continuar con el cargo se elegía a uno nuevo, y si se podía el cargo lo heredaba alguno de los hijos del chinancalli.

"La dignidad del chinancalli no era política: sus funciones se reducían a mirar por las tierras del calpulli y defenderlas, para lo cual tenía pintados sus planos y linderos, y quien las labrara, cuáles tenían dueño y cuáles estaban vacías. Ellos daban éstas a los que no tenían o eran pocas para el sustento de su familia. Amparaban a los habitantes del calpulli y hablaban por ellos ante los jueces y otras dignidades, y en todo aquello que era de interés común y en lo relativo a sus fiestas reunían en su casa junta de los del calpulli para tratarlo, dando en ellas verdaderos banquetes a los asistentes. No se extendía su autoridad a los negocios del culto que de los sacerdotes dependían; no tenían que ver con la clase guerrera, que estaba sujeta al tepuchtlato; no ejercían jurisdicción y sólo iban a hablar ante los jueces en defensa de los vecinos y ni siquiera llenaban las funciones municipales".⁽²¹⁾

⁽²⁰⁾ Chavero, Alfredo. Op.cit. p. 638.

⁽²¹⁾ Ibidem. p. 639.

El chinancalli tenía una importancia económica. Sin embargo representaba a la autoridad más alta y respetada dentro del calpulli, generalmente era uno de los miembros de mayor edad, varios autores le dan el nombre del pariente mayor.

Sus servicios eran pagados por los habitantes del calpulli, "le labraban una sementera al chinancalli y le daban servicio conforme a la gente que habla en el barrio. Originábase esto de la costumbre, y tenía por objeto compensar los servicios del chinancalli y los muchos gastos que irrogaban en las repetidas juntas que hacía en el año; lo que también acusa la necesidad de elegir para el puesto a persona muy principal y que pudiese hacer esos cuantiosos gastos. Y es de advertir que los servicios que se presentaban al chinancalli eran sin perjuicio del tributo que se daba al señor supremo".⁽²²⁾

Alfredo Chavero, el autor del tomo 1, de la obra "México a través de los siglos", nos explica que era el calpixque, la autoridad encargada de las funciones municipales dentro del calpulli. El calpixque tenía la obligación de la creación y mantenimiento de las calles, de mantener limpio el calpulli, y cobrar los impuestos. Era nombrado por el Rey y en conjunto todos los calpixques formaban un cuerpo bajo el mando del Hueycalpixqui.⁽²³⁾

La importancia del calpulli en relación al gobierno de los aztecas consistía en su injerencia política en algunas instituciones de gran importancia dentro del sistema, al respecto Alonso Toro señala, que uno de los tribunales superiores que resolvía los asuntos más graves, estaba conformado por ancianos representantes de los calpullis, este tribunal recibía el nombre de tlacxitlan y se reunían en un departamento del palacio real.⁽²⁴⁾

Como todas las instituciones que conforman un sistema de gobierno, pueden llegar a tener mayor poder y provocar un desequilibrio, fue así como el calpulli llegó a representar un peligro del soberano Techotlala, así lo menciona Lucio Mendieta y Núñez, fue por esta razón que el soberano Techotlala, decidió terminar con ese poder, la forma en que lo logró, fue desintegrando las familias que conformaban a los calpullis, distribuyéndolas a otros, ya que veía en esa unión, la posibilidad de que hubiera levantamientos contra el gobierno.⁽²⁵⁾ Sin embargo es lógico que al paso del tiempo esos nuevos miembros se integrarán al calpulli y a las familias que lo integraban

⁽²²⁾ Chavero, Alfredo. Op-cit. p. 639.

⁽²³⁾ Ibidem. p. 639.

⁽²⁴⁾ Chavez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. 10a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991, p. 149.

⁽²⁵⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p.17.

2.- Características de la Explotación de la Parcela.

El calpulli era la tierra del barrio, esta se dividía en parcelas que poseían en particular cada familia integrante del barrio, a estas parcelas se les daba el nombre de tlaimilli.

El tlaimilli era el nombre que se le daba a la parcela familiar. La familia se conformaba con los hijos, la esposa del jefe del tlaimilli, así como de sus hermanos y sobrinos. La familia tenía el derecho de poseer y producir la parcela que se le había otorgado, sólo se perdían los derechos de posesión cuando se abandonaba la parcela o se dejaba de producir tres años sin causa justificada, se procedía de la siguiente manera, por "la falta de cultivo de la tierra por dos años continuos era causa de sanción, y si durante el siguiente año continuaba sin sembrarse se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona".⁽²⁶⁾ El tamaño de las parcelas era variado, pero estas en general no rebasaban las tres hectáreas, su tamaño dependía en ocasiones de la capacidad para producir de cada familia.

Existía un registro y planos del calpulli, éstos los tenía el pariente mayor o chinancalli, aun que no se otorgaban títulos de propiedad a cada familia, como lo señala el autor Raúl Lemus García, si existía un registro en papel amatl, con inscripciones jeroglíficas, de las tierras que correspondían a cada calpulli y la distribución de las parcelas de cada familia.⁽²⁷⁾ Cabe aclarar que sólo podían poseer una parcela por familia, ya que se castigaba la acumulación de parcelas de una sola familia.

Había un riguroso control en cuanto a los linderos de cada calpulli, de tal manera que ninguno podía apropiarse de las tierras de otro. Esto se castigaba con penas muy duras, al grado de aplicarse la pena capital.

Cada parcela o tlaimilli era administrada por el jefe de familia, éste a su vez podía transmitir a uno de sus hijos la parcela, y no podía enajenarla o gravarla, la debía cultivar personalmente, salvo que se tratara de un huérfano menor, un anciano o un enfermo. En el caso de que se dejara de cultivar por más de tres años y sin causa justificada, como ya se explicó, la abandonaban o bien morían

⁽²⁶⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit. p. 38.

⁽²⁷⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 71.

los miembros de la familia sin dejar herederos, esa parcela se integraba nuevamente al patrimonio del calpulli y posteriormente se decidía, si se otorgaba a otra familia que careciera de tierras. Agrega el autor Raúl Lemus García, tampoco se permitía dar en arrendamiento una parcela, salvo casos excepcionales donde se arrendaban tierras del calpulli a otro y el producto, se utilizaba para gastos comunales.⁽²⁸⁾ También se podía dar en aparcería. Arturo Monzón explica, cuando se rentaban tierras, sus productos se debían destinar a las necesidades públicas y comunes sólo se arrendaban por cierto tiempo, esto no significaba que los miembros de un calpulli pasaran a formar parte de otro, por simple arrendamiento.⁽²⁹⁾

Dentro del calpulli existían las tierras de los pilli o pillallis, era la parcela designada al chinancalli o pariente mayor, esta parcela era administrada por sus parientes cercanos, a fin de que se dedicara al servicio público y vivía en la casa común o tecpan, con su familia. Aunque falleciera, su familia tenía el derecho de seguir viviendo del pillalli y era cultivada por siervos llamados mayeques, así la familia del chinancalli se convirtió en una clase privilegiada, así lo señala el autor Antonio de Ibarrola.⁽³⁰⁾

3.- Los Trabajadores del Campo en esta época.

Para los aztecas la tierra era la principal creadora de riqueza, era la agricultura la base primordial de la economía. Sin embargo como todos sabemos la tierra por sí sola no es productiva, se requería en ese tiempo de mucha mano de obra para lograr hacer producir a la tierra.

La mano de obra estaba conformada por la clase baja, la cual en su mayoría estaba constituida por agricultores. Existían varias clases de trabajadores del campo, así se clasificaban en: Macehuales, Mayeques, Teccalleques, Esclavos y Tlamemes.

Los macehuales eran trabajadores libres, que podían tener una parcela en el calpulli y además prestar sus servicios a la nobleza trabajando sus tierras, al respecto señala el autor José Ramón Medina Cervantes, "su principal fuente de ingresos derivaba de su fuerza de trabajo, que estaba al servicio de las capas altas de la sociedad".⁽³¹⁾

⁽²⁸⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 71.

⁽²⁹⁾ Monzón, Arturo. El Calpulli en la Organización Social de los Tenochca. 1.ª edición. Editorial Instituto de Historia de la UNAM. México, 1949, p. 39.

⁽³⁰⁾ De Ibarrola, Antonio. Op-cit. p. 63.

⁽³¹⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit. p. 34.

Los macehuales tributaban al tlatoani, pagaban sus tributos en especie y en trabajo, a este último se le daba el nombre de tequitl y consistía en el trabajo que se realizaba en los campos designados por la administración. Estas tierras eran el altepetlalli.

De esta manera los macehuales podían trabajar tres tipos de tierra: su propia parcela que se encontraba dentro de las tierras del calpulli, las tierras de algún noble, donde percibía un sueldo por su trabajo y por último las tierras que el gobierno señalara, con el fin de pagar los tributos.

Los mayeques o también llamados tlalmactec, la situación de estos trabajadores era de sometimiento total a la tierra que trabajaban, ya que la mayoría de estos había sido propietarios de esas tierras, pero habían sido conquistados por los aztecas, y por tal razón se entendía que no sólo se había conquistado la tierra, sino también a sus propietarios.

Las tierras conquistadas en su mayoría, el rey las otorgaba a algún noble, éste tenía el derecho de obligar a los mayeques a que labraran la tierra y además a que le pagaran un tributo. De tal manera los mayeques no tributaban al monarca, sólo al noble bajo el cual estaban sometidos. Era tal su relación a la tierra que "en caso de muerte del propietario, los mayeques eran heredados junto con las tierras".⁽³²⁾

Los teccalleques eran campesinos a los cuales se les asignaba el cultivo de tierras del gobierno, y los productos que se obtenían de estas tierras no eran de su propiedad, sino del gobierno.

Además tenían derecho a poseer una parcela en el calpulli, por la cual pagaban el tributo correspondiente.

Al respecto de los teccalleque el autor José Luis de Rojas señala que los teccalleque se diferenciaban de los macehuales por lo siguiente: "Los teccalleque se distinguirían de éstos (es decir de los macehuales) en estar asignados a la tierra de un cargo público, al que pagarían tributo".⁽³³⁾ Así entendemos que los teccalleque se les asignaban sólo tierras del gobierno, en tanto los macehuales podían trabajar cualquier tierra de algún noble que le pagara por sus servicios

⁽³²⁾ Ibidem. p. 35.

⁽³³⁾ De Rojas, José Luis. México Tenochtitlán, Economía y Sociedad en el siglo XVI. 2o. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1986. p. 110.

Los esclavos, éstos podían trabajar la tierra o bien hacer cualquier tipo de trabajo, ya que esto dependía de las labores que le pidiera su señor, esto generalmente dependía de la actividad económica a la que se dedicara su amo o señor, así podía ser comerciante o artesano. El esclavo debía auxiliar a su señor a que cumpliera su trabajo.

Sin embargo debieron ser bastantes los esclavos que se dedicaron al cultivo de la tierra, ya que como lo mencionamos, la agricultura era la actividad económica de mayor importancia.

Los Tlamemes o cargadores, podían prestar sus servicios dentro de la producción agrícola o bien a un comerciante, como ya explicamos, su trabajo consistía en cargar todo tipo de mercancías y materias primas.

En general la vida de los trabajadores del campo era muy sacrificada y de extenso trabajo. El campesino azteca vivía con lo más elemental, sin ningún tipo de lujo o comodidad. Además representaba la clase que sostenía la posición privilegiada de la nobleza y el gobierno, ya que era la clase que pagaba impuestos y producía los productos básicos para el sustento del pueblo azteca. Además cabe aclarar que la nobleza no pagaba impuestos.

CAPITULO II

LA PROPIEDAD INDIGENA EN OTRAS ETAPAS HISTORICAS

La propiedad comunal indigena tiene su origen en las culturas prehispánicas, sin embargo a pesar de tener un origen tan antiguo subsiste hasta nuestros días.

El primer cambio histórico al cual se enfrenta esta organización, fue la Conquista, y posteriormente la Colonización. En esta etapa la mayoría de las comunidades se ven afectadas y muy especialmente las que estaban situadas en las principales ciudades y centros urbanos, como fue Tenochtitlán, ya que estas fueron destruidas en su gran mayoría, además de someter a la esclavitud a los indigenas que habían sobrevivido a la guerra y a las epidemias de enfermedades como la viruela negra y otras enfermedades que no conocían nuestros indios. No sólo esclavizaron a los indios, sino que se apropiaron de las mejores tierras de éstos.

Sin embargo después de la conquista, se establece la colonia y junto con ésta, se ve la necesidad de mantener algunas comunidades indigenas y crear otras a través de las reducciones y las tierras de común repartimiento, con el fin de tener mano de obra y tributarios cautivos y estables.

Posterior a la dominación española, México logró su independencia, al inicio de la Guerra de Independencia se crean una serie de leyes que reivindican a los indigenas y exigen un trato justo a las comunidades indigenas. Cabe aclarar que todas estas leyes tenían principios de justicia y libertad maravillosos, pero que en la práctica no se llevaron a cabo, y muy especialmente para los indigenas, sin embargo la comunidad continuó existiendo.

En la época de la Reforma se dieron importantes cambios políticos y sociales, con la política liberalista, para la comunidad indigena no representó ningún beneficio, sino lo contrario, por la mala aplicación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856 y la Constitución Política de 1857 trajo serios problemas para la comunidad, ya que se le despojó de su personalidad jurídica, quedando a la deriva de Latifundistas y Compañías deslindadoras. Produciendo el despojo de tierras de dichas comunidades.

Pero no debemos olvidar que la comunidad indígena no es sólo un pedazo de tierra o la simple forma de tenencia de la tierra, sino toda una organización de personas de un mismo origen y con una cultura y tradiciones muy arraigadas, que logró superar todas estas crisis y finalmente se le volvió a dar personalidad jurídica y a restituir algunas de sus tierras con la Revolución Mexicana.

A) En la Colonia:

Esta época consiste en el choque cultural, en la ruptura de los antiguos sistemas, para la imposición de un sistema donde la mayor parte de las comunidades indígenas fueron sometidas a la esclavitud.

Aunque las Leyes de Indias protegían la propiedad indígena, en la práctica ocurrió todo lo contrario, sobre todo cuando se trataba de las tierras fértiles y las que ya estaban habitadas, estas en su gran mayoría pasaron a manos de los conquistadores. Al respecto el autor Víctor Manzanilla Shaffer dice: "La propiedad de los indígenas, lejos de crecer, fue disminuyendo paulatinamente, hasta que finalmente quedó reducida a formas de convivencia forzada en las reducciones y disfrute comunal de las escasas tierras que les asignaron".⁽³⁴⁾

Es lógico de suponerse que la mayoría de las comunidades indígenas que se ubican en las principales ciudades prehispánicas, fueron las primeras en ser sometidas a la esclavitud, sin embargo al ser el territorio tan vasto, existían gran número de pequeñas comunidades que vivían dispersas. Esto no convenía a los intereses de la Corona, con lo cual se crearon las reducciones y las tierras de común repartimiento.

1.- Las Formas de Propiedad Comunal.

Durante la Colonia se establecieron varios tipos de propiedad, así se estableció la propiedad individual, la comunal y la intermedia. De las cuales nos interesa el régimen y características que guardaba la propiedad comunal.

La propiedad comunal a su vez se clasificaba en varias formas, algunas de aplicación exclusiva para los indígenas, y otras para los españoles, así existían figuras que se podían aplicar a ambos.

La propiedad comunal de los españoles se estableció en la Ley VII, Título VII, de la siguiente manera: "El término y territorios, que se diere a poblador por capitulación, se reparta en la forma siguiente: Sáquese primero lo que fuere

⁽³⁴⁾ Manzanilla Shaffer, Víctor. Reforma Agraria Mexicana. 2o. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, p. 81.

menester para los solares del Pueblo y exido completamente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y más otro tanto para los propios del lugar: el resto del territorio y término se haga cuatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el Pueblo, y las otras tres se reparten en suertes iguales para los pobladores".⁽³⁵⁾

De esta Ley se desprenden las figuras de los propios, la dehesa y el fundo legal, las cuales se explican a continuación:

- Los propios se establecen tanto para las tierras de los españoles como para las de indios. Los propios eran tierras del Ayuntamiento, cuyos productos servían para los gastos públicos y para los servicios de la comunidad. La extensión de los propios, dependía del tamaño del municipio.

En la Ley XIV, Título VII, libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias, se establece, que deben existir los propios para cada una de las poblaciones nacientes en la Nueva España.

- La dehesa era una figura exclusiva de la propiedad de los españoles, era la "superficie de terreno destinada a la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles. Para el ganado mayor se dividía en: 1) Sitio con una superficie de 1,755 hectáreas, 71 áreas, y el criadero con superficie de 438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas. Al ganado menor se le destinaban las siguientes heredades: 1) Sitio con una superficie de 780 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas".⁽³⁶⁾

El establecimiento de la dehesa en la Nueva España se marco en "la Ley XIV, Título VII, libro IV de la Recopilación de la Ley de Indias, manda que a los pueblos de nueva fundación se les otorguen dehesas que confinen con los ejidos en que los vecinos del pueblo pasten sus ganados. No se fija extensión para la dehesa: seguramente que ésta estaba en relación con las necesidades del poblado".⁽³⁷⁾ En esta disposición se puede apreciar cual era el parecido entre la dehesa y el ejido, es decir que ambas eran tierras de carácter comunal que se utilizaban para el pastoreo de ganado, pero con la diferencia de que la dehesa era para españoles y el ejido para indígenas.

- El fundo legal, era aplicable para los españoles. Era donde se establecían las Villas, Haciendas y poblaciones españolas, era el área donde se establecía la zona urbana, así como sus instituciones y edificios, como eran las

⁽³⁵⁾ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. 7o. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1991, p. 89.

⁽³⁶⁾ Medina Cervantes, José Raúl. Derecho Agrario. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, D.F. 1987. P. 56.

⁽³⁷⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 90.

oficinas del Municipio, la escuela, el mercado, la Iglesia (esta generalmente se construía en el centro del pueblo o bien se tomaba a la Iglesia como el centro de la zona urbana), la plaza, etc., también se establecían los solares o terrenos individuales donde la gente construía sus casas.

Al delimitarse el fundo legal, se debía prever el crecimiento futuro de la población, de tal manera que se le daba una mayor extensión de la que cubría en ese momento.

En la Ley VII, Título VII, libro IV de las Leyes de Indias dictada por Felipe II, "se ordenó que lo primero que se sacaría al trazar un poblado, serían los solares del pueblo, que no es otra cosa que el casco o fundo legal, pues estas denominaciones aparecen en fecha posterior. En la Cédula del 26 de mayo de 1567, el virrey marqués de Falces, Conde de Santiesteban, señaló que para el fundo legal debía medirse quinientas varas de terreno hacia los cuatro vientos".⁽³⁸⁾

La propiedad comunal para los indígenas era de gran importancia, ya que fue el único sistema prehispánico que logró subsistir a la Colonia.

"No es creíble que los primeros repartos de tierras se hayan hecho respetando la propiedad indígena, pues la totalidad de tierras laborables se encontraba ocupada, cuando menos la que correspondía a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, en toda la extensión de los mismos. Solamente en ciudades y pueblos de nueva fundación fue posible hacer repartos de tierras entre los colonos sin lesionar la propiedad indígena; pero los españoles empezaron a poblar el territorio no habitado en la Nueva España, algunos después de la Conquista; en un principio, las circunstancias los obligaron a establecerse en las poblaciones de indios, y sus necesidades, a ocupar las tierras de los mismos. Es de suponerse que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor alcurnia, y sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas y al sostenimiento del ejército. Probablemente la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli) propiedad comunal de los pueblos".⁽³⁹⁾

La propiedad comunal se estableció en un principio a través de las reducciones indígenas, éstas debían tener ejido, propios, montes, pastos y aguas. Así se estableció en la Ley de primero de diciembre de 1573 dictada por Felipe II, la cual establece: "Los sitios en que se ha de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas y

⁽³⁸⁾ Chavez Padrón, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. 9o. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, p. 171.

⁽³⁹⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. 25o. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1989, p. 63.

un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que revuelvan con otros de españoles".⁽⁴⁰⁾

Las reducciones consistían en agrupar a un determinado número de indígenas con el fin de formar pueblos, de esta manera no existían pequeños grupos aislados y asimismo se tenía control sobre ellos y se les podía exigir impuestos. Claro que según, los principios de la Corona, la creación de éstas, tenía fines religiosos, es decir que se agrupaban a los indígenas a fin de convertirlos a la fe católica, y desterrar de sus tradiciones los ritos y creencias de dioses paganos. Como ejemplo a esto, mencionamos el libro VI de la Recopilación de Indias, en esta Ley se ponía en manifiesto la preocupación del Monarca, "de que los indios abracen la Santa Fe Católica y vivan en concierto y policía, para lo cual es necesario que no vaguen divididos por sierras y montes".⁽⁴¹⁾

Fue así como Carlos V, ordenó al Consejo de las Indias y a los Prelados residentes de la Nueva España, solucionaran este problema, en el año de 1547 se resolvió en los siguientes términos: "...que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros".⁽⁴²⁾

Ya que se ordeno llevar a cabo estas reducciones se debía determinar la extensión de estas, así el 26 de mayo de 1567, por ordenanza del Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo Virrey de la Nueva España, señaló la extensión de quinientas varas. Posteriormente el 4 de junio de 1687, se dicta una nueva ordenanza por Cédula Real, por la cual se aumentó la extensión acordada anteriormente quedando así: "...se dé y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no sólo las quinientas varas de tierra al rededor del lugar de la población hacia la parte de Oriente y Poniente, como de Norte a Sur, y que no sólo sean las referidas quinientas varas sino cien más a cumplimiento de seiscientas, y que si el lugar fuere de más que de ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente a mi Virrey de la Nueva España, y a mi Audiencia Real de Mexico, cuiden como los encargo, mando lo hagan de repartirles mucha más cantidad, y que ha dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las más varas de tierra que les pareciere son necesarias para que los indios vivan y siembren sin escasez ni limitación".⁽⁴³⁾

Esta ordenanza produjo descontento entre los españoles, alegando que los indios no tenían un orden en la ubicación de sus casas, quedando muy lejanas

⁽⁴⁰⁾ Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. 1o. edición. Ediciones Gubernamentales de la S.R.A. México, D.F. 1981, p. 23.

⁽⁴¹⁾ De Ibarrola, Antonio. Derecho Agrario. 2o. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1983. p. 84.

⁽⁴²⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 65.

⁽⁴³⁾ Ibidem. p. 66.

unas de otras, con lo cual no se podía determinar la extensión de la reducción tomando en cuenta el centro urbano, así se tuvo que disponer que a partir de la Iglesia de la Reducción se medirían las seiscientas varas. Estas reducciones eran inalienables, manteniendo un sistema muy parecido al calpullí.

Un punto de gran importancia es que se permitió que la propiedad comunal se organizara en condiciones similares a las que existían en la precolonia. El autor Raúl Lemus García menciona al respecto: "Una de las medidas acertadas de la Corona fue ordenar el respeto de la propiedad y posesión de las tierras de los pueblos indios, y organizar a las comunidades en condiciones similares a las que venían observando los indígenas desde la precolonia".⁽⁴⁴⁾

La propiedad de los pueblos indígenas estaba organizada en: ejidos, propios y tierras de común repartimiento.

- El ejido, para el derecho español era "el lugar común donde la gente se suele juntar a tomar solaz y recreación, y donde también los pastores apacientan sus ganados o también se definía como el campo común de todos los vecinos de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras".⁽⁴⁵⁾ Además se debe agregar que tenía el carácter de ser inajenable y para disfrute de toda la comunidad.

El ejido, (proviene del latín, que significa salida), Joaquín Escriche lo define como: "El campo o tierra que esta a la salida del lugar, y no se planta, ni se labra, y es común a todos los vecinos".⁽⁴⁶⁾ Es singular saber que hoy en día tiene otro significado muy diferente. Para los aztecas, el altepetlalli tenía algunas características similares a las del ejido de la Colonia, a diferencia que aquel si se cultivaba en forma comunal para cubrir los gastos públicos, por otra parte el ejido colonial también se destinaba para la recolección de leña, caza y pastoreo de ganado, muy parecido a las labores del altepetlalli, de tal manera que esta parte del altepetlalli, continuo con el mismo uso que tenía en la precolonia.

El ejido surgió en la Nueva España con el fin de que los indígenas tuvieran un espacio específico para que pastaran el poco ganado que tenían, y asimismo para que este no se revolviera con el de los españoles. El ejido venía a suplir a la dehesa de los españoles.

Por real cédula del primero de diciembre de 1573, se ordenaba que las reducciones de indios tuvieran aguas, tierras, montes y un ejido de una legua, (1,759 hect.) donde puedan tener su ganado. Así en la práctica lo común era que

⁽⁴⁴⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 90.

⁽⁴⁵⁾ Enciclopedia Jurídica OMEGA, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1986. Tomo IX, p. 878.

⁽⁴⁶⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 91.

en las zonas indígenas, sólo existiera la tierra comunal, la cual se legalizó mediante títulos virreinales.

Las leyes de indias, en la Ley XIII, Título VII, decía: "Los exidos que sean en tan competente distancia, que si creciere la población, siempre queda bastante espacio, para que la gente pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño".⁽⁴⁷⁾ A diferencia de la disposición anterior, ésta no marca ningún límite a la extensión del ejido, proponiendo que este funcionaría para emplear la extensión del pueblo si este crecía.

- Los propios eran tierras que pertenecían al ayuntamiento, y sus productos se destinaban al gasto público, se arrendaban a particulares, y el producto de estas rentas se empleaba en atender los servicios públicos. Tenía un gran parecido con el altepetlalli de los aztecas, ya que este también se labraba una parte para el pago de los gastos públicos y los servicios de la comunidad, pero con la diferencia de que en el caso del altepetlalli, estas tierras se labraban por los mismos vecinos de la comunidad en horas determinadas que no afectarían el trabajo de sus parcelas, mientras que en los propios se rentan.

- Las tierras de común repartimiento eran las parcelas que se les otorgaban a cada familia indígena, estas tenían como características principales que eran inalienables e imprescriptibles y deducimos que no podían someterse a ningún gravamen. Estas parcelas se regían por un sistema muy parecido al calpulli, se usufructuaban en forma permanente y sólo se perdía el derecho a poseerlas, cuando se dejaba de cultivar por más de tres años consecutivos, o se ausentaba la familia definitivamente del pueblo. Las parcelas que quedaban libres se las repartían entre los miembros de la comunidad, ya que las propiedades de la parcela no dejaban de ser de la misma comunidad.

Al respecto de las características de las tierras de común repartimiento, la autora Martha Chavez Padrón señala que gracias a que eran intransmisibles e imprescriptibles, y era muy difícil obtener fraudulentamente una licencia para vender tales bienes, fue que a través del coloniaje retuvieron las comunidades indígenas sus parcelas.⁽⁴⁸⁾

En contraposición a esta idea, Raúl Lemus García expone: que aunque la Ley marcaba una serie de protecciones a la propiedad comunal indígena, sin embargo a través de la fuerza y de medios ilegales muchos españoles obtuvieron las mejores tierras. Así tenemos como ejemplo a "las instrucciones para evitar la usurpación de las tierras de indios: la desidia con que todos los justicias han

⁽⁴⁷⁾ Medina Cervantes, José Raúl. Op-cit. p. 56.

⁽⁴⁸⁾ Chavez Padrón, Martha. Op-cit. p. 189.

mirado el cumplimiento de la Ley 27, Título 1, libro 6 de la Recopilación Indiana, ha dado motivo a que los españoles que se han vecindado en los pueblos de indios, validos de la poca instrucción que tienen de lo que legítimamente les pertenece, las hayan usurpado sus tierras, unos con títulos de compra, sin los requisitos de la citada ley, y otros con engaños y ofertas imaginarias, desalojándolos de las que el rey les concede, y acabando los pueblos y poniéndolos en el extremo de transmigrar a causa de la miseria en que los han constituido, cuyo triste ejemplar tocó con harto sentimiento mío en esta jurisdicción en donde habiendo diez y nueve pueblos, sólo dos, que son Quiriquita y Saluya, tienen indios, contándose por excesivo su número el tener cada uno de ellos sesenta familias, viviendo los diez y siete restantes reducidos el que más, notando entre estos algunos de cinco individuos, en notorio perjuicio de la población y justo derecho de tributo".⁽⁴⁹⁾ Como ya hemos planteado en la realidad, poco se respetaron las Leyes de Indias, con lo cual aceptamos, lo expuesto por Lemus García, agregando que la mayoría de las tierras de común repartimiento que mantuvieron los indígenas eran de mala calidad y fue por esta razón que se respetaron.

La mayor parte de la población de la Nueva España estaba compuesta de indígenas y mestizos, y era ésta gran mayoría la desposeída de tierras y sometida ya sea a través de los excesivos gravámenes y la encomienda, con lo cual aunque tuvieran algunas tierras de mala calidad y esto a su vez los hiciera producir muy por debajo de lo necesario para tener una vida decorosa, además se les cobraba fuertes sumas de impuestos.

Lo anterior produjo el problema de la tenencia de la tierra, "se originó en el curso del siglo XVI y se fue agravando durante los dos siglos siguientes de tal manera que puede considerarse como una de las causas de la Guerra de Independencia. A los nativos no les importaba la prisión de Fernando VII, ni estaban preparados para entender asuntos políticos europeos; a los nativos les dolía su miseria y lo que les importaba era mejorar siquiera un poco sus angustiosas condiciones de vida; les importaba llegar a tener un pedazo de tierra para alimentarse y mantener a su familia. Sufrían en carne propia las injusticias de los hacendados, a quienes, odiaban con odio acumulado a través de generaciones. En su conciencia de parias sabían vaga e imprecisamente que ellos tenían derecho a un pedazo de tierra, usurpado por la fuerza y la arbitrariedad. Por todo esto se sumaron a las chusmas andrajosas y heroicas que capitaneó, con inaudita valentía, el noble Hidalgo".⁽⁵⁰⁾ Es así como da inicio la Guerra de Independencia de México que sería dirigida principalmente por Don Miguel Hidalgo y Costilla y más tarde por José María Morelos y Pavón.

⁽⁴⁹⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p.p. 144-145.

⁽⁵⁰⁾ Silva Herzog Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria. 1o. edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1959. p. 37.

B) México Independiente:

Como se expuso en el inciso anterior, el problema agrario que existía en la Colonia fue una de las principales causas de la Guerra de Independencia. La injusta distribución de la tierra, los despojos a las propiedades comunales de los indígenas, la esclavitud, además debemos entender que la población indígena y de castas representaba el noventa por ciento de la población, la cual vivía en la miseria, todo esto tenía forzosamente que producir un descontento popular que desembocó en la Guerra.

"La agricultura era la actividad básica de los pobladores, misma que se practicaba en forma extensiva en terrenos de españoles, ya que los de las comunidades eran de mala calidad y, por consiguiente, de bajos rendimientos, destinándose su producción al autoconsumo. Así, el total de la producción agrícola y ganadera (a fines del siglo XVIII) ascendía a 89 y 38 millones de pesos, respectivamente".⁽⁵¹⁾

En estas condiciones el mercado local se estrechó debido a la poca o nula capacidad económica de indios y castas, que de hecho generaban sus ingresos por fuerza de trabajo mal remunerado y sobreexplotado. La propiedad raiz indígena dejó de ser significativa, tanto en extensión como en calidad. Más sigue como un objetivo toral su importancia socio-política-económica y, por consecuencia, su recuperación por sus verdaderos propietarios que son los indígenas. De ahí el peso de la propiedad rural como una de las causas de nuestro movimiento independentista, que retoman los dirigentes más sobresalientes de ambos bandos en sus proclamas y programas respectivos".⁽⁵²⁾

El gobierno virreinal ante la inminente sublevación del pueblo mexicano, trató por todos los medios legales solucionar el problema que en la realidad ya no tenía otra solución más que el fin de la Colonia. Una de estas medidas fue crear leyes como el "Bando del Virrey Venegas en que, además de publicarse el Real Decreto de 26 de mayo de 1810 que exime de tributos a los indios y ordena se repartan tierras a la mayor brevedad, se hacen extensivas estas gracias a las castas de mulatos, negros, etc." El cual establece: "No satisfecho el amor paternal que el rey nuestro Sr. Don Fernando VII y en su Real nombre el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, profesa a los naturales de estos preciosos dominios, con los privilegios y exenciones que disfrutaban y les están concedidas por las leyes municipales de este Reino, y queriendo darles la prueba más visible del aprecio y estimación que le merecen por su inalterable lealtad y patriotismo con uno de los mayores rasgos de su magnificencia augusta, tuvo a bien expedir el Real Decreto siguiente:

⁽⁵¹⁾ Medina Cervantes. Op-cit. p. 66.

⁽⁵²⁾ Ibidem. p. 66.

En cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo. Tendréislo entendido y dispondréis lo correspondiente a su cumplimiento...⁽⁵³⁾

Sobre este se pueden hacer varias observaciones, en primer lugar el mensaje demagógico hacia los indígenas, mulatos y castas, en segundo lugar el decreto expone la solución de dos aspectos que afectaban en forma directa a las comunidades indígenas, la falta de dotación de tierra, pero cabe aclarar que no era por la falta de ellas, sino porque las tierras de las comunidades se las habían arrebatado los mismos españoles, aun en contra de las Leyes, detentando de esta manera las mejores tierras. Otro aspecto importante eran los impuestos, era una verdadera injusticia la tributación hacia las clases más pobres de la Colonia. Sin embargo las Leyes protegían a los indígenas aunque nunca se llevaron a la práctica, para el pueblo mexicano ya no tenían ningún significado las Leyes y decretos que dictara la autoridad. Por lo tanto de nada valió crear este decreto, sólo se convirtieron en promesas dentro de documentos.

1.- Proclama expedido por Miguel Hidalgo en 1810.

Durante la Guerra de Independencia se produjeron importantes Leyes, y pensamientos que representaron los antecedentes de la reforma agraria, sobre todo en relación a la propiedad comunal. Así Hidalgo decretó la devolución de las tierras comunales a los pueblos de indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre los indios y castas. Con las mismas ideas José María Morelos y Pavón manda restituir a las comunidades indígenas sus tierras por elemental justicia, sin embargo Morelos se le considera como el precursor de la Pequeña Propiedad.

Don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810 dictó una proclama que a la letra dice: "Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. Dado en mi cuartel general de Guadalajara, a 5 de Diciembre de 1810.

⁽⁵³⁾ Fabila, Manuel, Op-cit., p.p. 58-59.

Miguel Hidalgo, Generalísimo de América.

Por mandato de S.A. Lic. Ignacio Rayón, Secretario".⁽⁵⁴⁾

Entre 1810 y 1812, se crearon disposiciones que trataban de solucionar el problema de injusticia que se había presentado durante la Colonia. Las cuales prohíben la esclavitud, las cajas de comunidad, se exige la restitución de las tierras a las comunidades indígenas y se prohíbe el arrendamiento de las tierras de comunidad, exigiendo que su goce sea únicamente de sus miembros, también establecen el repartimiento de tierras a indios y castas. Sin embargo todas estas leyes con maravillosos principios de justicia, nunca se llevaron a la práctica.

2.- Bando del Virrey Callejas con la Real Orden de 15 de Noviembre de 1812 sobre Reparto de Tierras a los Indios.

Otro ordenamiento de la época fue el "Bando del Virrey Callejas con la Real Orden de 15 de Noviembre de 1812 sobre reparto de tierras a los indios", establece lo siguiente:

1o.- Que en conformidad de lo dispuesto por el artículo 5o. Del referido Decreto, las Diputaciones Provinciales de toda la América y sus islas, como encargada especialmente por la Constitución Política de la Monarquía, del cuidado y protección de la agricultura, se dediquen según vayan estableciéndose con toda preferencia a este interesante objeto, procediendo inmediatamente a repartir las tierras a los indios conforme al espíritu de las sabias Leyes, Ordenes y Decretos expedidos sobre el asunto, y según las particulares reglas que en el mismo artículo se hacen.

2o.- Que las mismas Diputaciones puedan hacer uso, donde la necesidad exija, de los fondos de las Cajas de Comunidad de Indios, para habilitarles de las cantidades necesarias para poner al corriente sus sementeras, ejecutando con la mayor economía y bajo la mancomunidad de todos los que disfruten de este beneficio, y con la obligación de reintegrarlas a los dos años.

3o.- Que en los pueblos que no tengan fondos de Caja de Comunidad, se suplan de los más inmediatos en que los hayan y bajo la mancomunidad y responsabilidad de reintegro en el mismo tiempo por los vecinos del pueblo que los reciba, habilitando al efecto a las mismas Diputaciones.

⁽⁵⁴⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 64.

4o.- Que al tiempo de hacer estos repartimientos, hagan entender a los indios, que deben cultivar y labrar las tierras por si mismos, sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo la calidad de que si lo ejecutasen, o dejarasen pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán a otros indios industriosos y aplicados.

5o.- Que para que estos fondos se distribuyan bajo la forma cuenta y razón correspondiente, arreglen las mismas Diputaciones un método sencillo y claro con el cual puedan llevarse tanto de los fondos que se suplen de unas Cajas a otras, como de los préstamos que hagan a los pueblos que tengan Caja propia.

6o.- Que las Diputaciones cuiden exactamente del reintegro de todas estas cantidades, cumplidos que sean los plazos: dando cuenta a su tiempo a S.A. del resultado de estas providencias, e indicando las demás que tengan por conveniente proponer.

7o.- Que cuiden asimismo de que se establezcan Cajas de Comunidad en los pueblos que no las tengan, haciendo que siembren de comunidad algunas tierras que se dedicarán a este objeto, cuyos productos líquidos sirvan de fondos para dichas Cajas, en conformidad de lo dispuesto en la ley 9, tit. 31, lib.2 de la Recopilación.

8o.- Que para que logren los indios los beneficios que les dispensa el espíritu y letra de la ley 21, lib. 6, tít. 1, formen también las Diputaciones unos reglamentos sencillos y claros, que remitirán a esta Secretaría de la Gobernación de Ultramar, para la aprobación de S.M. con los que puedan las Justicias velar y cuidar de que los naturales se dediquen a sembrar y cultivar sus tierras, y establecer en ellas los ramos de agricultura de que sean capaces, como el cacao, café, añil, grama y demás frutos.

9o.- Que los RR. Arzobispos y Obispos exciten al celo de sus Curas y doctrinarios, para que además de dar cumplimiento a lo que se les encarga en el artículo 8o. Del mencionado decreto, procuren estimularlos con su persuasión al mismo fin, asegurándoles que el Gobierno con estas medidas no trata más que de su felicidad, y de evitar la pobreza, aprovechándose así también los bienes que la naturaleza ha derramado sobre sus países".⁽⁵⁵⁾

El primer artículo de esta disposición, ordenó a las Diputaciones Provinciales a que en forma inmediata repartieran tierras a los indígenas, ya que la mayoría habían sido despojados de sus tierras y las pocas que les habían otorgado eran de pésima calidad.

⁽⁵⁵⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 64.

Es importante recordar que en esa época el territorio en su gran mayoría seguía despoblado, así que habían muchas tierras por distribuir, pero también requerían de grandes inversiones para hacerlas fértiles, ya que no hay que olvidar que México es un país con pocos ríos de gran afluente, además de que tenemos muchas tierras desérticas y montañosas, y pocas planicies. Sin embargo esta disposición también contemplo en cierta forma, la falta de recursos económicos con que contaban los indígenas para poblar nuevas tierras y hacerlas producir. Con esto se establece en los siguientes artículos del presente Bando, que se debían repartir el dinero de los indígenas que existían en los fondos de las cajas de comunidad, tanto para las comunidades que contaban con ésta como para las que no la tenían.

Además se iba a fomentar a través de las Diputaciones y la Iglesia el que las comunidades indígenas procurarán tener una caja de comunidad para que funcionara como un medio para obtener recursos.

Sin embargo esta Ley se dictó demasiado tarde, ya que México se encontraba en plena Guerra de Independencia.

3.- Decreto sobre Abolición de Mitas y otras Medidas a Favor de los Indios del 9 de noviembre de 1812.

Otra de estas Leyes y disposiciones que trataban de contener la ira del pueblo en armas fue este Decreto, pero como lo mencionamos antes, para esos tiempos el pueblo ya no creía en las Leyes y Decretos dictados por la Corona y los Virreyes, sin embargo, aunque no haya tenido utilidad, tiene un importante contenido de carácter social y agrario, así se transcribe la parte esencial del Decreto:

"1.- Quedan abolidas las mitas o mandamientos o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquello y otros nombres presten a los particulares, sin que por motivo o pretexto alguno los Jueces o Gobernadores pudieran destinar o compeler a aquellos naturales al expresado servicio.

3.- Quedan también eximidos los indios de todo servicio personal a cualesquiera corporaciones o funcionarios públicos o curas párrocos, a quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

4.- Las cargas públicas, como reedificación de casas municipales, composición de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

5.- Se repartirán tierras a los indios que sean casados, o mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de domicilio particular o de comunidades; más si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo a que pertenecen, se repartirá, cuando más hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda a cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo".⁽⁵⁶⁾

En la cláusula primera de este Decreto se prohibían las mitas o mandamientos o repartimientos de indios, y todo tipo de sistemas que obligaran a los indígenas a prestar sus servicios a algún español, en la práctica el nombre más común que se dio a este tipo de servicios obligatorios fue la encomienda, la cual se desarrollo muy especialmente en la Nueva España.

La encomienda era "una institución de derecho público que se desarrolla en la Nueva España, mediante la cual el soberano español otorga a los conquistadores (encomenderos) en encomienda indígenas, a fin de capacitarlos en una técnica u oficio, de catequizarlos e instruirlos en el idioma español. Por contra el encomendero pagaba un tributo, al igual que el desarrollo de trabajos que le ordenaba el encomendero".⁽⁵⁷⁾

"En la Nueva España fue distorsionada, y sirvió para sustraer las tierras de los indígenas. Además de corromperlos en sus costumbres, como en la celebración de matrimonio de las niñas para cobrar tributo a los indios solteros, vender a los encomendados como esclavos, cobro de una renta anual a favor del encomendero hasta de dos mil pesos, y otros latrocinios".⁽⁵⁸⁾

Este Decreto también va a liberar a los indios de prestar sus servicios a funcionarios y clérigos, ya que como es de suponerse los trataban como sirvientes mal remunerados.

Otro punto de gran importancia, es el que se hable de una distribución de impuestos, es decir el que se cobrara impuestos por igual a todos los habitantes de la Nueva España, ya que toda la carga del gasto público se obtenía a través de altos impuestos que se cobraban a las clases más desprotegidas entre las cuales estaban los indígenas.

Finalmente se establecen algunos requisitos que debían tener los indios para que se les repartieran tierras, como el estar casados o mayores de

⁽⁵⁶⁾ Ibidem. p. 68.

⁽⁵⁷⁾ Medina Cervantes, José Raúl. Op.cit. p. 60.

⁽⁵⁸⁾ Ibidem. p. 61.

veinticinco años. Quedando como autoridad encargada de esta repartición las Diputaciones Provinciales.

c) La Epoca de la Reforma y sus Consecuencias en las comunidades.

La creación de las Leyes de Reforma se debió a la situación económica y política que imperaba en el país, donde la gran parte de las propiedades y capitales eran de la Iglesia. Al respecto el Doctor Mora realiza uno de los estudios más minuciosos de la época, en el cual resuelve que los bienes de la Iglesia hasta fines de 1832 alcanzaban "un valor de ciento setenta y nueve millones de pesos. Los distingue en productivos e improductivos, señala a los primeros como capital, \$149,131,860.00 con renta de \$7,456,593.00 y a los segundos (Iglesias, aiajas, pinturas, etc.) un valor de \$30,031,849.00".⁽⁵⁹⁾ Esto nos da como resultado que la Iglesia llegó a detentar hasta el 80% de las propiedades en México.

El gran monopolio eclesiástico, no sólo representaba el acaparamiento de bienes, sino además que aquellos bienes que llegaban a ser parte de sus múltiples propiedades ya no volvían a circular, es decir salían del comercio, y asimismo no producían gravámenes y mucho menos tenían una productividad económica.

Además debemos recordar que el gobierno mexicano se encontraba en graves problemas económicos, asimismo, existía una inestabilidad social y económica.

Políticamente hablando, la Iglesia detentaba un poder igual y en algunos casos mayor que el mismo gobierno. Todo esto tuvo que repercutir en nuevas ideas políticas y sociales, es así como sube al poder el Partido Liberal en 1855, al salir Santa Ana. El Partido Liberal "exigió una Constitución apoyada en la soberanía popular, gobierno republicano, federal, amplia reforma social y fundamentalmente una separación de la Iglesia y el Estado, y absoluto sometimiento de aquella al poder civil".⁽⁶⁰⁾

Las leyes de Reforma van a representar la ideología del Partido Liberal, estas van a decretar la separación de la Iglesia y el Estado, ordenan la desamortización de bienes de manos muertas, suprimen los fueros eclesiásticos, las inmunidades y privilegios de las clases conservadoras, y posteriormente la nacionalización de los bienes del clero; reconocen la libertad de creencias; regulan el matrimonio como un contrato civil; secularizan los cementerios y decretan la libertad de enseñanza.

⁽⁵⁹⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 98.

⁽⁶⁰⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 142.

En efecto las Leyes de Reforma tenían como fin el acabar con el latifundio eclesiástico, sin embargo tras estas reformas se perjudicaron a otras organizaciones civiles, como fueron las comunidades indígenas. La causa principal de este despojo a las comunidades, fue por la mala aplicación de las Leyes de Reforma.

1.- La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856.

La Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas o Ley del 25 de junio de 1856, tenía como principal objetivo acabar con el monopolio eclesiástico sobre la propiedad. Las razones básicas de la ley fueron quitarle al Clero su poder económico y político. "Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el Clero tomó una participación directa, ya estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio por la sencilla razón de que éstas cada vez más escasas, pues el Clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales".⁽⁶¹⁾

"También se expresa claramente que el Gobierno persiguió al decretar la desamortización, en la circular de 28 de junio de 1856, dirigida por don Miguel Lerdo de Tejada a los gobernadores y autoridades del país.

Dos son los aspectos, se dice en este documento, bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve dicha ley: el primero como resolución tendiente a movilizar la propiedad raíz, y el segundo, como medida fiscal con objeto de normalizar los impuestos.

El gobierno esperaba obtener, como resultados inmediatos de la ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, al fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se estimaba que la mano muerta poco hacía en favor de sus mismas propiedades y que la propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual".⁽⁶²⁾

En su artículo 1o. y 3o. se establecía a quien se pretendía afectar, así señalaban:

Artículo 1o.- "Todas las Fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el

⁽⁶¹⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 119.

⁽⁶²⁾ Ibidem. p. 121.

valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual".⁽⁶³⁾

El artículo tercero nos da el concepto de corporación, pero no es muy claro ya que se prestó a confusiones que provocaron, que en la aplicación de la Ley hubieran grandes equivocaciones en cuanto a quien se debía aplicar y a quien no. Así señalaba el artículo 3o.: "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archi-cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida".⁽⁶⁴⁾

"Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la ley, la propiedad de los pueblos de indios, pues aun cuando el artículo 8o. estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunes".⁽⁶⁵⁾

El artículo 8o. establecía cuales eran las propiedades que no se afectarían de las corporaciones civiles o eclesiásticas: "...ios edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección, y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos, y la habiten por razón de oficio, los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan".⁽⁶⁶⁾ Esta última parte expresa aunque no muy claramente que se exceptuarán los ejidos y terrenos destinados a las poblaciones, sin embargo se debió establecer literalmente que se referían a las comunidades indígenas, sin embargo pareciera ser que las autoridades de aquella época nunca leyeron esta parte del artículo 8o. y mucho menos la intentaron interpretar la ley conforme a los objetivos para los que fue creada, ya que aplicaron esta Ley con todo su rigor sobre las comunidades y no sobre las grandes propiedades eclesiásticas.

⁽⁶¹⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 103.

⁽⁶⁴⁾ Ibidem. p. 104.

⁽⁶⁵⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 120.

⁽⁶⁶⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 104.

Se daba un término de tres meses para que se denunciaran, adjudicaran y remataran las propiedades de las corporaciones civiles y eclesiásticas, así lo establecía el artículo 9o.: "Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta Ley en cada cabecera de partido".⁽⁶⁷⁾ Pasado ese término establecía el artículo 10: "Transcurridos los tres meses sin que hayan formalizado la adjudicación, el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el sub-arrendador, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal de que se formalice a su favor la adjudicación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando esta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor".⁽⁶⁸⁾

En la práctica no se denunciaron las propiedades de la Iglesia, por la presión ideológica que la Iglesia tenía sobre la población, pero sí se denunciaron tierras de las propiedades comunales, con lo cual, los efectos de la aplicación de esta Ley trajo consecuencias muy diferentes a sus propósitos. En primer lugar no se pudo hacer mucho o casi nada contra los bienes eclesiásticos, ya que la Iglesia contaba con un gran poder y control ideológico, político y social sobre el pueblo, que tan sólo con amenazarlo con la excomunión fue suficiente para que el pueblo nunca denunciara los bienes eclesiásticos y mucho menos los adquiriera, salvo algunos mexicanos muy ricos y extranjeros que se vieron beneficiados y que poco les importaba ser excomulgados. Al respecto el autor Lucio Mendieta y Núñez explica que los arrendatarios no pudieron adquirir las fincas del clero, bien porque no tenían recursos económicos y sobre todo por los "prejuicios morales y religiosos los que impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la desamortización. El clero mexicano declaró excomulgados a quienes compraran bienes eclesiásticos y por ese motivo numerosas personas se abstuvieron de efectuar en su provecho las operaciones autorizadas por la ley. En cambio, los denunciantes estaban dentro de la ley en mejores condiciones: desde luego, por el solo hecho de hacer el denuncia, les correspondía una octava parte del precio de la finca, lo que les dio gran ventaja en las subastas sobre los otros competidores. Por esta razón y porque los denunciantes eran gente de dinero que trataba de invertir sus capitales en algo tan seguro como la propiedad raíz, resultó que los bienes de la mano muerta, en vez de quedar totalmente a beneficio de sus respectivos arrendatarios, pasaron en su mayor parte a poder de los denunciantes. Y, como siempre, los nuevos propietarios, protegidos por su riqueza, lograron más tarde cambiar en su favor la actitud del Clero y el Episcopado mexicano".⁽⁶⁹⁾

⁽⁶⁷⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 104.

⁽⁶⁸⁾ Ibidem. p. 104.

⁽⁶⁹⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 122.

Tuvo efectos socialmente muy negativos, al incluir a las corporaciones civiles, ya que este término es demasiado amplio, ya que la Ley sólo se refería a las corporaciones civiles que fueran propiedad de la Iglesia, como eran escuelas, orfanatorios, etc, sin embargo dentro del término se encontraban las comunidades indígenas y esto produjo que también se afectara la propiedad comunal "quedó sujeta al proceso desamortizador en condiciones notoriamente desventajosas, ya que dado el estado de ignorancia y miseria de la población indígena, los usufructuarios de bienes comunales no gestionaban la adjudicación dentro del término de tres meses que fijaba la Ley, logrando los denunciante apropiarse de buena parte de las mejores tierras de común repartimiento".⁽⁷⁰⁾

Produjo el latifundismo laico, ya que no establecía límites a la propiedad privada, con lo cual se crean al paso del tiempo las más grandes haciendas de México, siendo sólo unas cuantas familias las que poseían la mayor parte del territorio nacional. Al respecto el autor Lucio Mendieta y Núñez opina que: "otro de los efectos de la ley fue que las fincas de mano muerta pasaron a poder de los denunciante en la extensión que tenían, pues se adjudicaron haciendas y ranchos por entero. Es verdad que la ley facultaba a los arrendatarios para fraccionar las fincas arrendadas y para enajenar las facciones; pero el paso perentorio que se les fijaba para obtener la adjudicación y los gastos del fraccionamiento fueron circunstancias que impidieron beneficios que habría producido esta disposición si la ley hubiese tomado como fin primordial, al propio tiempo que la desamortización, el fraccionamiento de las extensas propiedades agrarias del clero. En efecto, si estas propiedades hubiesen sido adquiridas por sus respectivos arrendatarios, la República habría recibido un gran beneficio, porque de ese modo se hubiera formado una pequeña propiedad bastante fuerte y numerosa; pero como eso no fue posible por las circunstancias económicas, morales y religiosas de que hemos hablado, resultó que los denunciante, gente acomodada, de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, no solamente adquirieron las fincas denunciadas por entero, sino que, en virtud de que no había límite para adquirirlas, compraron cuantas les fue posible, y así, en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció al latifundismo".⁽⁷¹⁾

Para frenar este efecto devastador para la Propiedad Comunal, se crea la Resolución del 9 de octubre de 1856, expedida por la Secretaría de Hacienda, la cual expresaba: "Se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta a sus intereses la Ley de Desamortización, cuyo principal objetivo, por el contrario, es el favorecer a

⁽⁷⁰⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 151.

⁽⁷¹⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p.p. 122-123.

las clases más desvalidas y determina que en el término de tres meses fijado por la Ley para las adjudicaciones no ha pasado para los indigenas, a quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, para cuyo efecto el C. Presidente de la República acuerda que todo terreno cuyo valor no exceda de doscientos pesos se adjudicará a los usufructuarios, ya los tengan como repartimiento o ya pertenezcan a los Ayuntamientos, sin que tengan que pagar alcabala ni derecho alguno, y sin necesidad de otorgar escritura de adjudicación, pues bastará con el título que en papel sellado le dé la autoridad política, los cuales quedarán protocolizados en la propia oficina".⁽⁷²⁾

"Esta disposición provocó la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del Ayuntamiento, lo que produjo desastrosas consecuencias; personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades de los mismos obrando como denunciante, y esto motivó que los indios se sublevaran en varios puntos del país".⁽⁷³⁾ Así el gobierno la única solución que dio al problema fue desamortizar los bienes comunales convirtiéndolos en propiedad privada muy pequeña que a la larga no pudo competir con los grandes latifundios.

Esta resolución lejos de beneficiar a las comunidades indigenas, les produjo mayores daños, ya que no estaba bien planteada, y su contenido no establece una autentica protección hacia las comunidades, la Ley siempre debe ser clara y marcar cuales son sus objetivos prohibiendo u obligando, de tal manera que si esta resolución tenía por objeto proteger a las comunidades, debió prohibir literalmente que esas tierras se vendieran y que solo podían ser de propiedad de las comunidades, sin importar si tenían o no los títulos adecuados. Sin embargo el gobierno de esa época hizo todo lo contrario y trato de resolver el asunto "ordenando que la desamortización se hiciese, en estos casos, reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores, y de este modo, como efecto de la resolución de 9 de octubre, que favoreció la adjudicación de terrenos cuyo valor no excediese de doscientos pesos, se fue creando una propiedad privada demasiado pequeña junto a la gran propiedad, privada también, pero proveniente de la desamortización de bienes del Clero".⁽⁷⁴⁾

Los efectos a futuro de la creación de la pequeña propiedad de las tierras de los indigenas, fue que se trataba de una propiedad tan pequeña y desprotegida que en corto tiempo fue consumida por las grandes haciendas que se crearon a raíz de la desamortización de bienes de manos muertas.

⁽⁷²⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 151.

⁽⁷³⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 123.

⁽⁷⁴⁾ Ibidem. p. 124.

2.- La Constitución Política del 5 de Febrero de 1857.

Ya expusimos la forma en que la Ley de 25 de junio de 1856 y otras leyes de la Reforma afectaron a las comunidades indígenas, produciendo efectos tan negativos como el quitarles su personalidad jurídica e incluir sus tierras dentro de la desamortización, todos estos principios se incluyeron dentro de la Constitución de 1857, "en el artículo 27, se elevó a la categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la República, los postulados esenciales de la Ley mencionada, con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en el propio artículo se expresan".⁽⁷⁵⁾ Con este precepto constitucional se continuó afectando gravemente a las comunidades indígenas.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 establece lo siguiente: "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

Si realizamos un análisis del artículo 27, vamos a entender que el concepto de propiedad que manejó el Congreso Constituyente de 1856 y 1857, era una propiedad individualista basada en el concepto romanista de la propiedad, es decir que el detentador de la tierra puede hacer uso absoluto de ella, sin importar que produzca alguna utilidad pública o beneficio social. Además, como repercusión ideológica liberalista, se les niega personalidad jurídica a todas las corporaciones civiles y eclesiásticas, con lo cual se incluyeron a las comunidades indígenas, "esgrimiendo un argumento sofisticado en el que se razonaba, que habiendo la Ley decretado la desamortización de los bienes comunales, razón de ser de las comunidades indígenas, éstas deben legalmente considerarse como inexistentes; trascendental error de interpretación jurídica que permitió, en años posteriores, el denuncia de tierras comunales como baldías y el despojo de las mismas a las comunidades indígenas".⁽⁷⁶⁾

El autor Lucio Mendieta y Núñez agrega al respecto: "una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se le dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las

⁽⁷⁵⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 129.

⁽⁷⁶⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 152.

comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva".⁽⁷⁷⁾

Al respecto de la situación de la propiedad comunal durante esta época, la autora Martha Chavez Padrón señala: "La situación del indígena campesino llegó a ser desesperante, pues muchos perdieron aquella pequeña propiedad que antes había sido de la comunidad agraria, que luego al desamortizarse le concedió en propiedad privada, (perdiendo sus características de inalienabilidad, inajenabilidad e inembargabilidad), pues con la complicidad de las compañías deslindadoras y con la interpretación de las Leyes frente a las cuales no podían mostrar un título primordial y perfecto, su pequeña propiedad se vio absorbida por el gran latifundio colindante".⁽⁷⁸⁾

Por su parte, Mendieta y Núñez citando al tratadista Wistano Luis Orozco, dice: "Ninguna ley federal, afirma, ha declarado disueltas esas comunidades (se refiere a las de los indios); pero los tribunales hacen este raciocinio: estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades indígenas por el artículo 25 del Reglamento de la Ley de 25 de junio de 1856 y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, extinguida legalmente esa propiedad las comunidades mencionadas han dejado de existir ipso facto como personas jurídicas.

Las Leyes de Reforma abolieron y prohibieron las comunidades religiosas, cofradías y hermandades (Ley del 12 de junio de 1859); pero ninguna ley ha suprimido la Iglesia, el Estado, el Municipio ni las comunidades indígenas.

Es cierto que en algunos Estados, como hace ver el mismo autor, se ha reconocido a los ayuntamientos como los representantes legales de las comunidades indígenas; pero aparte de que los ayuntamientos casi nunca eran electos realmente por el pueblo, sino que estuvieron al servicio de intereses bastardos, el hecho indudable es que en la mayoría de los casos se privó de personalidad a dichas comunidades y por ello se vieron imposibilitadas, como tenemos expresado, para defender sus intereses".⁽⁷⁹⁾

Podemos concluir que las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, lejos de favorecer a la Propiedad Comunal, le quitó su personalidad jurídica, y asimismo su capacidad para tener propiedades. Si con la Colonia la propiedad comunal disminuyó en gran medida, con las Leyes de Reforma desapareció

⁽⁷⁷⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 130.

⁽⁷⁸⁾ Chavez Padrón, Martha. Op-cit. p. 243.

⁽⁷⁹⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p.p. 130-131.

jurídicamente, con lo cual la mayoría de las comunidades no tuvieron otra opción que formar parte de los trabajadores de las grandes haciendas, convirtiéndose en peones acasillados.

3.- Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883.

En la segunda mitad del siglo XIX se crearon leyes encaminadas a lograr un cambio económico y social en el país, sin embargo estos cambios perjudicaron a la clase proletaria y muy especialmente a las comunidades indígenas, primero se crean las Leyes de Reforma, entre las que destacan la Ley del 25 de junio de 1856 y cuyo contenido es reafirmado por el artículo 27 de la Constitución de 1857, ambas disposiciones produjeron efectos negativos para las comunidades, como ya lo expusimos anteriormente, y siguiendo el sistema económico liberal se crean las Leyes de Colonización que continúan afectando gravemente a las comunidades. Así se puede decir en una forma muy general que las primeras leyes despojan de personalidad jurídica y las segundas las despojan de sus tierras a las comunidades.

El 31 de mayo de 1875 se expidió una ley general sobre colonización, que fue el antecedente de la Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883, y es en la primera Ley donde se habla de la creación de las compañías deslindadoras.

Este decreto lo expide el Presidente Manuel González, el 15 de diciembre de 1883. Tenía como fin ocupar todo el territorio nacional, a fin de lograr una mayor productividad agrícola, para ello autoriza la formación de compañías deslindadoras, crea facilidades para la venta de terrenos baldíos, estableciendo cuales eran las extensiones enajenables y las condiciones de pago, sin embargo como veremos posteriormente no consiguió sus fines.

En su artículo primero establece: "Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse".⁽⁶⁰⁾ En este primer artículo se expresa el porque de la creación de las compañías deslindadoras, es decir que se crean simplemente para que delimiten

⁽⁶⁰⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 183.

y fraccionen los terrenos baldíos y nacionales, con el propósito de que ya delimitados los terrenos estos pudieran ser habitados y ser productivos.

Sin embargo éstos no fueron los resultados del Decreto, sino que fueron las mismas compañías deslindadoras las que obtuvieron las grandes extensiones territoriales, ya que el Estado les pagaba con tierras y como estaban muy baratas, las que quedaban en venta eran adquiridas por estas mismas compañías. Además cabe aclarar que no sólo midieron, deslindaron y fraccionaron terrenos baldíos y nacionales, sino también las pocas tierras que todavía conservaban los grupos indígenas, salvándose solo unas cuantas tierras de las comunidades muy aisladas y en lugares poco productivos. La forma en que las declaraban terrenos baldíos era simplemente porque no tenían los títulos que las autoridades exigían y además carecían de personalidad jurídica para defender sus propiedades, lo cual era aprovechado por estas famosas compañías.

En el Decreto se establecía que en compensación por los gastos realizados por las compañías, se les otorgaba hasta la tercera parte del valor de las tierras que habían deslindado, de esta forma nos damos una idea de cuantas propiedades pudieron acaparar estas compañías con el simple pago por sus servicios, más las que adquirieron por su cuenta.

Cabe aclarar que las compañías deslindadoras no solo eran mexicanas sino también había extranjeras, las cuales con sólo tener su domicilio en la República Mexicana y algunos requisitos más ya se les consideraba como mexicanas, así lo establece el artículo 26 de la Ley: "Las compañías extranjeras de colonización se consideran siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan, establecer en el exterior, y estando obligadas a constituir en el país una parte de su Junta Directiva y a tener uno o más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo".⁽⁸¹⁾

Fue un grave error del legislador, el permitir que existieran compañías deslindadoras extranjeras, ya que con su gran capital lograron apropiarse de buena parte del territorio nacional, explotando al máximo todos nuestros recursos naturales y del pueblo mexicano.

⁽⁸¹⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 188.

Los efectos que, provocaron las compañías deslindadoras fueron dos principalmente, la decadencia de la pequeña propiedad y de las comunidades indígenas; y la creación de nuevos latifundios de las mismas compañías deslindadoras.

"Las Compañías Deslindadoras contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad, porque, con objeto de deslindar terrenos baldíos, llevaron a cabo innumerables despojos. Es cierto que en la práctica de los deslindes estaban igualmente afectadas las haciendas; pero el hacendado dispuso siempre de medios para entrar en composiciones con las compañías, composiciones que en muchos casos legalizaron los despojos de que fueron víctimas los pequeños propietarios por parte de los grandes terratenientes".⁽⁸²⁾

En efecto, para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados sus terrenos como baldíos, necesitaba presentar los títulos que acreditasen sus derechos. Ahora bien, la mayor parte de los propietarios, por las deficiencias de titulación, carecían de títulos perfectos y se vieron en la dura disyuntiva de entablar un litigio, siempre costoso y largo, en contra de las Compañías Deslindadoras que contaban con toda clase de elementos y aun con el apoyo oficial, o de entrar con ellas en composiciones, pagándoles determinadas cantidades por las extensiones de tierra que poseyesen sin título o con título defectuoso".⁽⁸³⁾

Las compañías deslindadoras provocaron el despojo de miles de campesinos indígenas, "con el pretexto de deslindar, acotar, valuar y poblar terrenos baldíos recorrieron todo el territorio de la República de norte a sur y de este a oeste, sin reconocer ni respetar los derechos de propietarios y poseedores de tierras, siendo sus víctimas más propicias las comunidades indígenas que generalmente, carecían de la titulación primordial que les era exigida.

En cuanto a la creación de nuevos latifundios. "Las operaciones de las empresas deslindadoras durante los nueve años comprendidos desde 1889, amortizaron, en consecuencia, en manos de 29 individuos o compañías, catorce por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un seis por ciento más de dicha total superficie, o sea, en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial monopolizada por no más de cincuenta propietarios".⁽⁸⁴⁾

⁽⁸²⁾ Mendíeta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 134.

⁽⁸³⁾ Mendíeta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 134.

⁽⁸⁴⁾ Ibidem. p. 137.

4.- Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos del 26 de marzo de 1894.

Esta Ley fue promulgada por el entonces presidente Porfirio Díaz, el 26 de marzo de 1894. Representó el máximo espíritu latifundista, en ella no existía ninguna limitación para que los grandes hacendados crecieran hasta apoderarse de todo o casi todo el territorio nacional, abollendo además, lo que imponía la Ley del 20 de julio de 1863, llamada Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, en la cual se establecía que aquellas personas que adquirieran terrenos baldíos tenían la obligación de poblarlas, acotarlas y cultivarlas, además se establecía como límite dos mil quinientas hectáreas, como extensión denunciante por persona, en tanto en esta Ley no existe ninguna limitación.

El contenido de esta ley nos demuestra "claramente la desorientación de los autores de la Ley, su desconocimiento de la historia de la propiedad territorial en México, porque al dejar sin límite alguno la extensión denunciante y al no obligar a los propietarios de baldíos a cultivarlos y a poblarlos, se favoreció el acaparamiento de tierras por especuladores, personas en su mayoría influyentes, con residencia en la capital de la República o en otras ciudades, sin conexión alguna con la agricultura, sólo buscaban acaparar la tierra para revenderla en la primera oportunidad. Así es de verse en la lista de personas que obtuvieron la propiedad de terrenos baldíos en extensiones enormes, a bien conocidos abogados, políticos, financieros, etc."⁽⁸⁵⁾

Con esta Ley los latifundistas se convirtieron en amos y señores de todo el territorio, convirtiéndose en un vicio el querer poseer más y más tierras, sin importar si algún día las podrían hacer producir. Estos latifundistas eran en su mayoría extranjeros, sobre todo las compañías deslindadoras.

El latifundio en México llegó a abarcar hasta más de las tres cuartas partes de la superficie total de la Nación, de tal forma que sólo 276 propietarios tenían bajo su poder 47,986,814 hectáreas, así por ejemplo las familias Creel y Terrazas eran dueñas de casi el total del Estado de Chihuahua.

Como ya lo mencionamos dentro de estos terratenientes se encontraban las compañías deslindadoras, las cuales habían deslindado 62,840,700 hectáreas correspondiéndoles como compensación 20,946,858 hectáreas, además de que, en el caso de no venderse el resto de los terrenos deslindados, podían adquirirlos. Así tenemos datos que nos demuestran como se repartían el territorio nacional, por ejemplo: "La Baja California se repartió casi en su totalidad por cinco compañías, ocupando 10,500,000 hectáreas, extensión mayor que la del Estado

⁽⁸⁵⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 146.

de Oaxaca, a la compañía Huller se le titularon 5,394,000 hectáreas (casi la extensión de Sinaloa), a Flores Hale una faja de veinte kilómetros de anchura con una superficie de 1,496,000 hectáreas, la compañía Land-Company recibió en el reparto 2,488,000 hectáreas".⁽⁶⁶⁾ Con estos datos nos damos una idea de quien detentaba la propiedad de México a finales del siglo pasado y cual podía ser la situación del pueblo, si éste no era dueño de nada.

"Las Leyes de Baldíos, lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y favorecieron el latifundismo. La clase indígena no se aprovechó de las franquicias que a todos concedían, porque esa clase, alejada como está por su incultura de las clases directoras, ha sido incapaz de servirse de las leyes que éstas dictan, pues casi siempre las ignora y raras veces las comprende. Los extranjeros, los hacendados y las Compañías Deslindadoras fueron los únicos que resultaron beneficiados con la legislación de baldíos".⁽⁶⁷⁾

Es así como en base a una política liberal, el país paso a manos de unos cuantos, siendo en su mayoría extranjeros. No sólo invadieron el campo, sino también la explotación de todos nuestros recursos naturales y la industria, lógicamente produjo una de las revoluciones más adelantadas a su época, con grandes ideales de igualdad y libertad, siendo la primera revolución del siglo XX.

⁽⁶⁶⁾ Lemus García, Raúl. Op-cit. p. 180.

⁽⁶⁷⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. Op-cit. p. 147.

CAPITULO III

LA REVOLUCION MEXICANA Y SUS EFECTOS EN LA CLASE CAMPESINA

La explosión del movimiento de la Revolución Mexicana tuvo varias causas, sin embargo la más importante y la cual fue el punto de explosión del movimiento armado, fue la situación económica, política y social en que se encontraba el campesinado mexicano, que en su mayoría estaba formado por grupos indígenas y mestizos.

Como se expuso anteriormente, las Leyes de Reforma y el artículo 27 de la Constitución de 1857, desconocieron la personalidad jurídica de la propiedad comunal, la cual representaba el único sistema por el cual los grupos indígenas poseían algunas tierras que apenas alcanzaban para su subsistencia, pero con las disposiciones que aparecen en esa época de la Reforma, desaparece el derecho del indígena para poder poseer y administrar sus tierras, es increíble que al indígena mexicano se le negaran sus más elementales derechos al independizarse el país, que cuando estaban sometidos a los españoles durante la Colonia.

En general la situación de las comunidades indígenas antes de la Revolución Mexicana, fue bastante deplorable, al quedarse sin tierras, tuvieron que formar parte de los miles de campesinos que trabajaban en las grandes haciendas, convirtiéndose casi en esclavos, ya que sólo recibían una paga miserable de cuatro pesos y fracción mensuales o 25 centavos diarios, sometidos a jornadas de sol a sol, además se establecieron sistemas aberrantes para mantener endeudados todo el tiempo a los campesinos a través de las tiendas de raya, las cuales consistían en vender todos los productos que consumían los campesinos en una tienda del hacendado, con lo cual su mísero sueldo no alcanzaba para comprar los más elementales productos de subsistencia, con esto toda su vida estaban en deuda con el hacendado. Al respecto el escritor Wistano Luis Orozco, en su libro "La Cuestión Agraria", describió a la tienda de raya así: "La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías y los cuatro pesos y fracción, salario mensual de los trabajadores, se convierten en una serie de apuntes que el peón no entiende, ni procura entender. El propietario y sobre todo el administrador de la hacienda son todavía los déspotas señores que látigo en mano, pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijos y sus mujeres".⁽⁸⁹⁾ Las tiendas de raya no sólo producían una deuda vitalicia, sino también hereditaria, ya que la deuda continuaba para los hijos y esposa del campesino que falleciera.

⁽⁸⁹⁾ Chavez Padrón, Martha. Op-cit. p. 243.

También existían sistemas de represión física a través del calabozo de la hacienda y el sistema de leva.

Todo esta explotación al campesinado mexicano, en corto tiempo iba ha producir uno de los movimientos sociales más trascendentales de la vida moderna del país.

Como ejemplos de movimientos campesinos que se produjeron antes de la Revolución Mexicana de 1910 tenemos:

El plan de Sierra Gorda, fue uno de los primeros movimientos que tenía como fin obtener una justicia agraria, fue proclamado en Río Verde en San Luis Potosí; por el ejército regenerador de la Sierra Gorda, el 14 de mayo de 1849, en este movimiento intervino directamente el campesinado mexicano. Este Plan contiene preceptos agrarios de gran importancia, con lo cual se transcriben los de mayor relevancia:

Artículo 11.- "Se erigirán en pueblos las haciendas y ranchos que tengan de mil quinientos habitantes arriba en el casco y los elementos de prosperidad necesarios y los legisladores arreglarán el modo y términos de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios"

Artículo 12.- "Los arrendatarios de las haciendas y ranchos sembrarán las tierras a una renta moderada, y de ninguna manera a partido, y los propietarios estarán obligados a repartir entre aquéllos los terrenos que no sembraren por su cuenta".

Artículo 13.- "Los arrendatarios dichos no pagarán ninguna renta por pisaje de casa, pastura de animales de servicio, leña, maguey, tuna, lechuguilla y demás frutos naturales del campo que consuman sus familias".

Artículo 14.- "Ninguna faena hará los propios arrendatarios ni servicio alguno, que no sea justamente pagado".

Artículo 15.- "Los peones y alquilados que ocuparen los propietarios serán satisfechos de su trabajo en dinero o efectos de buena calidad y a precios corrientes de plaza"⁽⁹⁰⁾.

⁽⁹⁰⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. p. 173.

El Plan de Sierra Gorda ya habla de derechos como la justa distribución de la tierra a través de las autoridades, también habla, del arrendamiento con rentas justas, de las tierras que no estén labradas. Por último se refiere a un salario justo para los peones.

El movimiento de Manuel Lozada conocido como el "Tigre de Alica", que en el año de 1869 en Tepic, crea el Comité de Estudio y Deslinde de Tierras, el cual da propuestas para solucionar el problema de la propiedad de las tierras entre las comunidades indígenas y los hacendados. A fin de que las comunidades recobraran sus propiedades, conforme lo establecía sus títulos de propiedad.

El "Manifiesto de la Nación", del 18 de enero de 1873, también pide la redistribución de las tierras a las comunidades indígenas. Este propósito de reintegrar la propiedad a los pueblos indígenas, pero en especial de la zona de Nayarit, la retoma el General Juan Lerma, quien al final del porfiriato, junto con líderes agraristas como Antonio R. de Laureles y Priciliano Góngora, promueven el movimiento que va a obtener la dotación del Ejido San Felipe Aztlán del 14 de marzo de 1918, asimismo obtienen los ejidos de Tuxpan el 23 de marzo de 1919 y Pantanal del 9 de julio de 1920.

Se dieron otros movimientos en otras partes del territorio nacional, como el que encabezó Julio López, en el Estado de Hidalgo, el cual tenía como objetivo el repartimiento justo de las tierras. Los movimientos de otros agraristas provocaron que en el Municipio de Mizquiahuala, del Distrito, de Actopan, se repartieran las haciendas confiscadas a los imperialistas, en 700 lotes que se repartieron entre los vecinos. Situación que el gobierno tuvo que aceptar a través de las circulares federales del 28 de diciembre de 1861, 30 de septiembre de 1867 y 10 de julio de 1869, con estos logros se dieron los primeros pasos de la revolución.

También se dieron muchos movimientos que no obtuvieron logros ya que se suprimieron, como fue el "Plan Agrarista" de Manuel Orozco que junto con Francisco Islas se sublevaron el 23 de diciembre de 1869, al frente de 500 campesinos en el Valle del Mezquital.

Medina Cervantes nos explica que la diferencia entre la clase proletaria y la clase detentadora de los medios de producción era abismal, sólo eran unos cuantos los que pertenecían a la clase poderosa, y no debemos olvidar que muchos eran extranjeros. Es cierto que México llegó a su mayor estabilidad económica, pero estaba sustentada en la peor explotación campesina, si realizamos una comparación, con el ingreso per capita, el rezago de la población mexicana con respecto a la de Chile era de casi un siglo, con la de Brasil y Colombia era del orden de 60 y 35 años respectivamente.⁽⁹¹⁾

⁽⁹¹⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit. p. 123.

La situación del campesino era sumamente crítica, ya que no poseían ningún derecho o bien que se interpusiera para luchar por sus derechos más elementales, fueron todas estas injusticias y el hambre del pueblo lo que produjo el primer gran movimiento revolucionario del siglo XX.

a) El Plan de San Luis Potosí de 1910:

Al explotar la Revolución Mexicana en 1910, surgen una serie de Planes para constituir un nuevo sistema político, económico y social, el punto más importante que manejan en materia agraria es sobre la restitución y dotación de tierras para los campesinos despojados. Todos estos Planes van a ser la base fundamental de la Ley del 6 de enero de 1915.

El Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, fue escrito por Francisco Madero, éste se convirtió en el escrito clave que produciría la explosión de la Revolución Mexicana. En su cláusula séptima señala: "El día 20 de Noviembre de las seis de la tarde en adelante todos los ciudadanos de la República tomarán las armas, para arrojar del Poder a las autoridades que actualmente, la gobiernan. (Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera)".⁽⁹²⁾

El Plan de San Luis marcaría las bases políticas que seguiría el movimiento, asimismo establece derechos sociales fundamentales para el campesinado nacional.

Francisco Madero en el Plan de San Luis explica al pueblo cuales son las razones principales por las cuales convoca al movimiento armado: "Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al Gobierno del General Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino por salvar a la Patria del porvenir sombrío que le espera continuando bajo su dictadura y bajo el Gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulos y a gran prisa están absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales; y si permitimos que continúen en el Poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra, habrán llevado al pueblo a la ignominia y lo habrán envilecido, le habrán chupado todas sus riquezas y dejándole en la más absoluta miseria, habrán

⁽⁹²⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 209.

causado la bancarrota de nuestras finanzas y la deshonra de nuestra Patria; que débil, empobrecida y maniatada, se encontrará inerte para defender sus fronteras, su honor y sus instituciones".⁽⁹³⁾ Con esto podemos apreciar que el contenido del Plan de San Luis tenía como principal objetivo iniciar el movimiento para derrocar la dictadura.

1.- Su Esencia Política.

El Plan de San Luis esta conformado por dos aspectos, uno político y otro social. Al que nos referiremos aquí será a la parte política.

Son varios los puntos de carácter político, los que integran el Plan de San Luis, entre estos están:

A.- El que se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vicepresidente.

B.- Por lo tanto se desconocía al Gobierno del General Díaz, así como a todos los funcionarios públicos que también lo formaban.

C.- Establece la vigencia de las leyes, así se estipuló: "Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales, aquellas que requieran reforma, todas las Leyes promulgadas por la actual Administración y sus reglamentos respectivos, a excepción hecha de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este Plan".⁽⁹⁴⁾

D.- Se declara como "Ley Suprema de la República el principio de No Reelección del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales".⁽⁹⁵⁾ Este principio de no reelección se estableció claramente en la Constitución de 1917, conformándose como uno de los principios básicos de la lucha armada.

E.- Francisco Madero se declaró Presidente Provisional, mientras se organizaba el país para convocar a elecciones populares

⁽⁹³⁾ Fabila, Manuel. Op-cit, p. 212.

⁽⁹⁴⁾ Fabila, Manuel. p. 209.

⁽⁹⁵⁾ Ibidem. p. 210.

F.- A las autoridades del anterior gobierno se les advierte que si ponen resistencia serían apresadas.

G.- Se establece que será el Presidente Provisional el que nombre a los Gobernadores de los Estados, pero sólo con carácter provisional, con el fin de convocar a elecciones populares.

H.- Por último el Plan señala que "Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la Administración y los gastos de guerra llevando las cuentas con toda escrupulosidad".⁽⁹⁶⁾ En este último punto se marca la negación a la corrupción en cuanto al manejo de fondos, en contraposición de los malos manejos que se habían realizado con la Dictadura.

En concreto se puede decir que el Plan de San Luis Potosí desconoce al gobierno del General Díaz, establece a Francisco Madero como Presidente provisional y convoca al pueblo a tomar las armas para derrocar a la Dictadura.

2.- Contenido en Materia Agraria.

Como ya expresamos el Plan de San Luis, en su contenido, es en su mayoría de carácter político, sin embargo el párrafo de la cláusula tercera del Plan, trata el problema de la restitución de tierra a las comunidades Indígenas que al perder su personalidad jurídica se les convierte en pequeños propietarios, los cuales eran presa fácil de los latifundios o bien se denunciaron sus tierras como si fueran propiedades eclesiásticas.

El Plan de San Luis habla de estos abusos en contra de las comunidades indígenas, estableciendo lo siguiente: "Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión, disposiciones y fallos, y se exigirá a los que adquirieron de modo tan inhumano, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también la indemnización de los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que estos terrenos hayan pasado a terceras

⁽⁹⁶⁾ Fabila, Manuel. p.211.

personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".⁽⁹⁷⁾

El principio de restitución va a ser el derecho fundamental por el cual van a luchar los campesinos en contra de los hacendados y de la Dictadura Porfiriana que los protegía

b) Plan de Ayala de 1911.

El Plan de Ayala se promulgó el 28 de noviembre de 1911 en la Villa de Ayala, en su realización intervinieron en materia agraria: el Profesor Otilio Montaño, el General Gildardo Magaña y el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, siendo el más participativo en la creación del Plan de Ayala el Profesor Otilio Montaño, su contenido en materia agraria es de gran trascendencia, ya que establece principios básicos para la Ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional.

En el aspecto político desconoce como jefe de la Revolución a Francisco Madero, y en el contenido del Plan se hace una fuerte crítica a Francisco Madero, exponiendo que él había abusado del pueblo sólo para obtener el poder. Con lo cual declara como jefe de la Revolución al General Pascual Orozco y como su suplente al General Emiliano Zapata, para el caso de que el General Pascual Orozco no aceptara dicho cargo.

1.- La Restitución de Tierras.

El Plan de Ayala estableció en su cláusula sexta, el principio de restitución de Tierras, este principio va a tener mayor repercusión en las comunidades indígenas, ya que estas habían sido propietarias de esas tierras desde antes de la Colonia, ya habían obtenido títulos virreinales que establecían su derecho de propiedad, sin embargo durante la Reforma y la Dictadura de Porfirio Díaz, no se les respetó este derecho, este Plan nuevamente establece la validez del derecho de propiedad de las comunidades.

⁽⁹⁷⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 209.

Así lo establece la cláusula 6o.: "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".⁽⁹⁸⁾

"La restitución se haría conforme los títulos, pero por lo pronto los desposeídos entrarían en posesión de los terrenos y después se seguiría el litigio sobre su propietario verdadero en tribunales que especialmente se formarían una vez terminada la Revolución. Este artículo fue más acertado que el Tercer Precepto del Plan de San Luis, y señaló la necesaria creación de Tribunales Especiales que se ocuparían de los asuntos agrarios, ya que la experiencia del campesinado había sido que la acción reivindicadora, ante los Tribunales comunes, era un procedimiento por el cual siempre perdían, debido a su rigorismo formalista y al poco conocimiento específico del Problema Agrario Nacional".⁽⁹⁹⁾

Este principio fue básico para la Ley del 6 de enero de 1915 y para el artículo 27 constitucional y en general para todas las Leyes agrarias, en la cual ya se da por terminado el reparto agrario, se conserva este principio como un derecho de las comunidades agrarias, así se señala en el artículo 98, fracción primera de la Ley Agraria: "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

1.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad".

Por otra parte el problema de las comunidades indígenas es derivado de la época de la Reforma y de las leyes de Desamortización y de la misma constitución de 1857 en su artículo 27, ocasionó que desde el decreto ley del 6 de enero de 1915 en su artículo 1o. se declararan nulas dichas ventas, composiciones y concesiones, posteriormente en la Constitución de 1917 desde el año de 1934 se establece la fracción VIII del artículo 27 de dicha Constitución, que a la fecha tiene vigencia y no fue afectada por las reformas de 1992,

⁽⁹⁸⁾ Ibidem. p. 215.

⁽⁹⁹⁾ Chavez Padrón, Martha. Op-cit. p. 254.

considerando importante la nulidad de dichas ventas y respetando el derecho para la restitución de Tierras a los pueblos y comunidades indígenas despojados.

En relación al derecho de restitución, se establece en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, fracción II, que los tribunales unitarios serán competentes para el proceso de restitución de tierras, bosques y aguas para los núcleos de población comunales, con lo cual queda protegido el derecho a la restitución tanto por la Constitución, la Ley Agraria y por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Con esto se comprende la gran importancia del derecho de restitución, el cual se conserva como una garantía constitucional para las Comunidades Indígenas.

2.- La Expropiación de los Latifundios.

La expropiación de los latifundios era una acción fundamental para el movimiento revolucionario, para el campesinado el latifundio representaba el sistema más opresivo y aberrante que había soportado durante décadas. Fue por este motivo que se dio como necesidad primordial terminar con este sistema en el menor tiempo posible.

Uno de los graves errores de Francisco Madero fue no haber puesto fin al latifundismo, y no haber organizado un sistema de restitución y dotación de tierras, con lo cual el pueblo se desesperó y continuo la Revolución.

El Plan de Ayala estableció en su cláusula séptima la expropiación de los Latifundios como medida elemental para lograr justicia para el pueblo, así como iniciar la restitución y dotación de tierras para los que más lo necesitaban, es decir para todos los campesinos despojados de tierras.

Así se señala en la cláusula 7o.: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del territorio que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos".⁽¹⁰⁰⁾

⁽¹⁰⁰⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 216.

"En esta cláusula Zapata sólo pedía el fraccionamiento de las dos terceras partes de los latifundios. El zapatismo nunca suprimió el latifundio por que tanto necesitaban las haciendas de los pueblos, como éstos de aquéllas. El hacendado necesitaba de los vecinos del pueblo para que trabajaran por temporadas su tierra: y los habitantes de los pueblos necesitaban de las haciendas porque no a todos los vecinos se les podría dar terrenos, éstos sólo se les darán a los que vivían con la tradición de los ejidos. No siempre las cosechas eran buenas y por eso el vecino del pueblo necesitaría como complemento un pequeño jornal. En conclusión, sostenían que debían convivir la parcela y la hacienda mediana".⁽¹⁰¹⁾

El Plan de Ayala vela la necesidad de las haciendas o lo que sería posteriormente la pequeña propiedad, y por esta razón no se debía desaparecer la propiedad privada, pero sí se debía reducir considerablemente. El Plan propone para lograr esta medida, el que se aplicara la Ley de Desamortización que se había aplicado a los bienes eclesiásticos, pero ahora se aplicaría a los Latifundios Laicos. Así lo expresa la cláusula 9o.: "...se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos,..."⁽¹⁰²⁾

El latifundio era un sistema muy parecido a lo que fueron los feudos de la Edad Media en Europa, sobre todo en cuanto a la forma de producción, y el trato que se les daba a los trabajadores, con lo cual el latifundio ya correspondía a un sistema económico inoperante, el cual debía ser eliminado, con el fin de lograr una mayor producción agropecuaria y sobre todo un sistema donde imperara la igualdad y la justicia para el trabajador del campo. Sin embargo hasta la fecha no se ha logrado una igualdad económica entre el campesino mexicano y muy especialmente para las comunidades indígenas a las cuales se les ha relegado y explotado hasta la fecha.

3.- El Antecedente del Principio de Dotación.

El Plan de Ayala es el primero que expresa la necesidad de dotar tierras para la gran mayoría de campesinos que nunca han podido tener una parcela.

Es importante recordar que para la Revolución Mexicana, uno de los ideales era la igualdad entre todos los mexicanos, de tal manera que había que darles a los que no tenían y quitarles a los que tenían demasiado, es por tal razón

⁽¹⁰¹⁾ Chavez Padrón, Martha. Op-cit. p. 254.

⁽¹⁰²⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 216.

que el principio de dotación va a ser uno de los más importantes principios, que se van a consagrar en la Ley del 6 de enero de 1915 y en la Constitución de 1917.

El antecedente del principio de dotación se va a plasmar en el Plan de Ayala, en su cláusula 7o.: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que el terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se exproplan previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos".⁽¹⁰³⁾ En esta cláusula se integran dos principios, el de dotación y el de expropiación, ya que no podía darse la dotación si anteriormente no se expropiaban a las grandes haciendas.

4.- El Procedimiento en contra de Latifundistas.

El Plan de Ayala contempla en sus cláusulas 8o. y 9o. las medidas que se tomarían en contra de los Latifundistas que se opusieran a lo establecido en el Plan, y por consiguiente a la expropiación de sus tierras y a los cambios políticos y sociales que se establecían en el Plan de Ayala.

Aquí se transcriben estas cláusulas:

8.- "Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha del presente Plan"⁽¹⁰⁴⁾ Aquí no había indemnización como en los casos de expropiación por causa de utilidad pública o dotación de tierras para los pueblos que las necesitaran (que en esa época era todo el campesinado), en este caso se trataba de una confiscación "se considero necesaria porque el verdadero apoyo que tenían los regímenes detentadores del poder, era el económico que

⁽¹⁰³⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 216.

⁽¹⁰⁴⁾ Ibidem. p. 216.

prestaban los hacendados".⁽¹⁰⁵⁾ Es por esta razón que se les veía como los enemigos de la revolución y del pueblo, ya que no sólo se debía acabar con el gobierno, sino también con la clase detentadora del poder económico y político.

9.- "Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso".⁽¹⁰⁶⁾ En esta cláusula se establece que el procedimiento que se siguió en contra de los bienes eclesiásticos a través de las Leyes de desamortización se utilizó como base para aplicarlo al latifundio laico, es decir que las leyes que se aplicaron en la Reforma contra la Iglesia, ahora se aplicarían pero a personas distintas, es decir a los grandes hacendados

c) Discurso de Luis Cabrera en Diciembre de 1912.

El discurso de Luis Cabrera se publicó en el Diario de Debates del 3 de diciembre de 1912. El discurso tuvo como objetivo dar una amplia explicación del Proyecto de Ley Agraria que proponía el Diputado Luis Cabrera.

El punto central del discurso y del Proyecto de Ley Agraria consistía en la expropiación de los Latifundios y de la dotación de tierras al campesinado.

En una forma realista Luis Cabrera expone la vida del jornalero o peón de hacienda y cuáles son sus necesidades básicas, así como la forma de solucionar su situación económica y social.

En el discurso también se hace una crítica a las propuestas de otros legisladores y demás funcionarios del Estado, ya que como lo expone son inoperantes, y sobre todo no se enmarcan dentro de la realidad de un pueblo convulsionado por una revolución, con lo cual no se puede lograr una pacificación sino se daban soluciones reales a sus problemas, es decir mediante el cumplimiento de sus proclamas de tierra, libertad, igualdad y Legalidad, las cuales no se podían dar, sin que se diera la dotación de tierras.

Luis Cabrera expone cuál era la situación económica y social de sometimiento en que vivía el peón de hacienda. "El peón de año tiene el salario más insignificante que puede tener una bestia humana; tiene un salario inferior al que necesita para su sostenimiento, inferior todavía a lo que se necesita para la

⁽¹⁰⁵⁾ Chavez Padrón, Martha. Op-cit. p. 254.

⁽¹⁰⁶⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 216.

manutención de una buena mula. ¿Por qué? ¿existe ese salario? ¿técnicamente es posible que un hombre viva con este salario? Pues no es posible que viva con este salario; pero el salario existe en estas condiciones de inferioridad por las siguientes razones:

La hacienda puede pagar, por ejemplo, calcular poder pagar un promedio de \$120.00 por los cuatro meses que necesita las labores del peón; esto significaría que tendría que pagar en cuatro meses a razón de \$30.00 o sea \$1.00 diarios, a un buen peón que le bastaría para todas las labores del año. Pero si recibiese al peón y lo dejase ir nuevamente, tendría las dificultades consiguientes de la busca de brazos. Se ve entonces en la necesidad de procurar la permanencia de ese peón dentro de la finca, diluyendo el salario de cuatro meses en todo el curso del año, pagando el jornal de \$ 0.31 diarios, o sea los mismos \$120.00 al año".⁽¹⁰⁷⁾

Además el jornalero no era libre de poder buscar trabajo en otra hacienda o ir a la ciudad y mucho menos buscar otro medio de subsistencia, ya que la misma policía del Estado o municipio lo apresaba y torturaba cuando intentaba huir de la hacienda.

El Licenciado Luis Cabrera también habla de los fraudes del jornal, así explica como aparentemente el hacendado otorgaba ciertas prestaciones como el maíz más barato, o algunos prestamos que otorgaba durante el año, pero por otro lado le pagaba una miseria, lo endeudaba para toda su vida en la tienda de raya.

"El precio a que tienen derecho de obtener el maíz los peones de la hacienda, constituye el primero de los complementos del salario del peón de año. Si el maíz vale generalmente en el mercado \$8.00 o \$10.00, no importa; de la cosecha de la hacienda siempre se ha apartado maíz suficiente para poder dar constantemente al peón de año el maíz a \$ 6.00 o a seis reales la cuartilla. Media cuartilla semanal es la dotación regular de la familia del peón. Este ya es un incentivo económico y de hecho es un pequeño aumento al salario del peón, supuesto que se le rebaja el valor del maíz, y se le da en el maíz un pequeño complemento a su salario; no mucho, apenas lo suficiente para que no se muera de hambre. Y esto tiene el carácter de un favor del amo a los peones de año".⁽¹⁰⁸⁾

"En la zona pulquera se conoce otro aumento al salario del peón tiachiquero: se llama el tiachilole; es la ración de pulque, al caer de la tarde y después de cantar el -Alabado-, recibe el tiachiquero para las necesidades de su familia, y que, o lo bebe, o lo vende, o lo va a depositar en algo que él llama un panal, en un tronco hueco de maguey donde sirve de semilla para una fabricación

⁽¹⁰⁷⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 230.

⁽¹⁰⁸⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 231.

clandestina. Lo general es que se lo beba o lo venda; pero de todos modos, el tlaxilole constituye un pequeño aumento al salario del peón tlachiquero".⁽¹⁰⁹⁾

Otro complemento era la casilla que era "la mitad o tercera parte, u octava parte de casilla que le toca a un desgraciado de éstos como habitación; es cierto que el peón -acasillado- tiene que compartir el duro suelo en que se acuesta con los otros peones o sirvientes de la finca, en una promiscuidad poco cristiana; pero, sin embargo, tiene una pequeña porción del hogar, que es un complemento del suelo de que goza".⁽¹¹⁰⁾

Además en algunas haciendas existía la escuela, pero en ésta sólo se enseñaba a leer y escribir, y el catecismo de la doctrina cristiana, prohibiendo absolutamente la enseñanza de las matemáticas, historia, educación civil, etc. con lo cual la escuela impartía una educación extremadamente elemental.

La tienda de raya fue uno de los sistemas de opresión más efectivos con los que contaron los hacendados, ya que a través de ésta, se mantenía endeudado al campesino de por vida, de esta manera sí decidía irse, no podía porque siempre tenía deudas, y nunca le iba a alcanzar con su mísero sueldo para pagar, con lo cual se convertía en un ladrón y era perseguido como a un criminal sí decidía irse de la hacienda sin antes pagar su deuda.

"La tienda de raya es el lugar donde el hacendado fía las mercancías al peón, lo cual se considera un beneficio para el jornalero; pero, al mismo tiempo, es el banco del hacendado. Los complementos al salario de que antes he hablado constituyen las larguezas de la finca que el hacendado entrega con la mano derecha; con la mano izquierda, o sea por conducto de la tienda de raya el hacendado recoge los excesos del salario que había pagado al jornalero; todo eso que el peón ganaba en el maíz, en la casilla y en el tlaxilole, todo eso lo devuelve en el mostrador de la tienda de raya. Y lo tiene que devolver indefectiblemente, porque el sistema de fiado perpetuo, constante, incurable en nuestras clases sociales y hasta en nosotros mismos, es la muerte económica de nuestras clases pobres. El sistema de fiado tiene su más característica aplicación en la tienda de raya, donde el jornalero recibe fiado todos los días lo que necesita para comer, descontándose de su raya el domingo pues el peón, por lo regular, no recibe al fin de la semana en efectivo más que unos cuantos centavos; lo demás es cuestión de mera contabilidad".⁽¹¹¹⁾

⁽¹⁰⁹⁾ Ibidem. p. 231.

⁽¹¹⁰⁾ Ibidem. p. 231.

⁽¹¹¹⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 232.

Además de las tiendas de raya, existían tres préstamos al año: el de semana santa, el que se hacía en honor a la fiesta del patrono de la hacienda y el de Noche Buena. El Licenciado Luis Cabrera los llama los préstamos de maldición. "Los tres préstamos del año son un aumento de salario en apariencia; en el fondo sí lo son; pero son los aumentos de salario más inicuos, por cuanto constituyen la verdadera cadena de la esclavitud. El peón de año gana \$120.00 pero anualmente queda adeudando en otros \$ 30.00 pongamos por caso. El peón adeudado permanece en la finca, más que por el temor, más que por la fuerza, por una especie de fascinación que le produce su deuda; considera como su cadena, como su marca de esclavitud, como su grillete, la deuda que consta en los libros de la hacienda, deuda cuyo monto nunca sabe el peón con certeza, deuda que algunas veces sube a la tremenda suma de \$400.00 a \$500.00, deuda humanitaria en apariencia, cristiana sin réditos, y que no sufre más transformación en los libros de la hacienda que el dividirse a la muerte del peón en tres o cuatro partidas, que van a soportar los nuevos mocetones que ya se encuentran al servicio de la finca".⁽¹¹²⁾

Por último existía el pegujal, este era un pedazo de tierra que no llegaba a un cuarto de hectárea, el cual se otorgaba sólo a ciertos peones como mozos o caballerangos, en esta pequeña tierra podían sembrar y con el producto acompletar las necesidades de su familia y pagar algo de su deuda.

"Con excepción del pegujal, todos los demás complementos del salario del peón son otros tantos eslabones de una cadena, son otros tantos medios de esclavizar al jornalero dentro de la hacienda.

El jornalero que tendía a liberarse, encontraba, para su independencia, dos obstáculos; uno, personal y otro económico. Antes de los movimientos revolucionarios de 1910, la política rural consistía en prestar a los hacendados la fuerza del Poder Público para dominar a las clases jornaleras; si el peón intentaba fugarse, el Jefe Político le enviaba al contingente, y, si era necesario, se le aplicaba la ley fuga. Económicamente, el jornalero tenía que conformarse con no completar su salario, limitándose a lo que podía ganar como peón".⁽¹¹³⁾

Después de plantear la situación del jornalero, Don Luis Cabrera nos habla de las soluciones para mejorar su nivel de vida y sobre todo librarlos de su situación de dependencia económica y social hacia la hacienda.

⁽¹¹²⁾ Ibidem. p. 233.

⁽¹¹³⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 234.

"Si la población rural tuviese como excepcionalmente tienen todavía algunos pueblos, lagunas que explotar por medio de la pesca, de la caza, del tule, etc.; o montes que esquilmar, aunque fuese bajo la vigilancia de las autoridades, donde hacer tejamanil, labrar tabla u otras piezas de madera; donde hacer leña; donde emplear, en fin, sus actividades, el problema de su alimentación rural jornalera tuviese tierra donde sembrar libremente, aunque no fuese más que un cuartillo de maíz al año, podría buscar el complemento de su salario fuera de la hacienda; podría dedicarse a trabajar como jornalero "no acasillado" el tiempo que lo necesita la hacienda, por un salario más equitativo, y el resto del año emplearía sus energías por su propia cuenta, para lo cual le proporcionaría oportunidad el ejido".⁽¹¹⁴⁾

Es importante señalar que el Lic. Luis Cabrera ya utiliza el término de ejido como se contemplaría más tarde en la Constitución de 1917, y hasta la fecha, sin que tenga ninguna relación con el término que se utilizó en la Colonia.

El Lic. Luis Cabrera va a proponer como solución la creación de la propiedad comunal, así lo expresa: "el complemento de salario de las clases jornaleras no puede obtenerse más que por medio de posesiones comunales de ciertas extensiones de terreno en las cuales sea posible la subsistencia. Ciertas clases rurales siempre y necesariamente tendrán que ser clases servidoras, necesariamente tendrán que ser jornaleras; pero ahora ya no podremos continuar el sistema de emplear la fuerza política del Gobierno en forzar a esas clases a trabajar todo el año en las haciendas a bajísimos salarios".⁽¹¹⁵⁾

Luis Cabrera explicó cual era la única forma de obtener tierras para dotar de tierra al campesinado mexicano. Además hace una crítica a la restitución o reivindicación de tierras a las comunidades indígenas, ya que él explica que se trataba de un procedimiento muy largo, y difícil de ganar ya que estos terrenos "existen en manos del hacendado en el 10 por ciento de los casos sin derecho; pero en el 90 por ciento están amparados con un título colorado bastante digno de fe, y que no podemos desconocer; no podríamos, por lo tanto, fiar a la suerte de la reivindicación y a la incertidumbre de los procedimientos judiciales, aún abreviadísimos, como nos lo propone el ciudadano Sarabia, la resolución del problema".⁽¹¹⁶⁾

De tal manera que la única solución es la expropiación por causa de utilidad pública con el fin de restituir las tierras comunales. Por último expone su proyecto de Ley agraria, la cual se transcribe a continuación.

⁽¹¹⁴⁾ Ibidem. p. 234.

⁽¹¹⁵⁾ Ibidem. p. 234.

⁽¹¹⁶⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 237.

"Artículo 1o.- Se declara de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos.

Artículo 2o.- Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia, proceda a expropiar los terrenos necesarios para reconstruir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que lo necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes.

Artículo 3o.- Las expropiaciones se efectuarán por el Gobierno Federal, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos de cuyos ejidos se trate, para resolver, sobre la necesidad de reconstitución o dotación, y sobre la extensión, identificación y localización de los ejidos. La reconstitución de ejidos se hará, hasta donde sea posible, en los terrenos que hubiesen constituido anteriormente dichos ejidos.

Artículo 4o.- Mientras no se reforma la Constitución para dar personalidad a los pueblos para el manejo de sus ejidos, mientras no se expidan las leyes que determinen la condición jurídica de los ejidos reconstituidos o formados de acuerdo con la presente ley, la propiedad de éstos permanecerá en manos del Gobierno Federal y la posesión y usufructo quedarán en manos de los pueblos, bajo la vigilancia y administración de sus respectivos Ayuntamientos, sometidos de preferencia a las reglas y costumbres anteriormente en vigor para el manejo de los ejidos de los pueblos.

Artículo 5o.- Las expropiaciones quedarán a cargo de la Secretaría de Fomento. Una ley reglamentaria determinará la manera de efectuarlas y los medios financieros para llevarse a cabo, así como las condiciones jurídicas de los ejidos formados".⁽¹¹⁷⁾

En la Ley del 6 de enero de 1915 se resume el pensamiento del Lic. Luis Cabrera, en relación a su discurso sobre las soluciones que propone en los cinco artículos de su propuesta de ley agraria, así como la reconstitución del ejido.

d) Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914:

Las Adiciones al Plan de Guadalupe declaran subsistente el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, y se agregan las propuestas que el movimiento revolucionario promete a su triunfo. Estas Adiciones son dadas por Venustiano Carranza que en ese tiempo era el encargado del poder ejecutivo del país, el día 12 de diciembre de 1914 en Veracruz.

⁽¹¹⁷⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 237

El Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 surge a raíz del golpe de Estado que realizó Victoriano Huerta, así se expone en el Plan: "que en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera de estatuto a la Revolución Constitucionalista".⁽¹¹⁸⁾

Las Adiciones tuvieron por objeto mantener subsistente el Plan de Guadalupe y exponer claramente los principios de la Revolución Constitucionalista dirigida por Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe de la Revolución.

1.- La Expedición de Leyes Agrarias.

Las Adiciones que declaraban subsistente el Plan de Guadalupe, establecían en su artículo 2o. que: "El primer jefe de la Revolución y, encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados".⁽¹¹⁹⁾

Como se ha venido exponiendo en este trabajo, desde el inicio del movimiento revolucionario, se dieron planes, propuestas, proyectos de ley, todos encaminados a solucionar el problema agrario. Sin embargo hasta ese momento no se habían promulgado Leyes que tuvieran todo el peso coercitivo de un gobierno establecido, recordemos que las primeras décadas del presente siglo van a caracterizarse por la revolución y la falta de organización de un gobierno. Por lo tanto se debía empezar por organizar un marco legal bajo el cual se estructurara un gobierno que resolviera los problemas más inminentes de las clases marginadas como los campesinos, es así como surge la personalidad de Venustiano Carranza, como iniciador de la protección de los derechos del campesinado promovidos por ideólogos como Don Luis Cabrera, que era jurista, escritor, que durante ese período llegó a ser Director de la Escuela de Jurisprudencia y que fue el autor intelectual y material de los decretos en materia agraria suscritos por Venustiano Carranza, como encargado del Poder Ejecutivo; tal es el caso del Decreto ley del 6 de enero de 1915 y el Proyecto del artículo 27 Constitucional presentado por Venustiano Carranza a la Comisión redactora de dicho precepto del Congreso Constituyente de 1917.

⁽¹¹⁸⁾ Ibidem. p. 254.

⁽¹¹⁹⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 257.

Claro que es de suponerse que las primeras leyes debían dar una solución a los problemas más urgentes, entre los cuales se encontraba el problema agrario, lo cual podemos comprobar en la parte de las adiciones al Plan de Guadalupe, donde expresamente promete al triunfo de la Revolución Constitucionalista dar leyes agrarias.

2.- La Restitución de Tierras a las Comunidades.

Las adiciones del Plan de Guadalupe reafirman el derecho de restitución de las comunidades indígenas, como lo había hecho anteriormente el Plan de San Luis y el Plan de Ayala.

La restitución a las comunidades va a constituirse en un derecho fundamental, que posteriormente se le daría el rango de garantía social, que hasta la fecha sigue siendo parte del contenido del artículo 27 Constitucional.

En las Adiciones del Plan de Guadalupe se establece este derecho en el artículo 2o.: "El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí;...restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados:..."⁽¹²⁰⁾

Con el contenido del artículo 2o. queda claro que el nuevo gobierno que surgiera posteriormente al triunfo de la revolución constitucionalista, resolvería los problemas económicos, políticos y sociales que sufría la clase proletaria de México, y uno de los problemas básicos eran el conseguir la restitución de las tierras de las comunidades, quitándole las tierras a los latifundistas que en forma ilegal e injusta habían adquirido despojando a las comunidades, ignorando los títulos de las comunidades que para las autoridades corruptas de aquella época no tenían ningún valor, con lo cual las dejaban desprotegidas con el fin de que los hacendados ocuparan arbitrariamente todas las tierras que quisieran. Situación que debía cambiar con el derecho de restitución.

Aunque las Adiciones al Plan de Guadalupe, así como el Plan de San Luis y el Plan de Ayala, estuvieron vigentes, pero eran documentos y principios de la lucha armada que posteriormente se van a tomar en consideración, y representaron una base muy importante para el contenido de la Ley de 6 de enero

⁽¹²⁰⁾ Ibidem, p. 257.

de 1915 y para el artículo 27 Constitucional, en los cuales el derecho de restitución fue fundamental.

3.- El Establecimiento de la Pequeña Propiedad.

De las primeras soluciones que se dieron para el problema agrario, fue el establecimiento de la pequeña propiedad, a través del fraccionamiento de los latifundios convirtiéndolos en minifundio, sin embargo se vio que eran demasiados los campesinos sin tierra y que difícilmente se satisficaría a todos, ya que sólo algunos campesinos se verían beneficiados, fue por esta razón que se establecieron sistemas como el ejido y se renovaron otros como la comunidad indígena, pero no podían dejar como única opción los sistemas de producción colectiva, y la razón fue que los campesinos en su gran mayoría no contaban con ningún medio económico o financiero para poder producir sus tierras, ni tampoco el Estado contaba con recursos suficientes para cubrir estos gastos, con lo cual queda una tercera opción la existencia de la pequeña propiedad, en la cual el pequeño propietario sí contaba con recursos, ya que en su mayoría se trataba de antiguos latifundistas.

También se debía solucionar el problema en cuanto a la repartición de tierras y en cuanto al aspecto económico de los campesinos sin tierras, la ley del 6 de enero de 1915 dio una opción patrimonial y de trabajo productivo, estableciéndose dos sistemas de propiedad agraria: el de producción colectiva como era la antigua comunidad indígena y el de producción individual como era la pequeña propiedad.

Las Adiciones al Plan de Guadalupe, como ya anotamos, establecen en su artículo 2o.: que el Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo al triunfo de la Revolución expediría leyes que fomentaran la creación de la pequeña propiedad. Aunque en estas Adiciones no se señala cual sería el límite de la pequeña propiedad, sin embargo quedaba entendido que debía ser reducidos los latifundios, expropiados y explotados los excedentes, y dado que uno de los principios de la Revolución era la igualdad y lo que se buscaba era que no existiera tanta diferencia entre una clase social y otra, que un comunero y un pequeño propietario pudieran aspirar a una igualdad de derechos económicos y sociales. Además se buscaba una mayor productividad con lo cual sólo se podía otorgar la tierra que el pequeño propietario pudiera trabajar, con lo cual se cumplía con el principio de que "la tierra es de quien la trabaja", fue por los principios anteriores que la propiedad privada tuvo que ser limitada; para tal efecto recordamos a Morelos en su concepto sobre el establecimiento de la Pequeña Propiedad al decir: "Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas, cuando mucho, porque el beneficio de la

agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo".⁽¹²¹⁾

4.- La Destrucción de los Latifundios.

Para el campesinado su principal enemigo era el hacendado, no era sólo el acaparador de tierras, el poderoso económicamente, sino también era él que lo había despojado de sus tierras y lo había sometido laboralmente, no sólo a él sino a toda su familia, la cual aun después de que moría el campesino, sus hijos y esposa seguían siendo sometidos a través de las deudas hereditarias que establecían en la tienda de raya.

La diferencia social entre el hacendado y los campesinos que tenían a su servicio, era abismal, no existía comparación entre la bellísima arquitectura con terminados franceses de las grandes haciendas, en contraste con los jacales en donde vivían dos o más familias, y así podemos describir ese abismo entre el nivel de vida del hacendado y del campesino.

Con toda esta represión basada en un sistema de gobierno dictatorial era lógico que produjera un movimiento popular. La Revolución tenía como uno de sus principales objetivos la destrucción de los latifundios.

En las Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, señala en su artículo 2o.: Que el ejecutivo debía expedir "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados".⁽¹²²⁾ Este documento marca el punto clave al establecer la disolución de los latifundios y señala en su artículo 3o., cual sería el arma que utilizaría el Ejecutivo para poner en marcha tal disolución, al establecer; que el Ejecutivo tiene la facultad "para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundaciones de pueblos y demás servicios públicos".⁽¹²³⁾ Así la facultad de expropiar que desde la Constitución de 1857 ya poseía, ahora la utilizaría para poder desmembrar el sistema del latifundismo y así cumplir con un objeto fundamental de la Revolución, la dotación de tierras a los pueblos que no las tuvieran, siempre y cuando hubiera tierras afectables en el lugar.

Como lo expresó el Lic. Luís Cabrera, la única forma para solucionar el problema agrario era a través de la expropiación de los latifundios para así poder repartir estas tierras al pueblo que en ese momento las demandaba.

⁽¹²¹⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. p. 162.

⁽¹²²⁾ Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. p. 257.

⁽¹²³⁾ Ibidem. p. 258.

CAPITULO IV

TRASCENDENCIA DEL DESPOJO DE TIERRAS A LAS COMUNIDADES EN LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA

Una de las principales leyes que provocó el despojo de las comunidades indígenas fue la Ley de Desamortización de bienes de manos muertas del 25 de junio de 1856, y lo peor de las consecuencias que produjo, fue que en su texto no se refería al despojo de las comunidades, sino a la desamortización de los bienes de la iglesia, sin embargo por una pésima interpretación y aplicación de la ley se fueron despojando a las comunidades indígenas de sus tierras.

Cualquiera se preguntará, como fue posible que las autoridades de la época de la Reforma hasta el porfiriato hubieran podido distorsionar a tal grado la aplicación de una ley que tenía fines tan diferentes. Existen varias razones: primero era mucho más fácil quitarle tierras a las comunidades que al Poder Eclesiástico; segundo, empezaron a dar lugar al crecimiento de los latifundistas laicos, los cuales no se iban a detener en su acaparamiento masivo de tierras hasta la culminación de la Revolución Mexicana; tercero, en esta época se basaban en una ideología liberalista, en la cual no caven los intereses colectivos, sino los individualistas así como el progreso económico sin importar el desgaste social.

El problema de las comunidades indígenas que nace con la legislación que implantan los liberales, se inicia con la ley de desamortización de los bienes eclesiásticos o de bienes de manos muertas del 25 de junio de 1856, que como ya expusimos intenta afectar los bienes de la iglesia y de los latifundios o terratenientes, sin embargo en su redacción se establece quienes serían posibles sujetos de afectación por virtud de los denuncios, así tenemos que el artículo 1o. de dicha ley en su parte conducente habla de que son objeto de estas acciones: "Las fincas rústicas y urbanas administradas, o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas, que estén en arrendamiento pasan a propiedad de los arrendatarios".⁽¹²⁴⁾

El problema surge de la interpretación de que se entiende por las llamadas "corporaciones civiles o eclesiásticas", ya que esta definición de corporaciones civiles es muy amplia y aunque el objetivo de la ley era afectar sólo a instituciones civiles que administrara el clero, sin embargo en la realidad no era fácil que el pueblo o los arrendatarios de los inmuebles del clero los denunciaran, más que

⁽¹²⁴⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit. p. 91.

nada por razones religiosas, pero también existe una razón objetiva sobre el clero que consiste en no ignorar que era un poder económico muy importante en México, en esa época bástenos recordar que el Doctor José María Luis Mora en el año de 1832 es el autor de un estudio sobresaliente sobre la propiedad del clero, llegando a establecer que más del 80% de la propiedad inmueble y del capital y objetos de ornato de metales preciosos y obras de arte estaban en poder de este sector eclesiástico. Pero la propia ley mencionada en su artículo 3o., para evitar esta mala interpretación que se hizo en la realidad sobre las "corporaciones civiles o eclesiásticas" nos dice: "se entiende por corporaciones las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos y colegios. Además todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida".⁽¹²⁵⁾

Como es notorio, la finalidad de esta ley era afectar las propiedades de quienes habían acumulado riqueza y bienes inmuebles, designándolas como corporaciones civiles o eclesiásticas, y todavía para que no se prestara a confusiones este objeto de la ley establece en forma descriptiva un catálogo de excepciones de quienes no son considerados corporaciones civiles y eclesiásticas y así el artículo 8o. de dicha ley menciona a los conventos, asilos, palacios epistolares y municipales, hospicios, hospitales, mercados, casas de párrocos y religiosos, ajidos y terrenos destinados a un servicio público, sin embargo y a pesar de estar exceptuados los bienes de estas organizaciones civiles y de comunidades indígenas que no tenían nada de latifundistas, ni de eclesiásticos, fueron en la mayoría de los casos los bienes denunciados en contravención a la mencionada ley de desamortización, porque eran las presas más fáciles de quienes hacían los denuncios, primeramente por su excesiva ignorancia, después por su gran incapacidad económica y en tercer lugar porque no existió quien pudiera despertarlos a una realidad en donde no estaban involucrados legalmente pero que en la realidad fueron las víctimas más propicias para el despojo de sus tierras.

Aunado a lo anterior y como una forma de asesinato social para las comunidades indígenas, no pasaron ni ocho meses de la expedición de la ley de desamortización y el país vio una nueva constitución política el 5 de febrero de 1857, Ley fundamental que con las mismas doctrinas individualistas establece en su artículo 27: privar de personalidad jurídica a las comunidades indígenas basada en los factores de ignorancia, miseria y extrema marginación que tenían estas comunidades y facilita el despojo de las tierras de estos indígenas quienes legalmente a partir de esta constitución de 1857 están incapacitados para defender sus tierras y sus derechos inherentes a su comunidad, con lo cual las demás leyes de baldíos y de colonización que se expiden con posterioridad a la

⁽¹²⁵⁾ Ibidem, p. 91.

Constitución de 1857, ignoran el derecho de estas comunidades sobre sus tierras, así como las excepciones que establecía la Ley de desamortización de 25 de junio de 1856 y que al decir del maestro Lucio Mendieta y Núñez sobre estos despojos manifiesta: "Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se le dio en el sentido de que por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos y seguramente que fue esta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva".⁽¹²⁶⁾

Al respecto el Licenciado Wistano Luis Orozco en su obra "la organización de la República" hace un estudio sobre la personalidad de las comunidades indígenas, aquí transcribimos algunos párrafos:

"Para consumar la ruina de los aborígenes de la República, afirma, hacer imposible toda reivindicación y lograr que los despojadores de sus tierras gocen tranquilamente la inmensa rapiña; los tribunales han negado desde los días de la Reforma hasta hoy, la personalidad jurídica de las comunidades de indios.

Sin embargo, ninguna Ley Federal ha declarado disueltas esas comunidades, pero los Tribunales hacen este raciocinio; estando decretada la desamortización de bienes de las comunidades de indígenas por el artículo 25 del reglamento de la Ley de 25 de junio de 1856; y siendo la propiedad común la razón de ser de dichas comunidades, extinguida legalmente esa propiedad, las comunidades mencionadas han dejado de existir ipso facto como personas jurídicas".⁽¹²⁷⁾

No fue hasta las leyes producto de la Revolución Mexicana, que se les devuelve la personalidad jurídica a las comunidades, así como la mayor parte de sus tierras.

Sin embargo había que dejar bien claro que la ley de 25 de junio de 1856 así como el resto de las leyes que habían producido tal despojo, debían ser abrogadas y quedar totalmente sin efectos, y más importante aun se debía nulificar los actos que habían producido dichas leyes, así quedo plasmado en la Ley del 6 de enero de 1915 y en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional que a partir del 10 de enero de 1934 se integro con el contenido del artículo 1o. de la Ley del 6 de enero de 1915, nulificando los actos que provocaron el despojo a las comunidades indígenas.

⁽¹²⁶⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. p. 120.

⁽¹²⁷⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. 3o. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1966, p. 115.

En el México Independiente el despojo a la propiedad comunal se inicio con las leyes de Reforma pero, continuó con las leyes de Colonización y de Baldíos, aunque ya no operaba la misma base ideológica de las leyes de Reforma cuyo objetivo era acabar con el latifundio eclesiástico, ahora con las leyes de colonización y de baldíos su objetivo era poblar todo el territorio nacional y sobre todo hacerlo producir, es decir que México lograra superar su crisis económica a través de explotar todos sus recursos forestales, agropecuarios, mineros, etc. y la forma que ideó el gobierno de la segunda mitad del siglo XIX, fue atraer colonos nacionales y extranjeros dándoles todas las oportunidades posibles para que poblaran e hicieran producir el territorio nacional. Sin embargo mantuvieron de las leyes de Reforma el procedimiento del denunció de tierras, aunque ahora ya no se trataba de propiedades de la iglesia, ahora bastaba con que fueran terrenos baldíos.

El Decreto de Colonización de 1883, fue una de las disposiciones de mayor trascendencia en cuanto a sus efectos negativos, ya que en esta se establecieron las llamadas compañías deslindadoras. Este decreto fue expedido por el presidente Manuel González en la ciudad de México, el 15 de diciembre de 1883. "El contenido de la ley se centra en treinta y un artículos, donde queda de manifiesto la política colonizadora a cargo del Ejecutivo Federal, para lo cual mandará deslindar, medir y fraccionar terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la república, nombrando las comisiones de ingenieros (art. 1). Los lotes no serán mayores de 2,500 hectáreas que se asignarán a mexicanos o extranjeros mayores de edad y con capacidad para contratarse (art. 2). La parte medular de la colonización estaba a cargo de las compañías deslindadoras, que se constituían conforme a las leyes mexicanas con domicilio en la República Mexicana, e incluso con agencias en el extranjero (art. 5 y 26)".⁽¹²⁸⁾

Este Decreto de Colonización va a establecer la creación de las compañías deslindadoras, estas famosas compañías se convirtieron en verdaderos monopolios de la propiedad. Al respecto exponemos aquí la crítica que hace el Lic. Medina Cervantes, sobre el estudio que realizó José L. Cossío: "combinando datos oficiales, de estudiosos y de funcionarios, se aproxima a la actividad de concentración y acaparamiento de las compañías deslindadoras, la cual se resume en 75,335,907 hectáreas de terrenos baldíos denunciados por particulares hasta 1910".⁽¹²⁹⁾

Fue así como el objeto que tenía el Decreto de Colonización de 1883, así como las demás leyes de colonización y de terrenos baldíos no fue logrado, ya

⁽¹²⁸⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit. p. 103.

⁽¹²⁹⁾ Ibidem. p. 105.

que en vez de que todo el territorio nacional estuviera en manos de muchos pequeños propietarios nacionales y extranjeros, y por consiguiente se diera una sana competencia y una igualdad entre la población mexicana, resulto que gracias a la intervención de las compañías deslindadoras y de las autoridades corruptas de aquella época, lo único que se consiguió fue crear monstruosos monopolios del territorio nacional, formándose así los latifundios laicos más grandes que se hablan visto en México, después del latifundio eclesiástico. La razón por la cual se dio esta consecuencia fue porque en vez de que las compañías deslindadoras cumplieran sólo con su trabajo de deslindar y acotar los terrenos baldíos, lo que hicieron es quedarse con todos los terrenos que deslindaban con lo cual se convirtieron en grandes terratenientes, y lo que es peor es que eran en su mayoría extranjeros.

Otra de las consecuencias terribles que provocaron el decreto de Colonización y las demás leyes de colonización y de terrenos baldíos, fue que al establecerse el sistema de denuncias de terrenos baldíos, en muchos casos no se trataba de terrenos baldíos sino de tierras comunales, pero como sus dueños carecían de los títulos que las autoridades exigían con lo cual las compañías abusaban de esos propietarios y de la forma más fácil hacían a un lado a los verdaderos dueños y se apropiaban de esos terrenos. Con esto comprendemos que fueron dos tipos de leyes las que produjeron el despojo, las leyes de Reforma y las de Colonización.

a) Ley del 6 de Enero de 1915.

La Ley del 6 de enero de 1915, fue promulgada por Venustiano Carranza, en Veracruz, y es obra del Licenciado Luis Cabrera.

El nombre con el cual fue promulgada la ley es el siguiente: "Decreto de 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856", con este título entendemos cual era el fin del decreto-ley.

Así se exponen todos estos principios agrarios en el considerando de la Ley del 6 de enero de 1915, aquí se transcriben los primeros tres párrafos:

"Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el

Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que, a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores.

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas.

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excelencia o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia".⁽¹³⁰⁾

"Se hace hincapié en el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aun cuando las leyes de baldíos dieron facultad a los síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de interés y por las circunstancias políticas".⁽¹³¹⁾

Aquí se transcribe la crítica que hace el Lic. Luis Cabrera del artículo 27 de la Constitución de 1857: "...siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por

⁽¹³⁰⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p. 270.

⁽¹³¹⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México. p. 179.

otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque los jefes políticos y los gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata".⁽¹³²⁾

Esta ley fue básica para cumplir con los principios revolucionarios, en ella se concretaron las necesidades y las soluciones al problema agrario, así expuso cual era la solución al problema del despojo de las tierras de las comunidades, y ésta era la restitución, como un derecho de las comunidades para recuperar las tierras de las que habían sido despojadas por los latifundistas y autoridades corruptas.

Por su trascendencia social, económica y política la Ley del 6 de enero de 1915, es elevada al rango de Ley Constitucional, por el artículo 27 de la Constitución Política, y mantiene este rango hasta el 10 de enero de 1934, cuando se reforma el artículo 27, con lo cual se integra la Ley a la Constitución.

1.- Nulidad de Ventas por mala aplicación de la Ley de 25 de junio de 1856.

Antes de hablar de el contenido específico del artículo 1o. de la Ley del 6 de enero de 1915, en el cual se establece "Se declaran nulas...", debemos comprender que entiende la Ley por nulidad y que tipo de nulidad es a la que se refiere este artículo. La nulidad a la que se refiere es una nulidad absoluta de los actos que produjeron las leyes de Reforma y de Colonización cuyos efectos provocaron el despojo a las comunidades.

Al respecto el Jurista Bonnacase nos define a la nulidad absoluta como "el acto que viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible".⁽¹³³⁾

Es así como el artículo 1o. nulifica en forma absoluta todos los actos que hayan afectado las propiedades comunales, ya que estos actos violan reglas de orden público como son los derechos de los cuales gozan las comunidades.

⁽¹³²⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. p.p. 170-171.

⁽¹³³⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- 2o. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1988, Tomo III, p. 2234.

La nulidad de ventas por mala aplicación de la Ley de 25 de junio de 1856 es el punto que trata la fracción primera del artículo 1o. de la Ley de 6 de enero de 1915, a continuación se explicara en forma breve cual fue la razón de esta nulidad.

Como ya se ha expuesto anteriormente, la Ley de 25 de junio de 1856 no incluía en ninguna parte de su contenido, el que se debiera desamortizar las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas. Además la Ley establecía en su artículo 8o., que tipo de propiedades quedaban excluidas de la desamortización, y aunque no es muy claro, ya que el legislador no expresa literalmente que quedan excluidas las tierras de las comunidades, sin embargo al momento de interpretar la ley, se entendía que estas tierras quedaban fuera, aquí transcribimos una parte del artículo 8o. el cual se refiere a lo anterior: "...se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan".⁽¹³⁴⁾

Sin embargo la Ley de 25 de junio se aplicó como a las autoridades y a la clase poderosa les convenía, conforme a sus intereses, con lo cual hicieron todo lo contrario, porque fueron pocas las propiedades eclesiásticas que fueron afectadas, ya que sólo algunos mexicanos ricos y extranjeros sin escrúpulos hicieron efectiva la Ley sobre la iglesia. La iglesia al verse afectada utilizó su arma más poderosa que era la excomunión, es decir que amenazó al pueblo mexicano, ya que si hacían valer la Ley, denunciando las propiedades eclesiásticas, la iglesia los iba a excomulgar. Quizá actualmente esto suena exagerado, sin embargo, no debemos olvidar que la gran mayoría de los mexicanos eran cristianos, incultos y con una escasa educación basada en principios religiosos, con lo cual, si se veían amenazados ideológicamente y socialmente por esta represión por parte del clero.

Por las razones que se han expuesto, la Ley de 25 de junio de 1856, tuvo una pésima aplicación que va a producir el despojo de las propiedades de las comunidades indígenas.

La Ley de 6 de enero de 1915, va a contrarrestar los efectos de la mala aplicación de esta ley, así lo establece en su artículo 1o. fracción 1: "Se declaran nulas:

1.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en

⁽¹³⁴⁾ Fabila, Manuel. Op-cit. P. 104.

contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas".⁽¹³⁵⁾

Como podemos observar esta fracción 1, se refiere a nulificar los actos producidos por la mala aplicación a la Ley del 25 de junio de 1856, más no la ley en sí, ya que el contenido y el objetivo de la ley nunca fue dirigido a despojar a las comunidades.

2.- Nulidad de actos por ventas del Gobierno Federal conforme Leyes expedidas de 1876 en adelante.

Dentro de las fracciones que integran el artículo 1o. de la Ley del 6 de enero de 1915, estaba la fracción II, la cual establece lo siguiente: "Se declaran nulas:

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades".⁽¹³⁶⁾

Para estar en posibilidad de realizar un análisis de este precepto, debemos en primer término definir cuales fueron los actos que declara nulos, que son las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes. La concesión la define el jurista Serra Rojas así: "es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial".⁽¹³⁷⁾

La composición se define como: "La composición era una figura jurídica en virtud de la cual, en determinadas circunstancias, una situación de hecho podía convertirse en una situación de derecho, mediante el pago al fisco de una cantidad de dinero. Con el transcurso del tiempo y a través de varias disposiciones legislativas diversas se fue consolidando la composición como un medio justificado del dominio de la tierra. Así un expediente que nació por vía excepcional se convirtió en práctica generalizada, legalizando la apropiación indebida de las tierras y fomentando el latifundismo".⁽¹³⁸⁾

⁽¹³⁵⁾ Ibidem, p. 272.

⁽¹³⁶⁾ Ibidem, p. 272.

⁽¹³⁷⁾ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 2o. Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1987, México, D.F., Tomo I, p. 566.

⁽¹³⁸⁾ Ibidem, p. 549.

La venta aunque se trata de un concepto muy simple que todos utilizamos y practicamos cotidianamente, no olvidemos que el precepto al que nos referimos habla de las ventas de tierras propiedad de la nación o que así se habían declarado, y estas ventas las llevaban a cabo autoridades como la Secretaría de Fomento y la Secretaría de Hacienda, lo interesante es estudiar como realizaban esas ventas, a quien vendían y sobre todo cuales eran sus parámetros para considerar a una extensión de tierra como terreno baldío, cuestiones que estudiaremos más adelante.

Así en segundo término debemos estudiar que autoridades intervinieron en las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes.

En la fracción II del artículo primero de la ley del 6 de enero de 1915, señala como autoridades responsables de los mencionados actos a la Secretaría de Fomento, la Secretaría de Hacienda o a cualquier autoridad Federal, se refiere a autoridades federales, ya que el Decreto de Colonización del 31 de mayo de 1875; así como el Decreto sobre colonización y Compañías deslindadoras establecían que era competencia federal todo lo referente a la materia de colonización, así como los permisos que se les concedía a las compañías deslindadoras.

Al respecto el autor José Ramón Medina Cervantes nos explica el procedimiento que se siguió para llevar a cabo el apeo y deslinde de los terrenos que se denunciaban como baldíos. "Las compañías deslindadoras eran autorizadas por el Juez de Distrito para sus diligencias de apeo y deslinde, las que después de concluidas se presentaban a la Secretaría de Fomento para efectuar el traslado de dominio. Autorizada la compañía para sus trabajos de deslinde, etc., contaba con un plazo de tres meses para iniciarlos. Por sus trabajos la compañía deslindadora recibía la tercera parte de los terrenos, con la restricción de no enajenarlos a extranjeros que no estuvieran autorizados y con un límite de 2,500 hectáreas".⁽¹³⁹⁾ El siguiente paso lo señalaba el artículo tercero del Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras, en el cual se señalaba: "Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos a los inmigrantes extranjeros y a los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones que señala este decreto".⁽¹⁴⁰⁾

Sin embargo se cometió un grave error, al permitir que las mismas compañías deslindadoras trajeran colonos extranjeros, así lo señala el artículo 18 del Decreto sobre Colonización de 1883: "El Ejecutivo podrá autorizar a

⁽¹³⁹⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario, p.p. 103-104.

⁽¹⁴⁰⁾ Fabila, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. p. 183.

compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos".⁽¹⁴¹⁾ El dejar en sus manos esta tarea lo único que provocó, es que nunca trajeran a los colonos extranjeros, ni tampoco se difundió para los habitantes nacionales, con lo cual las compañías sólo sobornaron a las autoridades, y en vez de funcionar como un instrumento para fomentar la pequeña propiedad en México, lo único que hicieron es que ellas mismas adquirieron enormes extensiones del territorio nacional aumentando el latifundismo.

Así fue como las autoridades federales a las que se les encomendó la aplicación de los Decretos sobre colonización de 1875 y 1883, no llevaron a cabo la venta de los "supuestos terrenos baldíos" en forma directa a los pequeños propietarios, sino que en forma irresponsable dejaron en manos de estas compañías este trabajo, las cuales nunca lo cumplieron, y en cambio adquirieron ellas mismas esos terrenos. Finalmente las autoridades federales nunca averiguaban si efectivamente los terrenos que eran denunciados como baldíos, lo eran, lo cual produjo grandes atropellos contra las comunidades indígenas y pequeños propietarios.

La razón por la que me refiero a "supuestos terrenos baldíos" es porque muchos de esos terrenos no eran baldíos sino de las comunidades indígenas y de pequeños propietarios, ya que las compañías deslindadoras denunciaban un terreno baldío, sin importar si tenían o no dueño, y posteriormente lo acotaban y deslindaban con lo cual "para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados sus terrenos como baldíos, necesitaba presentar los títulos que acreditasen sus derechos. Ahora bien, la mayor parte de los propietarios, por las deficiencias de titulación carecían de títulos perfectos y se vieron en la dura disyuntiva de entablar un litigio, siempre costoso y largo, en contra de las Compañías Deslindadoras que contaban con toda clase de elementos y aun con el apoyo oficial, o de entrar con ellas en composiciones, pagándoles determinadas cantidades por las extensiones de tierra que poseyesen sin título o con título defectuoso".⁽¹⁴²⁾

Desafortunadamente los indígenas dueños de propiedades comunales o pequeñas propiedades no contaban con dinero y medios suficientes para entablar un juicio en contra de estas compañías, además debemos recordar que con la ley del 25 de junio de 1856 y la Constitución de 1857, las comunidades indígenas habían perdido su personalidad jurídica, con lo cual les era imposible defender sus derechos por la vía legal.

⁽¹⁴¹⁾ Ibidem, p. 186.

⁽¹⁴²⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México, p. 134.

En tercer término la fracción II del artículo que venimos analizando, se señalaba cuales fueron los afectados por las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes hechas por autoridades federales. Los afectados fueron los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas a las cuales se les invadió y ocupó ilegalmente sus tierras, ya que como lo explicamos anteriormente carecían de los medios y de la capacidad jurídica para poderse defender ante las autoridades federales que en contubernio con las compañías deslindadoras sólo actuaron por sus propios intereses.

Continuando con este análisis, esta fracción II, establece que se declaran nulos los actos ya mencionados a partir del primero de diciembre de 1876, hasta la fecha. La razón por la cual se estableció esta fecha, fue porque a partir de ese año sale del poder el Presidente Lerdo de Tejada, que había sido uno de los más fuertes miembros del partido liberalista y con el final de su gobierno, termina la lucha contra el poder de la iglesia, y es a partir de ese momento que el gobierno va a tener otros objetivos, como va a ser el de la colonización, era necesario colonizar el vasto territorio que había sido en gran parte de la iglesia, y además el hacer productivo el territorio nacional, sin embargo, produjo otros efectos muy negativos socialmente la aplicación de las leyes de baldíos, colonización y compañías deslindadoras, al respecto el autor José Ramón Medina Cervantes señala como uno de estos efectos negativos la colonización a través de la organización empresarial, así se "introduce el esquema empresarial al apartado de la colonización, en especial a cargo de empresas extranjeras, que desemboca en la creación de compañías deslindadoras. Estas van a tener un medio ambiente social, político y económico propicio para su crecimiento en el porfiriato, que deviene en el latifundismo mexicano a costa de la propiedad comunal y de algunas pequeñas propiedades".⁽¹⁴³⁾

Esta política de colonización produce primero el Decreto de Colonización de 1875 que representa la base para el Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras de 1883, junto con la Ley de Baldíos de 1863 y la Ley sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 1894, esta legislación va a representar la base jurídica para crear el sistema de latifundio laico más devastador para la clase proletaria e indígena del país.

3.- Nulidad de Apeos y Deslindes hechos por Compañías Deslindadoras.

La fracción III del artículo 1o. de la Ley del 6 de enero de 1915 señala: "Se declaran nulas:

⁽¹⁴³⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit, p. 104.

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades".⁽¹⁴⁴⁾

En primer término esta fracción tercera declara nulas todas las diligencias de apeo o deslinde que se hubieran realizado a partir del año de 1876. Se habla del apeo y deslinde porque fueron dos actividades primordiales que efectuaron las compañías deslindadoras y que al realizar estas actividades ocuparon tierras propiedad de las comunidades indígenas y de campesinos pobres, denunciando terrenos propiedad de estas comunidades como terrenos baldíos o Nacionales.

La razón por la cual el gobierno de esa época decide que es necesario el apeo y deslinde de los terrenos baldíos y Nacionales, fue porque efectivamente existían grandes extensiones de terreno que no eran productivas y que dada la situación de crisis económica que vivía el país era necesario impulsar la productividad de esas tierras y el sistema que planteó el gobierno fue en primer lugar determinar cuáles eran los terrenos baldíos y Nacionales con los que contaba el país; en segundo lugar, ya determinado esto, traer colonos extranjeros y promover a los habitantes nacionales la existencia de estos terrenos y proponer su venta a estas personas, con el fin de que se crearan pequeñas propiedades (ya que se limitaba a 2,500 hectáreas) que impulsaran la economía nacional.

Para estos fines se crearon Leyes y Decretos en los cuales se hablaba de dar grandes facilidades para que se colonizaran esas tierras. Sin embargo al ponerse en manos de autoridades corruptas, la aplicación de estas leyes, fueron otros los efectos de esta legislación.

En el Decreto de Colonización del 31 de mayo de 1875 en la fracción V del artículo 1o. va a autorizar la formación de las comisiones exploradoras mejor conocidas como compañías deslindadoras, para medir y deslindar los terrenos baldíos.

Posteriormente en el Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras, en su artículo 1o. señala: "Con el fin de obtener los terrenos

⁽¹⁴⁴⁾ Fabila, Manuel. Op-cit, p. 272.

accesorios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse".⁽¹⁴⁵⁾

Es así como se les encomienda a las compañías deslindadoras la labor de apeo y deslinde, con el objetivo de colonizar esas tierras a través de pequeños propietarios ya fueran nacionales o extranjeros, pero sin embargo nunca se cumplió con los objetivos de las leyes de colonización.

En segundo término la fracción III, establece nulas las diligencias de apeo y deslinde efectuadas por compañías, jueces y otras autoridades de los Estados o de la Federación. Fue determinante el que las autoridades encomendaron a las compañías deslindadoras el apeo y deslinde, pero fueron autoridades locales y federales las que expidieron los permisos para que estas compañías pudieran actuar, así como el deber de seguir los trámites necesarios para el apeo y deslinde. Al respecto el autor José Ramón Medina Cervantes nos explica como se llevaba a cabo el trámite a seguir:

"Las compañías deslindadoras eran autorizadas por el Juez de Distrito para sus diligencias de apeo y deslinde, las que después de concluidas se presentaban a la Secretaría de Fomento para efectuar el traslado de dominio. Autorizada la compañía para sus trabajos de deslinde, etc., contaba con un plazo de tres meses para iniciarlos".⁽¹⁴⁶⁾

En tercer término la fracción III, declara nulas las diligencias de apeo y deslinde con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades. Es este el gran error que cometieron las compañías deslindadoras, ya que denunciaban terrenos propiedad de las comunidades indígenas y de campesinos pobres como si fueran baldíos, así los despojaban arbitrariamente de sus propiedades.

Aunada a esta arbitrariedad de estas compañías, estaba la corrupción de las autoridades que nunca investigaban si efectivamente se trataba de terrenos

⁽¹⁴⁵⁾ Ibidem, p. 183.

⁽¹⁴⁶⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit, p. 103.

baldíos, además si estos campesinos demandaban sus derechos; las autoridades les pedían los títulos de propiedad que para ellas eran los adecuados, ya que si no cumplían con los requisitos que la autoridad exigía, se tenía como si no fueran los auténticos dueños, además de que las comunidades indígenas habían perdido su capacidad jurídica para demandar sus derechos, con lo cual las compañías deslindadoras se apropiaban de esos terrenos.

Las compañías deslindadoras se habían convertido en monopolios de la tierra, no tenían ningún principio que las limitara o sancionara para no declarar como terrenos baldíos a terrenos que no lo eran, sino al contrario tenían dueño, así declararon como terrenos baldíos las propiedades de las comunidades indígenas de tal manera que si no existía ninguna limitante a esta arbitrariedad, y dado que la mayoría de estas compañías eran de extranjeros o de latifundistas mexicanos que veían al campesino como a un trabajador barato, lo menos que les importaba era perjudicar al indígena mexicano, con esto se beneficiaba al quitarle sus tierras para que posteriormente estos indígenas se vieran en la necesidad de ofrecer su mano de obra para poder subsistir, y dada su gran necesidad, el hacendado podía abusar de este al grado de pagarle lo mínimo para que sobreviviera.

El contenido de esta fracción va a ser un importante golpe contra las compañías deslindadoras que para principios del siglo XX, ya se habían convertido en los monopolios más grandes de la propiedad en México.

El artículo primero de la Ley del 6 de enero de 1915 en sus tres fracciones va a conformar el fundamento de uno de los derechos más importantes de los que posee la comunidad indígena, este derecho es la restitución de sus tierras. Es tal la importancia de este derecho que hasta la fecha sigue vigente, y tiene el rango de garantía social, establecida en el artículo 27 Constitucional.

b) Análisis de la Fracción VIII del Artículo 27 de la Constitución de 1917.

La Revolución Mexicana produjo una de las Constituciones más avanzadas en cuanto a derechos sociales se refiere, el Congreso Constituyente de 1917, plasmó los ideales y derechos por los cuales se habían levantado en armas miles de campesinos y obreros mexicanos y que había costado la vida de aproximadamente un millón de personas, por lo tanto era necesario que la Ley Suprema marcara la pauta en cuanto a derechos sociales, muy especialmente en relación a los derechos agrarios, con estos principios se configura el artículo 27 constitucional.

Se reestructuró todo el sistema que se había establecido en relación a la propiedad, si en la Constitución de 1856 se manejaba la ideología liberalista, donde la propiedad se basaba en el Derecho Romanista, en el cual la Nación no tiene injerencia en cuanto al uso de la propiedad de los particulares, dejando que hagan de esta lo que mejor les parezca. Ahora se retoma la idea que se mantuvo durante la Colonia, donde la Corona era la dueña originaria de todo el territorio y sólo permitía a sus súbditos hacer uso de ella, claro que al aplicarse a la Constitución de 1917, se estableció que era la Nación la dueña originaria y tenía el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que el interés público marcara, es decir que la propiedad privada debía cumplir con un beneficio social.

Es importante aclarar que en el texto original del artículo 27 constitucional no estaba la fracción VIII, no es hasta el 10 de enero de 1934, fecha en que se abroga la Ley de 6 de enero de 1915, para integrar su contenido en el artículo 27 constitucional, ya que anteriormente la Ley de 6 de enero de 1915, señalaba en su artículo primero, lo que más tarde se integraría en la fracción VIII.

La fracción VIII esta conformada por tres incisos los cuales estudiaremos en forma específica.

En el primer inciso se establece la nulidad de las ventas de tierras de las comunidades hechas por la autoridad en contra de lo establecido por la ley del 25 de junio de 1856, es decir que se había aplicado en forma totalmente incorrecta. Cabe aclarar que el texto del artículo 1o. de la ley de 6 de enero de 1915, es el mismo de la fracción VIII.

Como ya lo hemos señalado anteriormente la Ley del 25 de junio de 1856 no establecía en ningún momento que se debían desamortizar los bienes de las comunidades, sin embargo por su mala aplicación dado los intereses de los dueños del capital en México en esa época y en contubernio con las autoridades, se afectó directamente a las propiedades de las comunidades indígenas y de pequeños propietarios.

La Ley de 25 de junio de 1856 no afectaba a las comunidades indígenas y mucho menos tenía ese fin, sin embargo por su mala aplicación produjo efectos devastadores para las comunidades, produciendo el despojo de una gran mayoría de éstas.

El inciso 'A' nulifica los efectos que produjo la mala aplicación de la Ley del 25 de junio de 1856, es importante el que señale esa nulidad desde la fecha en que entra en vigor la Ley y también incluye las demás leyes y disposiciones que hayan tenido los mismos efectos, con esto concluimos que para el legislador queda bien claro que no era la Ley sino los efectos que produjo su mala aplicación, por lo tanto debía ser nulificados.

La gran importancia de la Ley de 25 de junio de 1856, es porque fue la primera Ley que va a producir el despojo de miles de indígenas y campesinos. Así como una de las primeras leyes producto del pensamiento liberal de la época de la Reforma, su fin era terminar con el latifundio eclesiástico, así como el llevar a cabo los objetivos del proyecto económico liberalista, donde el capital ya sea nacional o extranjero se veía como la única solución a la gran crisis económica por la que atravesaba el país, de tal manera que no importó sacrificar al pueblo de México, con tal de lograr un progreso económico.

En el segundo inciso se establece que se nulifican todas las concesiones, composiciones o ventas de propiedades comunales, realizadas por cualquier autoridad federal a partir del 1o. de diciembre de 1876.

El segundo inciso de la fracción VIII del artículo 27 constitucional se refiere a todas aquellas ventas, concesiones y composiciones que en forma arbitraria e irresponsable llevaron a cabo las autoridades federales, muy especialmente la Secretaría de Fomento y la Secretaría de Hacienda. Este precepto se refiere a autoridades Federales, porque las leyes de Colonización tanto la de 1875, como la de 1883 señalaban a la autoridad federal como la competente para resolver todo lo referente a colonización.

El precepto al que nos referimos nulifica las ventas, composiciones y concesiones que habían provocado el despojo de sus tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, ya que como se explicó en el inciso anterior, las autoridades federales otorgaron permisos y concesiones a las compañías deslindadoras las cuales sin más deslindaron y acotaron terrenos sin importar que tuvieran o no dueño, esto provocó que los propietarios se quejaran ante las autoridades correspondientes, sin embargo sólo las personas que contaban con recursos económicos y los títulos de propiedad que las autoridades exigían pudieron recuperar sus tierras, pero aquellos campesinos pobres como los indígenas que no contaban ni con recursos económicos, ni con títulos que se exigían perdían inevitablemente sus tierras ante las autoridades y las grandes compañías deslindadoras. Además no debemos olvidar que la comunidad indígena no podía administrar y poseer tierras, ya que así se había mal interpretado el artículo 27 de la Constitución de 1857 por las autoridades de la

época; de tal manera que las comunidades indígenas no pudieron recuperar sus tierras, con lo cual fueron despojadas de éstas, ya que además de no contar con los títulos de propiedad que exigían las autoridades de la época, no tenían derechos ante las autoridades ya que carecían de personalidad jurídica.

La Ley de Baldíos del 20 de julio de 1863 y el Decreto sobre Colonización del 31 de mayo de 1875, fueron de las primeras leyes cuyo objetivo ya no era terminar con el latifundio eclesiástico, sino la colonización y el crecimiento económico del país. En especial el Decreto de Colonización estaba basado en los principios de economía liberalista, donde resalta la importancia del esquema empresarial, y en especial el extranjero, es así como las compañías deslindadoras que ya tenían grandes ventajas en el país, con este Decreto para apropiarse de la mayor cantidad de tierras posibles, ya que las limitantes que el decreto ponía a la creación de latifundios, fue hecho a un lado por las autoridades corruptas e ineficientes de la época.

Al decreto anterior le van a suceder el Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 16 de diciembre de 1883 y la Ley Sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894, estas disposiciones van a tener como base el mismo sistema de colonización, al grado que la última Ley sobre ocupación de Terrenos Baldíos ya no pone ningún límite a la propiedad que puede detentar una persona, ya sea física o moral, dejando la libertad total a los hacendados y compañías deslindadoras para que pudieran acaparar todos los terrenos que quisieran.

Esto va a producir más despojos a los campesinos pobres entre los que se encontraban una gran mayoría de indígenas, con lo cual, si con los efectos de la Ley de 25 de junio de 1856, ya se habían producido varios despojos, con estas disposiciones se van a generalizar.

Estas injusticias de las que fueron objeto las comunidades indígenas, y en general todo el pueblo de México debían producir un movimiento armado, que a su vez produjo la Constitución de 1917, en la cual se establece en su artículo 27, fracción VIII, que son nulas todas las leyes y actos que hubieran producido dichas leyes.

En su último inciso se establece lo siguiente, se nulifican todas las diligencias de apeo y deslinde que habían realizado las compañías deslindadoras y cualquier autoridad de los Estados y de la Federación a partir del 1o. de diciembre de 1876 a la fecha, que hayan producido el despojo de las propiedades pertenecientes a las comunidades, pueblos, rancherías o congregaciones.

El contenido de este inciso va dirigido a las compañías deslindadoras y a las autoridades que permitieron que las compañías deslindadoras se adueñaran

de una buena parte del territorio nacional, abusando de todos los pequeños propietarios, dentro de los cuales se encontraban incluidos los indígenas a los cuales se les había quitado su calidad de comunidades, ya que se les privó de su capacidad jurídica como comunidades, con lo cual fue más fácil despojarlos de sus tierras, ya que no estaban protegidos y unidos entre sí, por lo cual aprovecharon las compañías deslindadoras y las autoridades para despojarlos de sus propiedades.

Lo que las compañías deslindadoras hacían era deslindar y acotar cierto territorio sin importar si estaba o no habitado, o si tenía o no dueño, mientras los propietarios de esas tierras no presentaban a las autoridades un título de propiedad que cumpliera con los requisitos que señalaba la misma autoridad, para las compañías deslindadoras y las autoridades era como si no existiera ningún título y sin mayor requisito, ni investigación, declaraban a ese terreno como baldío, y esto no lo hacían simplemente por querer cumplir en forma muy eficiente con su trabajo, sino por sus propios intereses, ya que "en recompensa se daba a las compañías hasta la tercera parte de los terrenos habilitados para la colonización, o en su defecto, la tercera parte de su valor bajo ciertas restricciones".⁽¹⁴⁷⁾

Con este sistema que se estableció en la Ley para pagarles, fue más fácil para el gobierno pagarles en propiedades, que en dinero, además adquirieron el resto de los terrenos habilitados, ya que estos eran muy baratos, causa por la cual adquirieron tal cantidad de propiedades en nuestro país. Produciendo que Estados completos estuvieran en manos de unas cuantas compañías, por ejemplo tenemos "el caso de la península de Baja California que tiene una superficie de 15'110,900 hectáreas, de las que 12'749,305 quedaron en poder de estas compañías en el lapso de 1875 a 1899 (básicamente a favor de Flores y Hale 1'496,455 hectáreas, Adolfo Bulle y socios 1'053,402 has; Luis Huller 5'387,157 has; y Pablo Macedo con 3'620,532 has.), y las restantes 2'361,591 hectáreas se contabilizaron en el patrimonio del gobierno. Caso similar se presentó en el Estado de Chihuahua, en el que 14'612,326 hectáreas se adjudicaron de la siguiente forma: Ignacio G. del Campo 4'322,471 has, Patricio G. del Campo 1'070,925 has, Jesus E. Valenzuela 6'954,626 has, José Iñigo 44,507 has, Jacobo Mucharras 7,899 has, Antonio Asúnsolo 351 has. e Ignacio Sandoval 1'860,436 has."⁽¹⁴⁸⁾ Con lo cual entre 6 familias se repartieron casi todo el territorio del Estado de Chihuahua.

Por todo lo expuesto anteriormente se entiende que las Compañías deslindadoras y la Dictadura Porfirista provocaron la formación de los latifundios y del sistema social y de producción agrícola más injusto que se había desarrollado

⁽¹⁴⁷⁾ Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México, p. 134.

⁽¹⁴⁸⁾ Medina Cervantes, José Ramón. Op-cit, p. 106.

en las últimas décadas del siglo XIX y que iba a sucumbir con la Revolución Mexicana a principios del siglo XX.

El contenido del artículo 1o. de la Ley del 6 de enero de 1915 se va a incluir en el artículo 27 Constitucional en la fracción VIII, el 10 de enero de 1934, en realidad no existe ningún cambio en cuanto al texto, lo único que va a cambiar es el momento histórico en que se va a aplicar, ya que en 1915 el país se encontraba en pleno movimiento revolucionario, en tanto que para 1934 se inicia el reparto agrario a nivel Nacional, al subir al poder el General Lázaro Cárdenas, también para esta época ya se había consolidado el sistema de gobierno que hasta la fecha continúa.

En el último párrafo de la fracción VIII, se establece: "Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas".⁽¹⁴⁹⁾

Esta excepción que se señala en la fracción VIII, se realizó para proteger y fomentar a la pequeña propiedad, ya que ésta iba a convertirse en una importante base, en la economía agraria, y en la práctica, los legisladores no se equivocaron ya que actualmente la pequeña propiedad es el sistema de propiedad más productivo.

Además deja bien claro que la Ley del 25 de junio de 1856 no se nulifica, sino al contrario se dejan vigentes los efectos que produjo la Ley siempre que esta se haya aplicado correctamente y se cumpla con los requisitos que la Constitución marca.

En general se puede decir que la fracción VIII del artículo 27 Constitucional representa el fin de todos los atropellos legales e ilegales que se produjeron contra las comunidades, así como el fin absoluto de aquellas enormes haciendas que representaron la Dictadura Porfirista y así como el éxtasis de la economía liberalista.

La fracción VIII declara nulos todos los actos que a través de la mala aplicación de las leyes, arbitrariedades de autoridades y abusos de particulares, que la Constitución Política debía borrar, para crear un sistema justo, donde los derechos sociales, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades así como de sus derechos.

⁽¹⁴⁹⁾ Genaro Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4o. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992, p. 646.

**c) La Subsistencia de la Fracción VIII del Artículo 27 Constitucional,
con las Reformas del 6 de enero de 1992.**

En el actual texto del artículo 27 Constitucional se mantuvo intacta la fracción VIII, ¿cuál es la razón de que se mantuviera esta fracción para finales del siglo XX? La razón por la cual se mantiene esta fracción VIII, es principalmente por el principio de restitución.

Esta fracción VIII, representa la base para el principio de restitución que continúa subsistente después de la reforma del 6 de enero de 1992, estableciéndose en el artículo 27, fracción VII en su último párrafo, marcándose lo siguiente: "La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria". Así se regula en la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992, y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Otra razón es de carácter histórica, el contenido de esta fracción VIII, es la ratificación absoluta de las arbitrariedades que se cometieron en contra de las comunidades indígenas a partir de mediados del siglo pasado, es decir es un recordatorio histórico de los abusos que el gobierno porfirista cometió contra estas comunidades, y el pueblo en general. También es una acción contra el régimen dictatorial que sufrió el pueblo de México durante tres décadas.

Esperamos que con el estudio que se ha realizado de esta fracción VIII del artículo 27 Constitucional, haya quedado claro cual fue la trascendencia del Despojo de Tierras que se hizo durante el siglo pasado a las comunidades en la Legislación agraria de este siglo.

CAPITULO V

ANALISIS DE LA REGULACION DE LA PROPIEDAD COMUNAL EN LA ACTUAL LEGISLACION AGRARIA

La Propiedad Comunal, que hace más de 500 años se le llamara calpulli por el pueblo azteca, continua subsistiendo a la fecha. Como se ha venido desarrollando en este trabajo la evolución de la propiedad comunal, a través de la historia y de la legislación agraria, hemos podido observar que en esencia han sido pocos los cambios en cuanto a la organización y estructura propios de la comunidad desde antes de la conquista, encontrando en la actualidad comunidades indígenas cuya organización es tan remota como el calpulli mismo.

La legislación anterior procuró proteger a la comunidad a través de características como la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, con el fin de que estas tierras siempre estuvieran en propiedad de la comunidad y nunca pudieran pertenecer a terceras personas que no pertenecieran a la comunidad, además de que fueran de uso exclusivo para los comuneros, asimismo se les prohibía que realizaran contratos sobre sus tierras, si se trataba de explotar sus recursos agropecuarios y forestales, así lo señalaba la Ley de la Reforma Agraria. También la legislación anterior permitía que existiera una gran intervención de las autoridades agrarias en la vida interna de las comunidades, al grado que llegaban a imponerles el tipo de producto que debían producir.

Aunque la Ley de la Reforma Agraria tenía como objeto mejorar el nivel de vida de los indígenas y del campesino en general, las consecuencias de la aplicación de esta Ley fueron otras. Así la situación económica y de desarrollo social de las comunidades indígenas se encuentra en una situación crítica, ya que conforme a la situación nacional, las comunidades indígenas se encuentran en los niveles más altos de pobreza y falta de desarrollo social. En el año de 1992 conforme a los datos que nos proporciona el Instituto Nacional Indigenista, a nivel nacional el 19.3% de la población económicamente activa recibía ingresos menores al salario mínimo, en tanto en la población indígena el 43% de la población económicamente activa recibía menos del salario mínimo, imaginemos cual será la situación actual de los indígenas si estamos viviendo una nueva crisis de principios de sexenio, si esta crisis ha provocado el desempleo de aproximadamente 6 millones de desempleados a nivel nacional, conforme a datos de mediados de 1995. Es decir que si la población se ha empobrecido mucho más de lo que estaba en 1992, que podemos esperar de la situación que viven los indígenas que se encuentran entre la población más marginada.

En lo que se refiere a desarrollo social, y en especial en cuanto a servicios públicos, en poblaciones indígenas, el 51.6% no cuentan con el servicio de electricidad, el 68.3% no cuenta con agua entubada, el 90.4% no cuentan con drenaje, con todas estas deficiencias de servicios públicos y económicos es muy difícil que la población indígena logre superar su extrema pobreza, sino se hace a través del apoyo de capitales externos.

Las reformas de 1992 al artículo 27 constitucional proponen una mayor libertad para la propiedad comunal, con la finalidad de que puedan realizar formas de asociación productiva o de usufructo de las parcelas de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del mencionado precepto constitucional, y a diferencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, la actual Ley Agraria establece un capítulo para la comunidad, donde se vierten principios generales sobre ecología, y explotación de la propiedad comunal, a diferencia de la aludida Ley Federal de la Reforma Agraria que aplicaba a la comunidad algunas de las instituciones que establecía en el capítulo relativo al ejido, tal es el caso de las que eran autoridades internas del ejido o de la comunidad, a las cuales actualmente la Ley Agraria denomina órganos del ejido o de la comunidad, y así se habla de la asamblea comunal, del comisariado de bienes comunales o del consejo de vigilancia.

La forma de explotación de las tierras de comunidad lo decide la propia asamblea general, pero de acuerdo a las reformas de 1992, la comunidad puede decidir sobre el cambio al régimen de propiedad ejidal cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece la ley, ya que la aludida fracción VII del artículo 27 Constitucional en la parte inicial del párrafo IV establece indistintamente derechos y libertades de decisión tanto para el ejido como para la comunidad; pero en la parte intermedia de dicho párrafo establece que tratándose de ejidos o de propiedad ejidal solamente procede la venta de parcelas entre ejidatarios dentro de ciertos límites de superficie que esa misma fracción establece y que para el caso del cambio de régimen ejidal a pleno dominio, deberán cumplirse con ciertos requisitos de porcentaje mayoritario por la asamblea ejidal al decidirse tal cambio así como cumplir con ciertos requisitos ante el representante de la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.

En relación a la decisión que puede tomar la asamblea comunal en cuanto al cambio de régimen comunal a ejidal, esta es otra importante reforma que puede traer como consecuencia que al convertirse en un ejido, puedan posteriormente renunciar a éste régimen y convertirse en propiedad privada. Este tipo de reformas que aparentemente buscan ante todo el mejoramiento de la comunidad indígena tienen en el fondo una ideología neoliberalista de la cual debemos de

temer, ya que no debemos olvidar que en nuestro país en el siglo pasado el liberalismo tuvo las peores consecuencias sociales y económicas que un sistema económico a provocado en México.

Otro tema de trascendencia que incluye la nueva legislación en cuanto a la comunidad, es el estado individual de comunero, por medio del cual le permite el uso y disfrute de su parcela, así como la cesión de esta parcela a sus familiares y vecindados, así lo señala el artículo 101 de la Ley Agraria.

La legislación actual establece como requisito para formar una comunidad, la existencia de un reglamento interno, con el fin de que se de un buen funcionamiento de la comunidad esta requiere de un reglamento interno que se establezca conforme a las costumbres, intereses y derechos individuales de sus miembros, además, el reglamento deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional con el fin de que tenga un reconocimiento y validez ante la ley.

Con las reformas al artículo 27 constitucional y la nueva Ley Agraria se establece un cambio trascendental en la propiedad comunal, pero es importante aclarar que la legislación actual no obliga a las comunidades a cambiar su antiguo régimen, pero se les otorga la libertad para poderlo cambiar si así lo quieren.

a) Las Reformas del 6 de enero de 1992 en el Régimen Comunal conforme la fracción VII del artículo 27 Constitucional:

La fracción VII del artículo 27 Constitucional va a ser básica en la trascendencia de las reformas agrarias del 6 de enero de 1992, promulgadas por el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari. Aquí transcribimos la fracción VII: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros

sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas de los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria".

En resumen esta fracción VII, le reconoce literalmente la personalidad jurídica a las comunidades, también establece que se protegerá a las comunidades y a sus propiedades. Uno de los puntos de mayor trascendencia para la comunidad es que se le va a permitir a los comuneros ejercer sus derechos sobre sus tierras, esto trae como consecuencia el que les da la libertad de asociarse entre sí, con el Estado y con terceros, además permite que la comunidad pueda otorgar el uso de sus tierras a terceras personas. Es importante señalar que la redacción de este precepto es un poco confusa, ya que puede confundir al lector en cuanto a que sólo los ejidatarios pueden adquirir el dominio sobre su parcela, obteniendo así una propiedad privada sobre su parcela, cuestión que no se permite para los comuneros, es por tal razón que se subrayo la parte que se refiere a la comunidad. Establece que la asamblea general es el órgano supremo de la comunidad y que el comisariado de bienes comunales es el representante de la comunidad y es el encargado de cumplir con las resoluciones que tome la asamblea general. Por último se conserva el derecho de restitución como una garantía social para la comunidad.

Al respecto el Maestro Heriberto Leyva García hace un comentario respecto a estas reformas de la fracción VII: "Se pretende proteger la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Lógicamente porque llevan aparejadas a su titular como etnia; buscando salvaguardar su idiosincrasia, sus costumbres, preservar su

espíritu, su esencia de pequeña nación. Pero la Ley Agraria se olvida de estos principios, toda vez que permite que personas ajenas a la comunidad adquieran tierras de ella y se conviertan automáticamente en comuneros al cambiar al régimen ejidal, y más aún ya como ejido, renunciar a este régimen, quedando los bienes comunales en calidad de propiedad privada, es decir, se allana el camino para debilitar la vida comunitaria de los grupos indígenas. El ejidatario al adquirir el dominio sobre su parcela, deja de gozar de la naturaleza jurídica del ejido, su derecho dejará de ser inalienable, imprescriptible e inembargable y entrará al comercio. Esto indica la posibilidad de que cualquier campesino pueda optar, de contar con los recursos necesarios, en convertirse en ejidatario, comunero o pequeño propietario, o cambiar libremente de un régimen de propiedad a otro, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley Reglamentaria publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de febrero de 1992.

La acción agraria de restitución, tiene una nueva razón de ser, la pueden hacer valer los núcleos de población ejidal o comunal que fueron dotados, restituidos por Resolución Presidencial o, en lo futuro por resolución definitiva del Tribunal Agrario, esto es, no es exclusiva de las comunidades tituladas durante la colonia y cuyo procedimiento regulaba la Ley Federal de Reforma Agraria".⁽¹⁵⁰⁾

Es contradictorio que esta fracción VII del artículo 27 Constitucional inicie con principios proteccionistas hacia la comunidad, con los cuales supuestamente se busque proteger y fomentar el crecimiento social y económico de ésta, y posteriormente le da la "libertad" de cambiar de régimen a ejidal, y ya bajo este régimen pueda decidir la asamblea general hacer el cambio a propiedad privada, así podemos observar que estas reformas tienen una aparente preocupación por las comunidades indígenas, por su conservación y su desarrollo, pero sin embargo más bien tienen una influencia definitiva de la nueva corriente económica, es decir del neoliberalismo, que como en el siglo pasado, no funcionó el liberalismo en nuestro país, es claro que actualmente no hemos logrado un avance económico, político y social que nos permita hacer nuestro el sistema neoliberalista, ya que hasta la fecha a resultado perjudicial para nuestra economía. Y podríamos sufrir lo que sucedió el siglo pasado y principios de éste.

1.- Formas de Asociación.

Anteriormente en la Ley Federal de la Reforma Agraria se permitía que los ejidos y comunidades contrataran con terceras personas o bien con otros ejidos o comunidades.

⁽¹⁵⁰⁾ Leyva García, Heriberto. Reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- p. 298-299.

El artículo 144 establecía que los ejidos y comunidades podían asociarse con terceros para la explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas. Así lo señalaba: "La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastorales, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrá efectuarse por la administración del ejido o comunidad en beneficio de sus miembros directamente o en asociación con terceros, mediante contratos sujetos a lo dispuesto por esta ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la asamblea general de ejidatarios o comuneros y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán formularse hasta por el término de tres años, cuando así lo acuerden las partes, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación entre otros aspectos, cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas".

Como podemos observar la Ley Federal de la Reforma Agraria permitía que las comunidades contrataran con personas físicas o morales del sector público centralizado o paraestatal; o del sector privado, pero siempre que no se tratara de explotar su patrimonio agrícola, ganadero o forestal. Situación que cambió con las reformas de 1992, donde ya no se les limita a las comunidades en ninguna parte de su patrimonio, con lo cual pueden contratar y asociarse con particulares o con el Estado para explotar todos sus recursos sin limitación.

Por último el artículo 146 señala que también se pueden asociar dos o más ejidos (y de la misma forma se aplicara a las comunidades), aquí transcribimos el artículo 146: "Dos o más ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital. La Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como los bancos oficiales, podrán implantar en estos casos programas especiales de organización, asistencia técnica y crédito para apoyar el desarrollo de las uniones de ejidos o comunidades".

Lo que buscaban estos preceptos era lograr la capitalización del campo, ya que para esta etapa una gran mayoría de campesinos habían sido dotados de tierras, pero sin embargo carecían de recursos económicos para poder hacer productivas sus tierras, así como otros recursos como los turísticos, pesqueros y mineros.

Para los legisladores de la Ley Federal de la Reforma Agraria, era muy importante lograr la real productividad del campo y asimismo proteger las propiedades de los ejidatarios y comuneros, sin embargo por el exceso de trámites burocráticos, la corrupción de las autoridades y los fraudes de los bancos estatales como el Banrural, todos los buenos propósitos de la ley y de los programas de fomento agropecuario no dieron resultado, sino que produjo un estancamiento en la producción agropecuaria, así como un empobrecimiento entre los campesinos mexicanos.

Las reformas del 6 de enero de 1992 buscan nuevamente conseguir la capitalización del campo, a través de una política neoliberalista, que deja atrás los atavismos de la anterior legislación, dejando mayor libertad para que los campesinos mexicanos se puedan asociar con compañías mexicanas y extranjeras, con el fin de obtener capital y hacer producir en mayor escala al campo mexicano.

El párrafo 4o. de la fracción VII del artículo 27 Constitucional señala que la comunidad puede asociarse entre sí, con el Estado y con particulares, así se señala: "... Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros..."

Estas reformas van a cambiar dos aspectos en relación a la asociación con terceros que ya se les permitía a las comunidades. En primer lugar no se establece ningún límite en cuanto a que tipo de recursos pueden negociarse en los contratos que celebren las comunidades con los terceros, con lo cual se entiende que puede contratarse por cualquier tipo de recurso con que cuente la comunidad. En segundo lugar se permite a las comunidades el realizar contratos con particulares con una mayor libertad y con menos impedimentos y trámites que anteriormente requería la legislación anterior.

Sin embargo las comunidades deben tener una excelente asesoría jurídica y financiera para poder realizar adecuadamente este tipo de asociaciones sobre todo porque se trataría de compañías nacionales o extranjeras que ya de por sí tienen un nivel económico mucho mayor, y asimismo una gran experiencia en cuanto a la forma de llevar una asociación o sociedad. Con lo cual si las comunidades no cuentan con la debida asesoría es muy probable que los terceros con los que contraten, procuren sacar la mayor ventaja ante la ignorancia e inexperiencia de los comuneros.

2.- Venta de Parcelas entre Comuneros.

En la fracción VII del artículo 27 Constitucional no se establece que se pueda dar la venta de parcelas entre comuneros, y asimismo en la Ley Agraria no se señala esta posibilidad de que un comunero ceda los derechos de su parcela a otro comunero, solo puede hacerlo para un familiar suyo o a un vecindado, como lo señala el artículo 101 de la Ley Agraria. Sin embargo existe una remota posibilidad aunque no en forma directa, que podría presentarse cuando una comunidad cambiará de régimen de propiedad a ejidal, y dándose este cambio, los que antes eran comuneros y no podían adquirir el dominio pleno sobre sus parcelas, ahora si lo pueden hacer con lo cual pueden venderlas a cualquier persona incluyendo a otro excomunero, ahora ejidatario.

3.- Autorización para otorgar el Uso de las Tierras de la Comunidad a una Tercera Persona.

La fracción VII del artículo 27 Constitucional establece que los ejidos y comunidades podrán otorgar el uso de sus tierras a terceras personas. Anteriormente estaba prohibido que las comunidades y ejidos permitieran a un tercero utilizar sus recursos agropecuarios y forestales, sin embargo por la política de apertura comercial de la economía neoliberalista y por la falta de capital invertido en el campo mexicano, en el sexenio pasado se vio la necesidad de dar libertad a los campesinos a fin de que puedan decidir sobre la forma de explotar sus recursos así como aceptar la inversión de empresas particulares con el fin de obtener capitales y recursos financieros asociándose los ejidos y comunidades con otras personas físicas o morales y permitiendo en algunos casos que estos terceros utilicen las tierras de las comunidades.

Esta opción con la que cuentan las comunidades también les permite arrendar parte o la totalidad de las tierras de uso común, así como poder participar en una sociedad mercantil, aportando sus tierras como capital, siempre y cuando tenga la autorización de la asamblea comunal.

Los aspectos de los que hablamos en los párrafos anteriores corresponden a una visión muy positiva sobre las reformas, sin embargo no debemos olvidar que la realidad de las comunidades indígenas es muy desfavorable, que continúan produciendo bajo un sistema de autoconsumo, se encuentran aisladas en su mayoría; y que el gobierno lejos de ayudarlas a través de un real programa de fomento agropecuario que efectivamente de recursos económicos y financieros

a las comunidades, y no se queden en simples proyectos de fomento que nunca llegan a favorecer a los indígenas mexicanos.

Si la situación económica de las comunidades se encuentra muy por debajo de la economía que podría tener una sociedad mercantil ya constituida, es lógico que la comunidad no esta al mismo nivel que la sociedad mercantil, y por lo mismo va a tener muchas desventajas al lado de su socio con lo cual podríamos deducir que lo más probable es que la sociedad tenga muchas mayores ventajas que la comunidad, debemos ser realistas vivimos en una sociedad donde sobrevive el más fuerte y una economía más fuerte puede eliminar a la más débil.

Aunado a esto se debe entender el pensamiento de los comuneros, para los indígenas, el mestizo y el extranjero son personas de las cuales no se puede confiar y es lógico que si durante 500 años los mestizos y los extranjeros han abusado de ellos, va a ser muy difícil que lleguen a realizar tratos con ellos de esta naturaleza.

Además de la desconfianza que tienen los indígenas, si lo único que poseen es su tierra es muy probable que la cuiden lo más posible y que no acepten tratos sobre la propiedad a través de la cual sobreviven.

Finalmente debemos entender que gran parte de las tierras que pertenecen a comunidades indígenas no son atractivas para las compañías ni nacionales, ni extranjeras, ya que requieren de mucha inversión para que se logre una buena producción agrícola, sin embargo en otros rubros como el turismo, la minería o cualquier otro recurso con los que cuente la comunidad es posible que si sean atractivos para las compañías nacionales y extranjeras.

b) La Actual Regulación de la Comunidad en la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992.

Por primera vez se crea un apartado especial para la propiedad comunal, ya que la legislación anterior no hacía una distinción adecuada entre la comunidad y el ejido, de tal manera se aplicaban las mismas disposiciones en forma indistinta a la comunidad y al ejido. Ahora en la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992 se crea un capítulo especial para reglamentar a la comunidad, este es el capítulo V, cuyo título es: "De las Comunidades".

El capítulo V se estudiará en forma especial en este trabajo, a continuación se desarrollara cada uno de los temas de que trata.

1.- El Reconocimiento como Propiedad Comunal.

La comunidad indígena tiene su origen desde antes que llegaran los españoles a conquistarnos, su origen esta en el calpulli. A través de la historia logró sobrevivir hasta nuestros días.

De tal manera que la ley no creó a la comunidad, puesto que la comunidad ya existía, con lo cual solo se limitó a regular a esta institución.

La Ley no crea comunidades, solo las reconoce legalmente con el fin de que se encuentren protegidas y debidamente reguladas. La Ley Agraria establece en su artículo 98 el reconocimiento de las comunidades, así lo establece: "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

1o.- Una acción agraria de restitución, para las comunidades despojadas de su propiedad;

2o.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

3o.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

4o.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional".

Como podemos observar este artículo 98 esta compuesto de 4 fracciones, las cuales señalan 4 formas o posibilidades para reconocer jurídicamente a una comunidad.

La fracción 1o. señala la acción agraria de restitución. La restitución de tierras surgió a partir del movimiento revolucionario de 1910, y se plasma desde el Plan de San Luis, así como en los subsecuentes planes y documentos de

corriente revolucionaria en materia agraria, hasta consagrarse en el artículo 27 de la Constitución de 1917 en su fracción VI: "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que pertenezcan o que se les conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determinara la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras;..."⁽¹⁵¹⁾

La Ley del 6 de enero de 1915, establecía en su artículo 6o. lo siguiente: "Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley (se refiere a las leyes de Reforma y de Colonización, así como a las autoridades de ese período y las compañías deslindadoras), se presentaran en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden".⁽¹⁵²⁾ Debemos recordar que en un principio la Ley del 6 de enero de 1915 se elevó a rango constitucional.

Actualmente con las reformas del 6 de enero de 1992 se mantiene vivo el principio de restitución así se establece en el artículo 27 fracción VII, en su último párrafo, a continuación se transcribe: "La Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria".

También se señala en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, fracción II, donde se señala que conocerán los tribunales unitarios:

II. "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal;..." Con lo cual se establecen a los tribunales unitarios en materia agraria competentes para resolver los juicios sobre la acción restitutoria.

El principio de restitución es uno de los más importantes derechos de la comunidad, refleja la justicia que debe existir para que el pueblo indígena que

⁽¹⁵¹⁾ Fabila, Manuel. Op-cit.- p. 309.

⁽¹⁵²⁾ Ibidem.- p. 273.

pertenece a una comunidad se le respeten sus propiedades aun en contra de las arbitrariedades de autoridades corruptas y de compañías y latifundistas con economías mucho más poderosas.

La segunda fracción establece que otro sistema para reconocer a una comunidad sera a través de una jurisdicción voluntaria. Este acto se presenta sólo cuando no existe litigio en materia de posesión y propiedad comunal, es decir que la comunidad ya cuenta con la posesión pacífica de sus tierras pero carece de un reconocimiento legal de tal manera que realiza los trámites que la ley le indica ante los Tribunales Agrarios a fin de lograr ese reconocimiento y posteriormente inscribir el régimen de comunidad ante el Registro Agrario Nacional.

La tercera fracción se refiere a la posibilidad de que se reconozca a una comunidad a través de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista un litigio u oposición de un tercero a la solicitud de la comunidad. Esta forma de reconocimiento se lleva a cabo ante los Tribunales Agrarios, y depende de la resolución que dé el Tribunal correspondiente, y en el caso de ser favorable para la comunidad esta podrá inscribir el estado de comunidad ante el Registro Agrario Nacional, de esta manera la propiedad de la comunidad queda debidamente inscrita y protegida legalmente.

Por último la fracción IV, señala que se puede reconocer jurídicamente a una comunidad realizando el procedimiento de conversión de ejido a comunidad. Con respecto a este último procedimiento parece ser que el legislador no supiera que es una comunidad, que es un grupo étnico con una cultura, dialecto, tradiciones, religión, origen, etc. comunes y únicos, la comunidad indígena no es una simple forma de organización para producir la tierra, sino un grupo social con características únicas, y que en su mayoría tienen una organización establecida desde antes de la Colonia. No es posible que un grupo de ejidatarios, que son mestizos que no tienen una cultura diferente al resto de la población mexicana y su organización deriva de la creación de leyes que surgieron a principios de este siglo con la ley de 6 de enero de 1915 y la Constitución de 1917, de esta manera no podemos pensar que es lo mismo una comunidad y un ejido, ni tampoco que con una simple resolución judicial se pueda transformar un ejido en una comunidad, ya que éste no está conformado por un grupo de indígenas del mismo origen cultural y familiar, es decir que conforme una etnia, es definitivo que los ejidatarios tienen un origen y cultura común como todos los mexicanos, pero no posee todas las características que tienen las comunidades indígenas.

Por las razones expuestas anteriormente es muy criticable este procedimiento, ya que la comunidad indígena no se trata de un simple sistema de producción como se ha venido explicando en este trabajo.

2.- Los Efectos del Reconocimiento.

En el artículo 99 de la Ley Agraria se establece cuáles son los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad. Aquí transcribimos el artículo 99: "Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

1o.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

2o.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órganos de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

3o.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

4o.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme la ley y el estatuto comunal".

La primera fracción de este artículo 99 es de importancia y trascendencia jurídica, ya que señala que al reconocer jurídicamente a una comunidad esta adquiere la personalidad jurídica y además la propiedad sobre sus tierras.

Como se ha explicado a lo largo de este trabajo la personalidad jurídica y la propiedad de las comunidades fueron dos derechos de los cuales fueron privados las comunidades durante la segunda mitad del siglo XIX, y fueron puntos esenciales para el desarrollo del pensamiento agrario revolucionario del siglo XX, que consistió en devolver a las comunidades sus derechos.

Para el Congreso Constituyente de 1917 fue esencial dar nuevamente a las comunidades sus derechos a la propiedad y a la administración de sus tierras, es decir recobró su personalidad jurídica. Así lo establecía la fracción VI del artículo 27 Constitucional: "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren

conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entretanto la ley determinara la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras".⁽¹⁵³⁾

Posteriormente hasta antes de las reformas de 1992, el artículo 27 Constitucional en su fracción VI Y VII reconocían la personalidad jurídica de las comunidades, estableciendo su derecho para poder tener derecho a sus propiedades y a administrarlás.

Sin embargo el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades no se expresa literalmente hasta las reformas del 6 de enero de 1992 al establecer en la fracción VII del artículo 27 Constitucional lo siguiente: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas", y posteriormente en la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992 hace el mismo reconocimiento.

En la segunda fracción se establece como otro efecto del reconocimiento jurídico, la existencia del Comisariado de Bienes Comunales como el órgano que va a representar a la asamblea general de comuneros. El legislador trata con esta disposición el imponer una organización muy parecida al sistema de órganos y autoridades que funcionan en el ejido, sin embargo en varias comunidades aunque existen autoridades que representan a estas comunidades, éstas no se equiparan propiamente a lo que sería un Comisariado de Bienes Comunales, como lo señala la Ley Agraria.

Para la Ley Agraria el comisariado de bienes comunales es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General, también tiene a su cargo la representación y gestión administrativa de la comunidad. Esta constituido por tres autoridades: el presidente, el secretario y el tesorero, y además existirá un suplente de cada uno de los cargos mencionados, de tal manera existirán tres propietarios y tres suplentes. En caso de ser necesario pueden existir comisiones y secretarios auxiliares, que coadyuvan en las labores del comisariado de bienes comunales.

Cabe aclarar que aunque la Ley Agraria impone obligaciones al comisariado de bienes comunales también da libertad a la comunidad para que esta se organice conforme a sus costumbres, las cuales son plasmadas en el estatuto comunal. Así lo señala la fracción II del artículo 99: "La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre".

⁽¹⁵³⁾ Fabila, Manuel. Op-cit.- p. 309.

Esta apertura que da la Ley es muy importante, ya que si entendemos que cada comunidad tiene normas de organización muy particulares y que se trata de organizaciones precolombinas sería inoperante la Ley si quisiera imponerse totalmente sobre culturas y organizaciones tan antiguas.

Otro de los efectos que se producen al darse el reconocimiento, lo señala la fracción III del aludido artículo 99 de la Ley Agraria, y consiste en que estas tierras sean inalienables, imprescriptibles e inembargables, características que tenían ya desde la legislación anterior, pero ahora se condiciona esta protección, ya que existirá siempre y cuando la comunidad no cambie a un régimen ejidal, que puede llegar a cambiar a propiedad privada siempre que cumplan con los requisitos que la ley marca. Con esta medida el legislador deja a la comunidad en una encrucijada, o bien sigue manteniendo un sistema improductivo, por falta de inversión y capital, pero tiene bien asegurado su patrimonio, o bien se arriesga a incursionar en una sociedad, donde es claro que ella se encuentra en un nivel mucho más bajo en cuanto a competencia y experiencia en relación a su nuevo socio, o bien busca otros medios para poder financiarse y mejorar su producción, ya que es más arriesgado el cambiar a un régimen ejidal y de ahí a propiedad privada, ya que pone en peligro su propiedad, que es lo único con lo que cuenta.

Por último, la fracción IV del artículo 99 de la Ley Agraria establece como otro efecto del reconocimiento jurídico de una comunidad, es el que se le otorguen los derechos y obligaciones a los comuneros, de acuerdo a la Ley Agraria y al Estatuto Comunal.

Al respecto la Ley Agraria marca derechos y obligaciones de manera muy general, como el derecho que tienen los comuneros a pertenecer a la asamblea general, así como a poseer una parcela, en tanto en el estatuto comunal se marcan obligaciones y derechos de carácter específico conforme a sus tradiciones y costumbres.

3.- Capacidad de la Comunidad para Disponer de sus Tierras.

Este es uno de los cambios con mayor trascendencia en la organización de la comunidad, ya que la ley le a dado la libertad a las comunidades para constituir sociedades civiles y mercantiles, asimismo puede arrendar sus tierras de uso común, también pueden cambiar de régimen de propiedad de comunal a ejidal, y con este cambio la asamblea general ejidal puede decidir que las tierras de uso común se conviertan en propiedad privada, y de igual manera los ejidatarios en forma individual pueden vender sus parcelas como si se tratara de una propiedad individual. Todas estas posibilidades para disponer de las tierras de las comunidades no se hablan presentado durante casi 70 años, ya que siempre se habla protegido a esta propiedad dándole las características de ser inalienable, imprescriptible e inembargable.

La Ley Agraria dispone en su artículo 100 lo siguiente: "La comunidad determinara el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75".

Comentaremos cada uno de los puntos a los que se refiere el artículo 100. El primer punto que trata es el que la comunidad tiene la libertad para decidir como utilizar, fraccionar y organizar su patrimonio, asimismo tiene el derecho para elegir el sistema que mejor le parezca para producir sus tierras. El que la Ley otorgue este derecho para que la comunidad se organice es fundamental, ya que son organizaciones tan antiguas y tradicionalistas que en la práctica es casi imposible imponerles un modelo de organización, siendo que éstas ya lo instituyeron siglos atrás. De la misma manera el que la comunidad decida que y como producir es muy importante, ya que como en su mayoría tienen cultivos de autoconsumo, los comuneros mejor que nadie saben que necesitan para subsistir.

El segundo punto que trata es la posibilidad de que las comunidades pueden constituir sociedades civiles o mercantiles, y asociarse con terceros, anteriormente la ley permitía que las comunidades se asociaran entre si, o con terceros pero siempre que no se tratara de sus recursos agropecuarios y forestales, ni tampoco se permitía el que una comunidad pudiera constituirse como una sociedad civil o mercantil, ya que conforme al artículo 27 Constitucional antes de las reformas del 6 de enero de 1992, las sociedades mercantiles no podían adquirir tierras para la explotación agropecuaria, pero ahora con las reformas si se permite con ciertas limitaciones.

Actualmente la ley le da la oportunidad a la comunidad de integrarse al nuevo modelo económico, sin embargo aunque la ley dé estas oportunidades, falta otro apoyo básico que sería el otorgar recursos económicos suficientes a las comunidades para que estén en la posibilidad de poder asociarse y formar sociedades civiles o mercantiles, ya que si no cuentan con recursos es casi imposible que logren integrarse al nuevo modelo económico.

En tercer lugar el artículo 100 habla de la opción que tienen las comunidades para poder encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. Al respecto podríamos

hablar de un arrendamiento de las tierras de la comunidad o también de un contrato en el cual la comunidad deja a una compañía, banco, etc. que administre sus tierras, y a cambio recibirá la comunidad una cantidad determinada.

En cuanto a la renta de sus tierras, existen más posibilidades que si lo realizan de que entre los mismos comuneros, para en el caso de que sus tierras no les sean suficientes y requieran arrendar otras, y esta sería una forma de distribuir mejor la tierra a fin de que se trabaje la mayoría de las tierras.

Por último, el artículo 100, señala que: "la asamblea con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75".

Antes de tratar de estudiar el contenido de esta parte del artículo 100, veremos que establecen los artículos de los que hace mención:

El artículo 23 en su fracción IX: "La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con la mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:...

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley".

El artículo 75 señala: "En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

1o.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley".

COMENTARIO: Esta fracción primera menciona que la decisión de la asamblea para que sea válida deberá ser conforme lo señalan los artículos 24 al 28 y 31, estos preceptos se refieren a los requisitos para que la asamblea general se reúna, también menciona cuales son las autoridades que deben estar presentes a fin de que al terminar la asamblea se debe levantar un acta, la cual deberá contener la firma o huella de cada uno de los participantes (es decir de todos los comuneros que asistieron), la firma de los miembros del comisariado de

bienes comunales y del consejo de vigilancia. La decisión sobre la aportación de tierras de uso común debe ser aprobada por el voto a favor de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea. También deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un Fedatario Público.

"2o.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes".

COMENTARIO: Este requisito de solicitar la aprobación de la Procuraduría Agraria, para el proyecto de desarrollo y de escritura social a fin de aportar las tierras de uso común a una tercera persona, puede sonar paternalista, puesto que la autoridad agraria todavía piensa que el comunero requiere de su supervisión para llevar a cabo trámites de esta naturaleza, pero también podemos pensar que al legislador sólo se le ocurrió con el fin de que existiera un trámite burocrático más, y asimismo darle trabajo a una oficina de la Procuraduría Agraria. Pensamos que esto último es lo que sucede en la práctica, aunque en lo que se refiere al objetivo del legislador, creemos que tenga como fin proteger y asesorar a las comunidades a realizar este tipo de aportaciones.

"3o.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito".

COMENTARIO: Es importante que los comuneros decidan como quieren dividir las acciones que representan su aportación de tierras de uso común. Esta fracción tercera señala que todas las acciones queden bajo la titularidad de la comunidad o bien que se repartan en forma proporcional a cada comunero.

"4o.- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito".

COMENTARIO: Esta fracción representa una medida de protección para los núcleos de población, con el fin de que sus tierras de uso común las aporten

en un precio justo conforme a un avalúo previo, y necesariamente tal avalúo deberá ser conforme al valor comercial de la propiedad que este aportando la comunidad.

El avalúo que se realice por la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales debe de ser correcta y nunca favorecer al comprador o parte contraria a la comunidad, debe ser totalmente imparcial, ya que si cae en malos manejos o corrupción no va a producir ningún beneficio para la comunidad. Es por esta razón que todas las autoridades agrarias deben aportar una buena ayuda a las comunidades, dando asesorías, apoyo económico, pero sobre todo deben cumplir con sus obligaciones y actuar en forma correcta y eficiente, ya que mientras las autoridades agrarias continuen siendo corruptas e ineficientes, jamás se logrará que la ley por muy buena y acertada que sea se pueda aplicar correctamente y con el tiempo produzca verdaderos beneficios para el campo mexicano.

"5o.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo".

COMENTARIO: Esta medida de designar a un comisario que vigile los actos que realicen los socios ajenos a la comunidad, tiene el fin de que ésta se proteja de los malos manejos que pudiera realizar un socio ajeno, y que pudiera tener mayor experiencia en cuanto a negociaciones y formas de llevar una sociedad, creemos que es una medida acertada, el que la comunidad lleve a cabo esta supervisión, ya que está aportando una parte importante de su patrimonio.

El comisariado que designe la comunidad o en su defecto la Procuraduría Agraria, debe ser una persona preparada, con estudios, de ser posible universitarios, además debe tener nociones sobre como funciona una sociedad civil o mercantil, todo esto con el fin de que comprenda cual es la manera en que estan actuando las personas con las cuales se asoció la comunidad, y en ningún momento abusen por la falta de conocimientos y experiencia de la comunidad.

El artículo 75 continua diciendo: "Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta

vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad".

COMENTARIO: En el séptimo párrafo señala que las sociedades que se constituyan a partir de una aportación de tierras de uso común, se regiran por el título sexto, el cual regula a las sociedades mercantiles y civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Los últimos párrafos de este artículo 75 son de gran importancia ya que marcan que tendrá prioridad sobre todos los socios la comunidad, para que en el caso de que terminara la sociedad, se les pague en tierra conforme a su aportación y asimismo tienen preferencia para adquirir nuevamente las tierras que aportaron. De esta manera la comunidad no queda desprotegida, en el caso de que se diera por terminada la relación social.

Al explicar los artículos a que hace mención la última parte del artículo 100, comprendemos que la asamblea debe seguir los requisitos que la Ley Agraria le marca a fin de que pueda llevar a cabo la transmisión de dominio de las tierras de uso común, y asimismo la Ley le otorga cierta protección a la comunidad al realizar este tipo de aportaciones, así como en la formación de sociedades civiles y mercantiles.

Esta libertad que ahora se les ha otorgado a las comunidades debe ser respaldada con una buena asesoría de parte de las autoridades agrarias, así como de un apoyo económico para que las comunidades no se encuentren en una situación con desventajas al lado de sus posibles socios. Pero esta asesoría y apoyo económico no podrá existir hasta que las autoridades agrarias dejen de ser corruptas e ineficientes, de tal manera que la ley debe estar acompañada de autoridades competentes y honradas para que pueda ponerse en práctica y dé buenos resultados. Quizas este comentario parezca muy utópico para un país en donde cada sexenio sufre la peor de las crisis económicas, por la terrible corrupción e ineficiencia de sus autoridades, pero creo que sería la única manera de que la Ley Agraria pueda aplicarse correctamente.

4.- El Estado Individual de Comunero.

La comunidad desde su antecedente más remoto, que es el calpulli, mantenía dentro de su organización la parcela familiar, que es lo que hoy llamaríamos el Estado Individual de Comunero, entendiendo al comunero como el jefe de familia y representante de la familia que posee la parcela, es decir que

parte del territorio que posee una comunidad se destina para dividirlo en parcelas que estaran en posesión de cada una de las familias que conforman a la comunidad.

En la Ley Agraria se establece el estado individual de comunero en el artículo 101 que señala: "La Comunidad implica el estado individual de comunero y en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de las parcelas existentes de hecho en la comunidad".

El estado individual de comunero implica el derecho de cada miembro de la comunidad a poseer una parcela para que la disfrute él y su familia, y también a poder ceder sus derechos a algún familiar (generalmente es la esposa o alguno de los hijos), o también a un vecindado (en el artículo 13 de la Ley Agraria se define al vecindado como: "aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población y que han sido reconocidos como tales por la asamblea o el tribunal agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere".

Esta apertura de la Ley sobre la posibilidad de que el comunero ceda sus derechos a un vecindado, ha sido muy criticado, ya que como ya expusimos la definición que la Ley establece sobre lo que es un vecindado, es decir que cualquier persona con sólo vivir un año en la comunidad, y el ser aceptado por la asamblea de comuneros, o por el tribunal agrario competente, con estos simples requisitos puede adquirir el estado individual de comunero, claro si un comunero le cede los derechos de su parcela. Tan sencillo como si se tratara de una simple forma de organización de la propiedad, ya que como se ha explicado debemos entender a la comunidad como a un grupo social, con una organización, con una cultura y tradiciones muy específicas, así como a un grupo étnico cerrado el cual puede desintegrarse si se permite la continua anexión de otros integrantes que no pertenezcan al grupo étnico. Aunque es de suponerse que el legislador pensó en el vecindado en aquellos miembros del grupo étnico que no habían alcanzado una parcela en la división de parcelas, ya que se trata de los descendientes de los comuneros originarios y sólo a través de la cesión de derechos pueden obtener su propia parcela, pero sin embargo pensamos que el legislador debió aclarar y establecer más requisitos para darle el carácter de vecindado a una persona, como

por ejemplo, el que se trate de hijos casados o mayores de edad de los comuneros que no tienen parcela asignada, y que por sus necesidades requieren de una parcela para subsistir.

Otro de los derechos que se adquieren a través del estado individual de comunero, es el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. Este derecho a las tierras de uso común, permite al comunero tener dos tipos de propiedades, la de carácter individual, que es la parcela individual y la propiedad comunal que es la tierra de uso común, y la segunda debe ser trabajada por todos los miembros de la comunidad, con lo cual tiene derecho a obtener ingresos de ambas propiedades. También puede intervenir con su voto en la asamblea comunal, para decidir que y como hacer producir las tierras de uso común. Además con las nuevas reformas se permite que la asamblea comunal decida si es conveniente que entre los comuneros produzcan esa tierra, o bien la arriendan o la aporten a una sociedad civil o mercantil, todas estas posibilidades dan oportunidad de que la comunidad obtenga mayores ganancias con estas tierras, y asimismo cada comunero obtiene ciertas ganancias según el porcentaje que le corresponda según el estatuto comunal.

En relación a las parcelas individuales se establece en el artículo 102 lo siguiente: "En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros".

El estado individual de comunero también otorga el derecho de pertenecer a la asamblea de comuneros, y asimismo el derecho de participar con su asistencia y su voto en las asambleas generales con el fin de aprobar o desaprobar las propuestas que se hagan durante la asamblea. Con esto el comunero puede convertirse en un miembro activo de la comunidad, haciendo oír su opinión e interviniendo en las decisiones que tome la asamblea general.

5.- La Administración de la Propiedad Comunal.

El órgano supremo de la comunidad es la asamblea, la cual decide como se establecerá la administración de los recursos con los que cuenta la comunidad, ya que la asamblea haya establecido la forma en que se van a administrar los recursos, será el comisariado de bienes comunales el encargado de realizar las gestiones y trámites necesarios para llevar a cabo el plan de administración que se haya elegido. El Congreso de Vigilancia es el órgano encargado de revisar y constatar que el comisariado realice adecuadamente los trámites necesarios para cumplir con lo exigido por la asamblea de comuneros.

La asamblea general es la reunión de todos o la mayoría de los comuneros que integran a la comunidad, cuyo fin es discutir los problemas a que se enfrenta la comunidad, con el objeto de resolverlos.

Además del Comisariado de Bienes Comunales, puede crear otros grupos que auxilien en la administración de la comunidad, así lo establece el artículo 105 de la Ley Agraria, que a continuación se transcribe: "Para su administración las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades".

Los grupos o subcomunidades de las que habla el artículo 105 se pueden presentar en comunidades que cuenten con un gran número de integrantes, así como de un territorio extenso o bien varios recursos que explotar, con el fin de que teniendo su propia organización, pero siempre conforme al plan de administración de la comunidad con el fin de que exista un mayor control y una mejor administración de toda la comunidad.

En la práctica la gran mayoría de las comunidades indígenas tienen su propia forma de administrar sus recursos, así como sus propias autoridades internas conforme lo establece la costumbre con lo cual se puede decir que las disposiciones legales que reglamentan o indican la forma en que deben organizarse, está por demás para las comunidades. Sin embargo también existen comunidades que han adoptado la forma de organización que establece la Ley Agraria, y otras han equiparado sus antiguas autoridades internas y su forma de organización, con lo que establece la ley.

Además de una buena administración, las comunidades requieren de recursos económicos para lograr un verdadero desarrollo, y la forma más viable de obtenerlos es a través del Estado ya que como lo establece el artículo 27 constitucional está obligado a procurar por el desarrollo de las comunidades indígenas, así lo establece en su tercer párrafo: "La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores". Con esta obligación que marca la Constitución para el Estado, éste a través de sus diferentes instituciones dedicadas a fomentar el desarrollo agropecuario debe crear sistemas por medio de los cuales se les haga llegar en forma real recursos económicos a las comunidades, así como asesoría adecuada para que mejoren sus sistemas de administración y aprovechamiento de sus recursos. Ya que las comunidades

nunca lograran una producción suficiente para elevar su nivel de vida mientras sigan con cosechas de temporal y arando los campos con animales, de tal manera que no sólo requieren de recursos económicos, sino también de los servicios necesarios, como sistemas de riego para poder mejorar su productividad y al mismo tiempo su nivel de vida, que actualmente esta muy por debajo del nivel de vida de gran parte de la población de México.

6.- Transformación de la Propiedad Ejidal a Comunal.

Uno de los aspectos que regula la actual legislación agraria es la posibilidad de que núcleos de población puedan decidir libremente el tipo de régimen de propiedad que deseen, es decir que si un núcleo de población ejidal decide querer ser comunal lo puede hacer, y de la misma forma si una comunidad elige cambiar a un régimen ejidal también lo puede hacer.

La libertad de los núcleos de población para que cambien de régimen se establece en la Ley Agraria en sus artículos 103 y 104, a continuación se transcriben:

Artículo 103.- "Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá como legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan". Este artículo 103 se refiere a los trámites que deba seguir un ejido para adoptar el régimen de comunidad.

Artículo 104.- "Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad

con las tierras que les correspondan". Este precepto menciona cuales son los pasos que debiera seguir una comunidad que decida cambiar a un régimen ejidal.

La transformación de la que habla la Ley Agraria la consideramos incompatible, es decir, que no es posible que un ejido pueda de un día para otro convertirse en una comunidad, ya que si entendemos que es una comunidad y que es un ejido sabemos que existen diferencias muy claras que no se podrían cambiar con una simple disposición legal.

Para entender estas diferencias las estudiaremos en forma específica a continuación:

- La Comunidad y el Ejido tienen orígenes muy diferentes.

La comunidad es la institución agraria más antigua, y tiene su origen en el calpulli de los aztecas. A través de la historia sobrevivió la comunidad primero en la Colonia donde se le dio el nombre de reducción y tierras de repartimiento, posteriormente en el México Independiente con las Leyes de Reforma pierde su personalidad jurídica y es despojada de sus tierras, pero sin embargo el núcleo de población comunal, aún despojado de sus tierras, se mantuvo unido a través de su cultura y tradiciones. En el México posrevolucionario se le reconoce su personalidad jurídica y asimismo se le restituyen las tierras que poseían y se establece como un derecho constitucional la restitución para las comunidades indígenas.

La Ley Agraria hace esta diferencia estableciendo que se pueden crear ejidos pero no comunidades, ya que las comunidades son grupos étnicos que se organizaron antes de la conquista española, es decir que hablamos de grupos indígenas con una cultura propia cuyo origen es prehispánico, de tal manera a la comunidad se le reconoce su existencia, en tanto el ejido nace a través de una resolución presidencial, la cual es resultado de todo un procedimiento agrario.

Esta diferencia entre el ejido y la comunidad se expresa desde la Ley del 6 de enero de 1915, donde se señalaba que las comunidades tenían el derecho a la restitución, en cambio, se debía hacer una solicitud sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecían de títulos, así se señala en el artículo 6o. de la Ley del 6 de enero de 1915. A continuación transcribimos el artículo 6o.: "Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas

superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación".

Así comprendemos que el ejido requería de la dotación de tierras, ya que anteriormente a la revolución, el núcleo de población no poseía ninguna propiedad.

El ejido requería de todo un procedimiento para que naciera como un sistema de propiedad, así se establecía en los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley del 6 de enero de 1915, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oír el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados".

"Artículo 8o.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria".

"Artículo 9o.- La Comisión Nacional dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos".

Aunque este procedimiento también se aplicaba para la restitución, no resultaba igual, regresar las tierras que poseían anteriormente las comunidades

indígenas, las cuales en muchas ocasiones contaban con títulos virreinales que comprobaban que efectivamente los indígenas habían poseído esas tierras desde antes de la conquista, y habían sido objeto de la injusticia del despojo de tierras que se había presentado durante el siglo XIX y principios del siglo XX. En cambio es a través de la dotación de tierras, es decir de dar tierras a quien no tiene, que se conforma el patrimonio del ejido.

En el artículo 27 constitucional antes de la reforma de 1992, establecía cuál era el procedimiento para dotar de tierras y aguas a los ejidos, así se señalaba en las fracciones X, XI, XII, y XIII, las cuales se transcriben a continuación:

"X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;"

"XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo, y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución;
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco personas, que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen;
- c) Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen;
- d) Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios;
- e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos;"

"XII. Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen; los gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fijé la ley, se considerará desaprobadado el dictamen de las comisiones mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen procedente;"

"XIII. La dependencia del Ejecutivo y el cuerpo consultivo agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las comisiones mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al ciudadano Presidente de la República, para que esté dicte resolución como suprema autoridad agraria;"

En la Ley de la Reforma Agraria en su artículo 2o. establecía cuales eran las autoridades en materia agraria, así señalaba: En primer lugar al Presidente de la República, en segundo lugar a los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en tercer lugar a la Secretaría de la Reforma Agraria, en cuarto lugar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en quinto lugar al Cuerpo Consultivo Agrario y por último a las Comisiones Agrarias Mixtas. De esta manera podemos apreciar que en precepto señalado, se enumeraban a las autoridades agrarias, de las cuales la mayoría intervenían en la acción agraria de dotación de tierras, como era el Presidente de la República; Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal; El cuerpo consultivo agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

Con la reforma de 1992 termina el reparto agrario y por lo tanto deja de existir la acción agraria de dotación de tierras, con lo cual la creación de ejidos en base a la dotación deja de existir. De esta manera la única acción agraria que subsiste es la restitución, con lo cual se protege el derecho de las comunidades indígenas y ejidos a exigir que se les restituyan sus tierras en caso de ser invadidas, situación que hasta nuestros días se ha llegado a presentar. Así lo

señala el artículo 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a continuación se transcribe: "Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo:

...II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales...."

Actualmente la única forma de crear un nuevo ejido es cuando un grupo de 20 o más personas aporten su tierra y que decidan conformar un ejido, así lo señala el artículo 90 de la Ley Agraria: "Para la constitución de un ejido bastará:

- 1o.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- 2o.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- 3o.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y
- 4o.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Nacional".

Sin embargo hasta la fecha no tenemos conocimiento de la creación de un ejido por este procedimiento, ya que es ilógico que un pequeño propietario quiera someter su propiedad a un sistema que productivamente es poco redituable, y en todo caso que quisiera asociarse con otros pequeños propietarios, mejor constituye una sociedad mercantil, la cual si ha logrado una productividad y mejoramiento económico. De tal manera pensamos que es utópico pensar que se llegue a aplicar este artículo 90, por lo cual el ejido existiera en tanto los ejidos que se constituyeron anteriormente a la reforma de 1992 subsistan, cuando dejen de existir, desapareciera este sistema del campo mexicano.

A diferencia, la Ley Agraria establece en su artículo 98, como se da el reconocimiento de una comunidad, es decir que la Ley ya tiene por cierto que las comunidades ya existen, sólo requieren de un reconocimiento legal.

Aquí transcribimos el artículo 98: "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

1o.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

2o.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

3o.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio a oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo, o

4o.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional".

Es labor de los Tribunales Unitarios Agrarios el procedimiento del reconocimiento de la comunidad, así lo señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios: "Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo:...III.- Del reconocimiento del régimen comunal;..."

- Tiene un sistema de organización distinto:

Como ya lo mencionamos el ejido y la comunidad tienen orígenes distintos, mientras el ejido es resultado de un procedimiento establecido en la ley, la comunidad simplemente es reconocida por la ley, puesto que existe desde la precolonia, de tal manera al ejido se le puede establecer cual será su forma de organización, es decir, como debe repartir la tierra, cual será el límite de extensión de una parcela familiar, cuales son los órganos de administración del ejido, cual será la participación de los miembros del ejido, etc.

Así se establece en el artículo 21 de la Ley Agraria: "Son órganos de los ejidos: 1.- La Asamblea.

2.- El Comisariado Ejidal, y

3.- El Consejo de Vigilancia."

En concreto la organización del ejido se basa en la asamblea, la cual toma las decisiones, el comisariado ejidal que lleva a cabo tales decisiones y el consejo de vigilancia que se encarga de revisar si el comisariado ejidal está cumpliendo adecuadamente las ordenes de la asamblea.

Cuestión muy diferente ocurre con la comunidad agraria, dado que se trata de grupos étnicos distribuidos en todo el territorio nacional, de orígenes muy variados, ya que es muy distinto hablar de los yaquis del Estado de Sonora, a los zapotecas del Estado de Oaxaca. Debemos comprender que a la llegada de los españoles el territorio mexicano estaba totalmente fragmentado por diferentes pueblos, y que cada pueblo tenía su propia cultura, religión y organización.

Con la Colonia se trató de que estos pueblos desecharan su cultura, para así imponerles el cristianismo y el español como idioma, sin embargo en muchos casos sólo lograron hablar el español y hacer una convicción entre cristianismo y su religión, y en el caso de comunidades que vivían en lugares inaccesibles, fue mucho más difícil imponer la cultura europea, de tal manera mantuvieron su propia lengua, cultura, religión, etc.

Cabe aclarar que los conquistadores no les impusieron a las comunidades algún sistema de organización, permitiendo que se administraran como mejor les parecía y sólo se les exigía el pago de impuestos. Esta libertad que dieron los españoles a las comunidades indígenas, tiene sus repercusiones hasta nuestros días, ya que cada comunidad ha conservado en parte o en su totalidad la forma de organización que tenía desde la precolonia, por esta razón cada una de las comunidades tiene su propia forma de organización.

Aunque la Ley de la Reforma Agraria y la Ley Agraria establece una forma de organización para la comunidad, donde exista una asamblea de comuneros y un comisariado de bienes comunales, en la práctica salvo algunas comunidades que han convinado su propia forma de organización con la establecida en la ley, la mayoría sigue teniendo su propio sistema. Para dar una idea de la gran variedad de formas de organización de cada comunidad, expondremos el sistema de algunas comunidades.

Hablaremos de dos comunidades del Estado de Oaxaca, ambas de origen zapoteco, y que colindan una con otra y es por tal razón que ambas tienen el mismo sistema. El caso del Estado de Oaxaca es muy especial ya que cada comunidad ha formado un municipio, de tal manera que existe un gobierno municipal por cada comunidad existiendo 571 municipios, así como comunidades, esto hace que su organización sea más compleja.

San Andrés Amilpas y Santo Tomás Soyaltepec son comunidades zapotecas, su forma de organización es municipal, de tal manera que cuenta con "dos dependencias principales: el Ayuntamiento y el Comisariado de Bienes Comunales. El ayuntamiento está constituido por un presidente municipal, un síndico, el alcalde (o juez), el secretario, el tesorero y cinco o más regidores o miembros. El ayuntamiento es responsable del mantenimiento del orden público y posee su propia fuerza policiaca local, generalmente constituida por hombres demasiado jóvenes o inexpertos como para ocupar otros puestos. Tiene el poder de multar o encarcelar a los que quebrantan la ley, el poder de aplicar impuestos a los miembros de la comunidad para una causa pública, y la responsabilidad general de la tranquilidad pública del pueblo. Los gobiernos federal, de distrito y del estado, consideran que el ayuntamiento y, específicamente el presidente

municipal, son los representantes de la comunidad, y los hacen responsables de cualquier cosa que suceda dentro de ella".⁽¹⁵⁴⁾

Además del ayuntamiento existen otras instituciones que menciona la Ley Agraria como es la asamblea general o "ciudadanía", el comisariado de bienes comunales y el comité de vigilancia. La asamblea general o ciudadanía, es la encargada de tomar las decisiones realmente importantes, esta se compone de todos los varones adultos mayores de 18 años, y sólo los hombres pueden participar en las reuniones públicas y otros asuntos políticos, como las discusiones de disputas sobre tierra con otros pueblos, este es uno de los temas más delicados tratados por la asamblea.

El comisariado de bienes comunales y el comité de vigilancia "son responsables de los recursos comunales del pueblo. Recaudan un pequeño impuesto de los miembros de la comunidad, por derechos de pastoreo e irrigación y por cultivar tierras comunales. A menudo organizan turnos de irrigación y pueden organizar y dirigir proyectos laborables comunales, tales como la limpieza de acequias. También manejan toda explotación de recursos del pueblo por parte de empresas de fuera, por ejemplo la explotación de bosques madereros o de minas que estén dentro de las tierras comunales. De dichas actividades pueden recibir considerables sumas para uso público".⁽¹⁵⁵⁾

"Al comité de vigilancia se le confía, específicamente, la custodia de los límites en el sentido de que ninguno de los pueblos vecinos utilice la tierra de la comunidad. La vigilancia realiza periódicos viajes a lo largo de las fronteras, y todos los animales ajenos que se hallen pastando dentro de las mismas son conducidos al pueblo y retenidos allí hasta que aparece el dueño para pagar una multa".⁽¹⁵⁶⁾

Otro ejemplo es la comunidad de Santa Catarina Cuexcomatitlán, formada por indígenas de origen huichol.

"El sistema de autoridades tradicionales que impera en la sierra es una mezcla de la organización que existía antes de la conquista española y de la implementada por los misioneros. Existe una terminología castellana para algunos puestos, sin embargo se puede observar que la forma como funcionan es en muchos casos prehispánica. Por otro lado, aunque algunos cargos hayan sido

⁽¹⁵⁴⁾ Dennis, Philip. Conflictos por Tierras en el Valle de Oaxaca. 1.ª Edición. Editorial Instituto Nacional Indigenista. México. 1976.- p. 34.

⁽¹⁵⁵⁾ Ibidem.- p. 34.

⁽¹⁵⁶⁾ Ibidem.- p. 34.

introducidos desde fuera, es claro que fueron asimilados e integrados para que interactuaran con aquellos que sin duda alguna son originarios de la región".⁽¹⁵⁷⁾

Como se presentaba en el calpulli de los aztecas, en donde existía una autoridad moral de gran importancia que era el chinancalli o pariente mayor, entre los huicholes existe el kawitero que es un anciano cuya autoridad es de carácter moral y religioso, también tiene una gran ingerencia política en la organización de las comunidades huicholes.

Los kawiteros son de las autoridades más respetadas y se les considera como a los más importantes. "Los kawiteros, son ancianos virtuosos que a lo largo de su vida sirvieron bien a su comunidad, cumpliendo con las obligaciones civiles y religiosas. Su nombre deriva de un gusano u oruga mitológica que dejó su rastro a lo largo de todo el camino sagrado que va del poniente al oriente, como los peyoteros o como el sol en su viaje nocturno. Los kawiteros son los conocedores de éste recorrido, lo que quiere decir que son profundos conocedores de la tradición, y como tales son las personas más respetadas dentro de la comunidad.

No se puede decir que los kawiteros formen parte del sistema de cargos, ya que, a diferencia de éstos últimos, la condición de kawitero es vitalicia, a menos que suceda algo extraordinario que demerite totalmente al anciano, lo cual es sumamente raro. Entre otras funciones, el kawitero elige a las autoridades tradicionales que son renovadas año con año".⁽¹⁵⁸⁾

"La influencia política de los kawiteros es innegable, no solo por el respeto que les profesa toda la comunidad y por el papel simbólico que ocupan dentro del complejo religioso que rige la vida de sus miembros, sino también por el peso que les da el escoger a las autoridades. Su supremacía se manifiesta ritualmente cuando durante la ceremonia del cambio de varas los funcionarios salientes les obsequian bebidas".⁽¹⁵⁹⁾

El cargo político más importante lo ocupa el tatoani (este término proviene del nahuatl, y significa gobernador, fue aprendida de los misioneros). El gobernador o tatoani "es la autoridad máxima de la comunidad. Su función principal es judicial. Durante las fiestas, cuando se juntan huicholes de todos los centros ceremoniales en la comunidad, los huicholes interactúan más intensamente con gente que no pertenece a sus familias que en cualquier otra época del año. Por lo tanto, es en esos momentos que se ventilan las rencillas

⁽¹⁵⁷⁾ Rajsbaum, Ari. Los Huicholes; versión preliminar. 1o.- edición. Editada por el Instituto Indigenista. México. 1994.- p. 32.

⁽¹⁵⁸⁾ Ibidem.- p. 32.

⁽¹⁵⁹⁾ Rajsbaum, Ari. Op-Cit.- p. 35-36.

intergrupales, los conflictos políticos, los celos y todo aquello que pueda ser motivo de pelea".⁽¹⁶⁰⁾

"A pesar de la apariencia desordenada que puedan tener, los juicios huicholes y los enfrentamientos físicos durante las fiestas conforman un sistema que mantiene disperso y equilibrado el poder, permitiendo que la dinámica propia de éstos procesos fluya, sin que se llegue jamás a los extremos de violencia y crueldad que son comunes en nuestra sociedad".⁽¹⁶¹⁾

La autoridad que sigue después del tatoani es el juez o alcalde, se sienta a la derecha del tatoani y equivale al segundo gobernador.

También existen los topiles que son muchachos que están encargados de servir como mensajeros, así como de cumplir funciones de policía para lo cual llevan bastones. "El jefe de los topiles es el capitán, el cual se sienta en una piedra frente al banco de autoridades esperando recibir órdenes para enviarlos a detener a quien sea necesario".⁽¹⁶²⁾

Además del sistema de cargos que se mencionaron anteriormente existen cargos de carácter exclusivamente religioso.

Otra de las comunidades de las que hablaremos es la de los Seris. Los seris son una comunidad que ha intentado asimilar la forma de organización que la ley les señala, con lo cual han integrado a sus formas tradicionales de organización un gran número de autoridades y sistemas de administración.

Anteriormente los seris tenían una organización de carácter familiar donde cada familia estaba constituida por abuelos, tíos, sobrinos, nietos, etc. en una definida agrupación colectiva de ayuda mutua, basada en la propiedad común del territorio de caza, pesca y recolección y una estricta división del trabajo entre hombres y mujeres. De tal manera que "a través de sus relaciones de parentesco los seris llegaron a establecer sistemas de ayuda recíproca y de distribución de recursos que aseguraban la supervivencia total del grupo".⁽¹⁶³⁾

⁽¹⁶⁰⁾ Ibidem.- p. 36.

⁽¹⁶¹⁾ Ibidem.- p. 36.

⁽¹⁶²⁾ Ibidem.- p. 37.

⁽¹⁶³⁾ Pérez Rulz, Maya Lorena. Los Seris. 1^o. Edición. Editado por el Instituto Nacional Indigenista. México. 1992.- p. 26.

Los seris se integraron a la vida nacional a partir de este siglo, con esto los seris se vieron en la necesidad de adoptar la legislación agraria, civil, penal, etc. "A partir de su integración, tuvieron que formar como indígenas un Consejo supremo, como comuneros un Comisariado de Bienes Comunales; como productores sujetos a crédito una sociedad cooperativa pesquera; como artesanos una sociedad cooperativa de consumo artesanal; y como ciudadanos tuvieron que nombrar a una persona como responsable de los asuntos civiles y a otra como policía. Todo ello para mantener el orden y la organización de una población de sólo 589 personas que nunca había contado con tantas y tan variadas formas de gobierno".⁽¹⁶⁴⁾

"La variedad de autoridades y el gran número de leyes y normas derivadas de los reglamentos de cada forma de organización impuesta a los seris, han traído como consecuencia alteraciones en la vida del grupo que se manifiestan en el desconocimiento y poco apego al cumplimiento de las leyes así como el sin número de irregularidades que se presentan en la interacción de las autoridades entre sí y de éstas con la población. De esta manera han comenzado a presentarse conflictos en torno al nombramiento de los puestos y el control de los recursos de la comunidad. La máxima autoridad de la comunidad es el "gobernador tradicional" cuyo origen se deriva de la formación de los Consejos Supremos promovidos en el país por la Comisión Nacional Campesina. Sin embargo al presidente o "jefe" de la Cooperativa ha alcanzado el mismo rango de autoridad que las llamadas "autoridades tradicionales" y es superior al de otras como las del Comisariado Comunal, la Sociedad Cooperativa de Consumo Artesanal, los delegados administrativos municipales y los de la policía municipal. En la actualidad el mal funcionamiento de la Cooperativa y su imposibilidad de contar con capital para apoyar a sus miembros ha provocado que los armadores y comerciantes de pescado no indígenas vuelvan a controlar la producción pesquera de los seris".⁽¹⁶⁵⁾

Por último hablaremos de la organización de la comunidad de los Huaves, que se ubica en el Estado de Oaxaca por esta razón conforma un municipio.

Los Huaves mantienen una organización de carácter municipal esta se conforma de 13 cargos distribuidos en 3 niveles. En el primer nivel se encuentra el Presidente Municipal y el Alcalde, el suplente del Presidente Municipal y el suplente del Alcalde, también existe el mayor y el hues de mando. El segundo nivel lo constituyen los cargos de regidor, tesorero, escribano y síndico, los cuales tienen tareas judiciales y administrativas que competen a las funciones del poder municipal. El tercer nivel está formado por los teniente y los mongot, cuya función

⁽¹⁶⁴⁾ Ibidem.- p. 30.

⁽¹⁶⁵⁾ Ibidem.- p. 30-31.

es mantener el orden público de la comunidad en diferentes turnos del día, y los monrag, estos tienen a su cargo la labor de difundir noticias de interés colectivo.

Los cargos que integran hasta el segundo nivel son obligatorios y todos los hombres integrantes de la comunidad deben en algún momento de su vida cumplir con esa obligación. En cambio los cargos del último nivel son puestos electivos y a estos sólo pueden llegar los hombres que elige la comunidad.

Para los huaves las actividades de carácter civil siempre han estado ligadas a las actividades ceremoniales y religiosas. "En el universo de las representaciones huaves, las figuras del Presidente y del Alcalde designan simbólicamente dos mundos opuestos y convergentes: el poder terrenal y el poder sagrado. Mientras el poder presidencial descansa sobre un campo administrativo, conectado con las normas legales del municipio, el poder del Alcalde se sustenta sobre un vínculo que se atribuye entre éste y las divinidades locales".⁽¹⁶⁶⁾

"Este tipo de organización, que antiguamente regía a los diversos municipios huaves, sólo se mantiene vigente y con grandes dificultades en San Mateo del Mar, San Francisco y San Dionisio del Mar han visto fracturado su sistema de cargos y actualmente organizan sus cabildos políticos mediante elecciones partidistas. La elección de autoridades, destinadas a tres años de mandato, se lleva a cabo mediante una asamblea popular en la que participan los partidos contendientes. Los conflictos políticos entre los distintos sectores no sólo han profundizado las divisiones internas de las comunidades, sino también han afectado la institución que deriva de los sistemas de cargos: el *tequio*, este, es común en San Mateo del Mar, encuentra serias dificultades en los municipios colindantes por la resistencia que ofrecen los sectores políticos ajenos al poder a realizar los trabajos comunitarios".⁽¹⁶⁷⁾

Con lo expuesto anteriormente se presenta la forma de organización de 4 grupos indígenas: los zapotecos del Estado de Oaxaca, los huaves, también del Estado de Oaxaca, los seris del Estado de Sonora y los huicholes de los Estados de Nayarit y Jalisco. Como pudimos observar cada grupo indígena tiene su propia estructura de cargos, así como una forma muy particular de administrar sus recursos y organizarse para ello, esta es una de las razones por la cual sería sumamente difícil aplicar a todas las comunidades indígenas una forma de organización determinada, aun estando estipulada en la Ley Agraria.

⁽¹⁶⁶⁾ Millán Valenzuela, Saúl. Los Huaves. 1a. Edición. Editado por el Instituto Nacional Indigenista. México, 1992.- p. 27.

⁽¹⁶⁷⁾ Ibidem.- p. 31.

- Tienen un objetivo diferente el ejido y la comunidad.

La comunidad tiene como objetivo principal el mantener la unidad de un grupo indígena, es decir que el grupo étnico conserve su dialecto, historia, religión, tradiciones, ideología y lazos familiares. La comunidad va a ser un núcleo de población integrado por indígenas del mismo origen, cuyo objetivo es mantener la integridad de ese grupo.

En tanto el ejido tiene como principal objetivo lograr un sistema de producción colectiva. Podríamos decir que el ejido tiene un objetivo económico, en tanto la comunidad busca mantener la subsistencia de un grupo social minoritario.

Como se ha podido distinguir el ejido y la comunidad son organizaciones muy diferentes, con orígenes distintos, formas de organización y objetivos también muy distintos. Por lo tanto nos parece inadecuado que la ley pretenda equiparar al ejido y a la comunidad, y lo que es peor que pretenda hacer transformaciones que son imposibles, como el creer que un grupo de 20 o más campesinos que no pertenecen a un mismo grupo indígena determinado y que por lo tanto no representa una etnia o grupo social minoritario, con una cultura prehispánica, de la noche a la mañana se puedan convertir en una comunidad indígena. Si comprendemos cual es el concepto de comunidad indígena, podremos comprender que es imposible que un ejido se transforme en una comunidad.

c) La Difícil aplicación de la Ley Agraria en la organización de la Comunidad.

Anteriormente en la Ley de la Reforma Agraria se equiparaba al ejido con la comunidad y simplemente se les aplicaban las mismas disposiciones a ambos regímenes. No es hasta la Ley Agraria del 26 de febrero de 1992 cuando se crea un capítulo específico para la comunidad, así se incluye el capítulo V que regula a la comunidad, y con esto marca la diferencia que existe entre la comunidad y el ejido.

Sin embargo la legislación actual aplica los mismos preceptos para ambos sistemas, sobre todo en lo referente a la forma de organización y administración de la comunidad y el ejido.

En relación a la organización y administración de la comunidad creemos que es la más difícil de aplicar si lo que busca la ley es crear una uniformidad en cuanto a la organización de todas las comunidades del país. Dado que el

territorio Nacional es tan vasto que cuenta con aproximadamente 59 grupos indígenas los cuales a su vez se agrupan en diferentes comunidades, y cada una de ellas tiene una forma de organización especial, es muy difícil que las autoridades agrarias logren convencer a estas comunidades de que cambien su organización y administración de hace siglos a la que actualmente establece la ley, sin embargo algunas comunidades han acoplado su organización a la que establece la ley o por lo menos utilizan los mismos nombres, como por ejemplo las comunidades de San Andrés Amilpas y Santo Tomás Soyaltepec que han podido incorporar la organización que establece la legislación agraria, como es el comisariado de bienes comunales, el comité de vigilancia y la asamblea o "ciudadanía". Pero también existen comunidades como la de los huicholes, donde existe un gobernador, el cual va a tomar las principales decisiones de la comunidad, así como van a existir otros cargos que no van a encuadrar en la forma de organización que establece la Ley Agraria.

Por lo expuesto anteriormente creemos que es muy difícil aplicar la Ley Agraria en lo que respecta a establecer una forma de organización y en la creación de las autoridades que señala la ley. Sin embargo la Ley también da cierta apertura al dejar que la costumbre también intervenga en la creación de su estatuto y por lo tanto para su organización interna.

CONCLUSIONES

1.- El pueblo azteca desarrolla varios tipos de propiedad, atendiendo a las clases sociales existentes y a los servicios religiosos o de la guerra, aunque la propiedad originaria la detentaba el rey, este otorgaba la propiedad derivada a la nobleza, al pueblo y a los fines del culto y la guerra. Las tierras destinadas al pueblo eran de carácter comunal, éstas eran el calpulli y el altepetalli.

2.- El calpulli se define como la base política, económica y social de la organización del pueblo azteca, el cual estaba conformado por un grupo de familias del mismo linaje, que tenían un determinado territorio, el cual se repartía en parcelas que se otorgaban a las familias que lo integraban. Su organización productiva basada en parcelas familiares, cuyos límites eran inviolables y respetados por todos los miembros que lo conformaban, cada parcela sólo podía ser trabajada por la familia que la poseía, y por ningún motivo se podía transmitir, salvo por herencia, ni otorgar a otro campesino que no fuera miembro del calpulli, pues se perdía el derecho a poseer la parcela cuando se abandonaba o se dejaba de labrar por más de dos años, en cuyo caso se le multaba y se le concedía un año de gracia para explotarla, sino lo hacía la perdía, en estos casos se le otorgaba la parcela a otro miembro del calpulli, también se prohibía que una familia detentara más de una parcela. Esta organización tan cerrada en su organización exclusiva para sus miembros, ha logrado subsistir hasta nuestros días.

3.- La Organización del calpulli estaba tan bien estructurada y avanzada que logró sobrevivir hasta nuestros días, de tal manera que podemos decir que es una organización que se establece hacia el año de 1325, con lo cual es la organización agraria más antigua de México, al grado de que se utilizó gran parte de las características de explotación de las parcelas del calpulli, para la forma de explotación de las parcelas del ejido de la Revolución Mexicana, retomándose por ejemplo el carácter de inalienabilidad, el trabajo personal de la parcela, la sucesión familiar, la pérdida de la parcela por abandono o no cultivo, la prohibición de monopolios y renta de parcelas entre otras más que regían en dicha organización.

4.- Un aspecto fundamental que ha mantenido la unión de la comunidad indígena lo señala el profesor Mendieta y Núñez, el cual nos dice que la prohibición para transmitir la nuda propiedad a terceros o a gente de otro calpulli, impidió que se rompiera el equilibrio de dicha organización con otros hábitos o malas costumbres, que afectarían a la cultura propia de cada calpulli y podrían provocar conflictos y desunión entre sus miembros.

5.- En el México Colonial se establecen nuevos sistemas de propiedad, adecuados al nuevo sistema político y social que se integró con la conquista española en los territorios americanos; es así que para la mayoría de los autores,

el sistema de propiedad comunal de la época colonial comprendía: el fundo legal, la dehesa, las reducciones de indígenas, el ejido de la colonia, los propios, las tierras de común repartimiento y los montes, pastos y aguas. De las anteriores formas comunales, estaban asignadas a los indígenas: las reducciones de indígenas, las tierras de común repartimiento y el ejido, este último en alguna época de la Colonia se les asignó a los españoles para fincas de recreo o descanso, en tanto que otras, eran exclusivamente para los españoles, como era el caso de la dehesa, y otras podían integrarse tanto indígenas como españoles, excepto los propios que eran tierras del ayuntamiento.

6.- El sistema prehispánico de propiedad que va a subsistir en la colonia va a ser la propiedad comunal a través de: las reducciones de indios para aquellas comunidades que ya existían y poseían tierras, las cuales sólo se respetaron, y las tierras de común repartimiento para aquellos grupos indígenas a los cuales se les otorgó un terreno para que conformaran comunidades, lo importante es que ambas guardaron la organización productiva del calpulli casi en su totalidad. La razón por la cual los españoles mantuvieron este sistema fue para someter a los grupos indígenas en un territorio determinado, teniendo así un control militar, político y económico a través del cobro de impuestos.

7.- En la época de la Reforma a gran cantidad de comunidades indígenas se le despojó de sus propiedades, esto se debió a la mala aplicación de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856, su objetivo inicial y preciso era desamortizar bienes del clero, o sea, poner en actividad o producción los bienes de las corporaciones civiles o eclesiásticas, pero, en la realidad se aplicó indebidamente a las comunidades indígenas, por la mala aplicación e interpretación del concepto de corporación civil o eclesiástica, pues exceptuaba en su artículo 8o. que los ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones no eran materia de denuncia, sin embargo no se señalaba claramente que las comunidades tampoco se les debía aplicar la ley, ya que no eran bienes eclesiásticos.

8.- El artículo 27 de la Constitución de 1857 ratificaba el contenido de la Ley del 25 de junio de 1856, sin embargo esta ley estaba mal interpretada, porque afectaba a las comunidades indígenas sin que en el contenido de la ley se señalara tal afectación, lo cual produjo que el precepto constitucional se interpretara en el mismo sentido, pero con mayores consecuencias, así lo explica el maestro Lucio Mendieta y Núñez: "Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de su personalidad jurídica".

9.- Otra causa del despojo a las comunidades indígenas se da a partir de 1876 y hasta 1894 con las diversas leyes de baldíos que se expiden en este periodo y que siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley del 25 de junio de 1856, reiteran el procedimiento de denuncia de tierras baldías que también por mala aplicación va a afectar a las comunidades indígenas que habían sido privadas de su personalidad y consideradas incapaces de defender sus propiedades, de ahí que fueron la presa propicia de los denunciantes que despojaron a las comunidades de sus tierras que en la realidad no eran terrenos baldíos, pero que, debido a la ignorancia, analfabetismo, falta de recursos económicos y de capacidad fueron quienes soportaron la pérdida de sus tierras.

10.- La última causa de la creación de los nuevos latifundios durante el porfiriato a costa de la pérdida de sus propiedades y tierras de la clase indígena, fueron las políticas colonizadoras de 1875, que se consumaron conforme al Decreto de Colonización y de las Compañías Deslindadoras de 1883, donde extranjeros y nacionales mayores de edad podían formar compañías conforme las leyes mexicanas para superficies que pudieran ser colonizadas por grupos de familias, sin embargo estas tierras medidas y deslindadas eran en su mayoría de grupos indígenas, arrasando con entidades completas que fueron adquiridas por extranjeros en el Norte de la República, por medio del procedimiento de apeo y deslinde de tierras hecho ante jueces de Distrito y puestas a disposición de las autoridades federales y locales para su venta, en cuyo caso, las compañías recibían la tercera parte de las tierras deslindadas como compensación y pago a sus trabajos y el resto de las dos terceras partes lo adquirían ante las autoridades a precios irrisorios, consolidándose la propiedad de extensísimos latifundios de extranjeros y nacionales

11.- Los grandes despojos de tierras a indígenas que se suceden durante las épocas de la Reforma y el Porfiriato obligan al indígena a empezar una lucha por su subsistencia, siendo los inicios de este siglo el momento histórico del estallido de la Revolución Mexicana, producto de una situación económica, política y social que ya era insostenible, su única opción del indígena era emplearse en las grandes haciendas, donde recibía un salario miserable, con jornadas de sol a sol, sometido a una deuda eterna y hereditaria a través de las tiendas de raya, y por si fuera poco se les prohibía dejar la hacienda para buscar trabajo en otro lugar, esto por la parte económica y social; y políticamente eran obligados a votar por la dictadura y cualquier tipo de sublevación era fuertemente reprimida, así junto con otros campesinos lucharon para derrocar a la dictadura.

12.- Durante la Revolución Mexicana se crearon tres documentos de gran importancia ideológica y política, estos fueron: El Plan de San Luis, que es el primero en convocar al pueblo a derrocar a la dictadura y como contenido social y agrario establece el derecho de los indígenas a la restitución de sus tierras. El Plan de Ayala desconoce a Francisco Madero como jefe de la revolución, y en materia agraria establece derechos elementales como la restitución de tierras, la expropiación de los latifundios previa indemnización de la parte afectada de dichas haciendas. Las Adiciones al Plan de Guadalupe declaran subsistente la lucha armada y los principios de la Revolución Constitucionalista, este plan creado por Venustiano Carranza promete la creación de leyes agrarias, la formación de la pequeña propiedad, la restitución de tierras y la disolución de los latifundios. Estos tres documentos establecen las bases jurídicas e ideológicas para la creación de la Ley del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 de la Constitución de 1917.

13.- La Ley del 6 de enero de 1915 establece los derechos básicos de la clase campesina que son el derecho a la restitución y a la dotación de tierras, derechos que representan el ideal revolucionario de la igualdad entre los mexicanos. No sólo plasma estos derechos, sino también establece el procedimiento y las autoridades agrarias que harían posible la realización de éstos. Asimismo nulifica los actos por los cuales autoridades y latifundistas despojaron a las comunidades indígenas desde la Reforma hasta el fin del Porfiriato. Esta Ley va a representar la base jurídica e histórica de los derechos de restitución y dotación de tierras, así como de la creación del ejido de la Revolución, como un nuevo régimen de distribución y reparto de la tierra.

14.- El artículo 27 de la Constitución de 1917 concentra las garantías sociales en materia agraria, entre las cuales se establecen los derechos elementales de las comunidades agrarias, que son el reconocimiento de su personalidad jurídica para administrar y poseer sus tierras y su derecho a la restitución de las tierras de las que fueron despojados. Estos derechos los conservan hasta nuestros días aun con las nuevas reformas al artículo 27, publicadas el 6 de enero de 1992.

15.- La Reforma del 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional sólo se aplica a la comunidad en cuanto que le da libertad para explotar todos sus recursos y para asociarse con empresas privadas, pero debe quedar bien claro que no le permite cambiar su régimen de propiedad a privada, y mucho menos en cuanto a las parcelas, las cuales siguen manteniendo sus características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

16.- La Legislación agraria no crea comunidades, sólo las reconoce legalmente. Así se mantiene como única la acción agraria de restitución de tierras para las comunidades, la cual sirve para que reclamen sus derechos de propiedad en caso que se invadan sus tierras, así como para demandar y comprobar su propiedad legalmente.

17.- La Ley Agraria de febrero de 1992, tiene una contradicción al crear un capítulo especial para la comunidad con lo cual esta marcando la diferencia entre ésta y el ejido, sin embargo permite que la comunidad cambie de régimen de propiedad a ejidal, así como al ejido cambie a propiedad comunal, situación totalmente absurda ya que mientras la constitución busca la protección de las comunidades indígenas con el objeto de mantener su unión y preservación, la ley sin más justificación contempla la posibilidad de que de un día para otro una comunidad se pierda al convertirse en un ejido.

18.- Actualmente la Ley agraria permite que la comunidad ceda los derechos de sus tierras de uso común a un tercero, esta libertad a la comunidad puede ser bastante cuestionable, ya que si bien puede beneficiar a la comunidad obteniendo ésta recursos para explotar sus parcelas, también puede constituir una pérdida de sus derechos de propiedad, así como el permitir que un tercero invada su hábitat, sus costumbres, ideas y forma de vida.

19.- Otro punto de la actual Ley Agraria que es muy cuestionable, es su imposición de autoridades y organización administrativa sobre las comunidades como si se tratara de ejidos, cuando en primer lugar, cada comunidad indígena ha establecido a través de la historia y desde hace siglos su forma de organización interna, y esto ha presentado una variedad de formas de organización, tantas como comunidades existen, de tal manera que es casi imposible imponerles una organización propia para los ejidos a las comunidades. Las comunidades deben tener todo el derecho de organizarse como lo han hecho sus antepasados, ya que de esa forma han mantenido su unión y permanencia hasta nuestros días.

20.- Las tierras de la Propiedad Comunal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y sólo pueden perder esta característica las tierras de uso común, si se transmite el dominio de estas a un tercero, siempre y cuando exista una previa autorización de la asamblea general y cumpliendo con los requisitos que marca la ley. Pero de ninguna manera las parcelas familiares pueden perder estas características, de tal manera que siempre se mantendrán bajo el dominio del núcleo de población comunal.

21.- La única forma en que una comunidad pudiera perder su esencia y su forma de organización sería a través del cambio de régimen de propiedad al ejidal, y lo peligroso sería que con este régimen ejidal podría cambiar al régimen de propiedad privada, si la asamblea general lo decidiera y se cumplieran con los requisitos que marca la ley, sin embargo queda esta posibilidad, que aunque en sí la ley no la reglamenta, ya que supuestamente tiene como objetivo proteger y conservar a este sistema de propiedad, podría llegarse a presentar en un futuro.

22.- A pesar de que la Constitución Política y la Ley Agraria protegen tanto al indígena como a la propiedad comunal, en la práctica muchos de estos preceptos no se aplican, o se aplican conforme a los intereses de los latifundistas disfrazados de pequeños propietarios y de las autoridades corruptas, esto ha provocado la invasión de propiedades comunales y del atropello de los derechos humanos del indígena, de tal forma que mientras las autoridades que aplican las leyes agrarias sigan siendo corruptas e ineptas, jamás se aplicaran adecuadamente las garantías de las comunidades indígenas.

23.- Por último concluimos que apesar de todas las reformas que se hagan a la legislación agraria, mientras éstas no se apliquen a la realidad de las comunidades indígenas, nunca mejoraran su situación. Actualmente los grupos indígenas viven en la extrema pobreza, su nivel de vida es realmente deprimente, su desnutrición, ignorancia, falta de servicios públicos y sus escasos recursos económicos, hacen que el indígena se le mantenga en la peor de las marginaciones, mientras los gobernantes de nuestro país, sólo utilicen el término de comunidades indígenas para sus discursos demagógicos,

BIBLIOGRAFIA

CASO, ANGEL. DERECHO AGRARIO. EDITADO EN 1950 EN MEXICO D. F., EDITORA PORRUA, S.A.

CHAVERO ALFREDO. MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. 15o. ED. EDITADO EN 1979 EN MEXICO, D.F. PUBLICADA BAJO LA DIRECCION DE VICENTE RIVA PALACIOS. EDITORIAL CUMBRE, S.A. TOMO I.

CENTRO DE INVESTIGACIONES ANTROPOLOGICAS DE MEXICO. EXPLENDOR DEL MEXICO ANTIGUO. 7o. EDICION. EDITADO EN 1988, EDITORIAL DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V. TOMO II.

CHAVEZ PADRON MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. 9o. EDICION. EDITADO EN 1991 EN MEXICO D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A.

DENNIS, PHILIP A. CONFLICTOS POR TIERRAS EN EL VALLE DE OAXACA. 1o. EDICION. EDITADO EN 1976 EN MEXICO, D.F. EDITADO POR EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.

DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO AGRARIO. 2o. ED. EDITADO EN 1983 EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A.

DE ROJAS JOSE LUIS. MEXICO TENOCHTITLAN, ECONOMIA Y SOCIEDAD EN EL SIGLO XVI. 2o. ED. EDITADO EN 1986 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA.

DICCIONARIO PORRUA DE HISTORIA, BIOGRAFIA Y GEOGRAFIA DE MEXICO. 5o. ED. EDITADO EN 1986 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A. TOMO I.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. EDITADA EN 1986 EN BUENOS AIRES, ARGENTINA. EDITORIAL DRISKILL, S.A. TOMO XXIII Y IX.

FABILA MANUEL. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA. 1o. ED. EDITADA EN 1981 EN MEXICO, D.F. POR EDICIONES GUBERNAMENTALES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

FAYA VIESCA JACINTO Y CAMINO MARTINEZ ANGEL. LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO, COMENTADA. 1o. ED. EDITADA EN 1981 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A.

GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO MIGUEL. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA. 4o. ED. EDITADA EN 1992 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2o. ED. EDITADO EN 1987 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A. Y UNAM. TOMO 2 Y 5.

LEMUS GARCIA RAUL. DERECHO AGRARIO MEXICANO. 7o. ED. EDITADO EN 1987, EDITORIAL PORRUA, S.A.

LUNA ARROYO ANTONIO Y ALCKERRECA LUIS G. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITADO EN 1982 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL PORRUA S.A.

MANZANILLA SHAFER VICTOR. REFORMA AGRARIA MEXICANA. 2o. ED. EDITADO EN 1977 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A.

MEDINA CERVANTES JOSE RAMON. DERECHO AGRARIO. EDITADO EN 1987 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL HARLA S.A. DE C.V.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. 3o. ED. EDITADO EN 1966 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. 25o. ED. EDITADO EN 1989 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL PORRUA, S.A.

MILLAN VALENZUELA SAUL. LOS HUAVES, VERSION PRELIMINAR. 1o. ED. EDITADA EN 1992 EN MEXICO, POR EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.

MOLINA ENRIQUEZ ANDRES. LA REVOLUCION AGRARIA DE MEXICO 1910-1920. 3o. ED. EDITADO EN 1986 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL GRUPO EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA. TOMO V.

MONZON ARTURO. EL CALPULLI EN LA ORGANIZACION SOCIAL DE LOS TENOCHCA. 1o. ED. EDITADO EN 1949 EN MEXICO, POR EL INSTITUTO DE HISTORIA DE LA UNAM.

PEREZ RUIZ MAYA LORENA. LOS SERIS, VERSION PRELIMINAR. 1o. ED. EDITADO EN 1992 EN MEXICO, POR EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.

**RAJSBAUM ARI. LOS HUICHILES, VERSION PRELIMINAR. 1o. ED.
EDITADO EN 1994 EN MEXICO POR EL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.**

**SILVA HERZOG JESUS. EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA
AGRARIA. 1o. ED. EDITADO EN 1959 EN MEXICO, D.F. EDITORIAL FONDO
DE CULTURA ECONOMICA.**